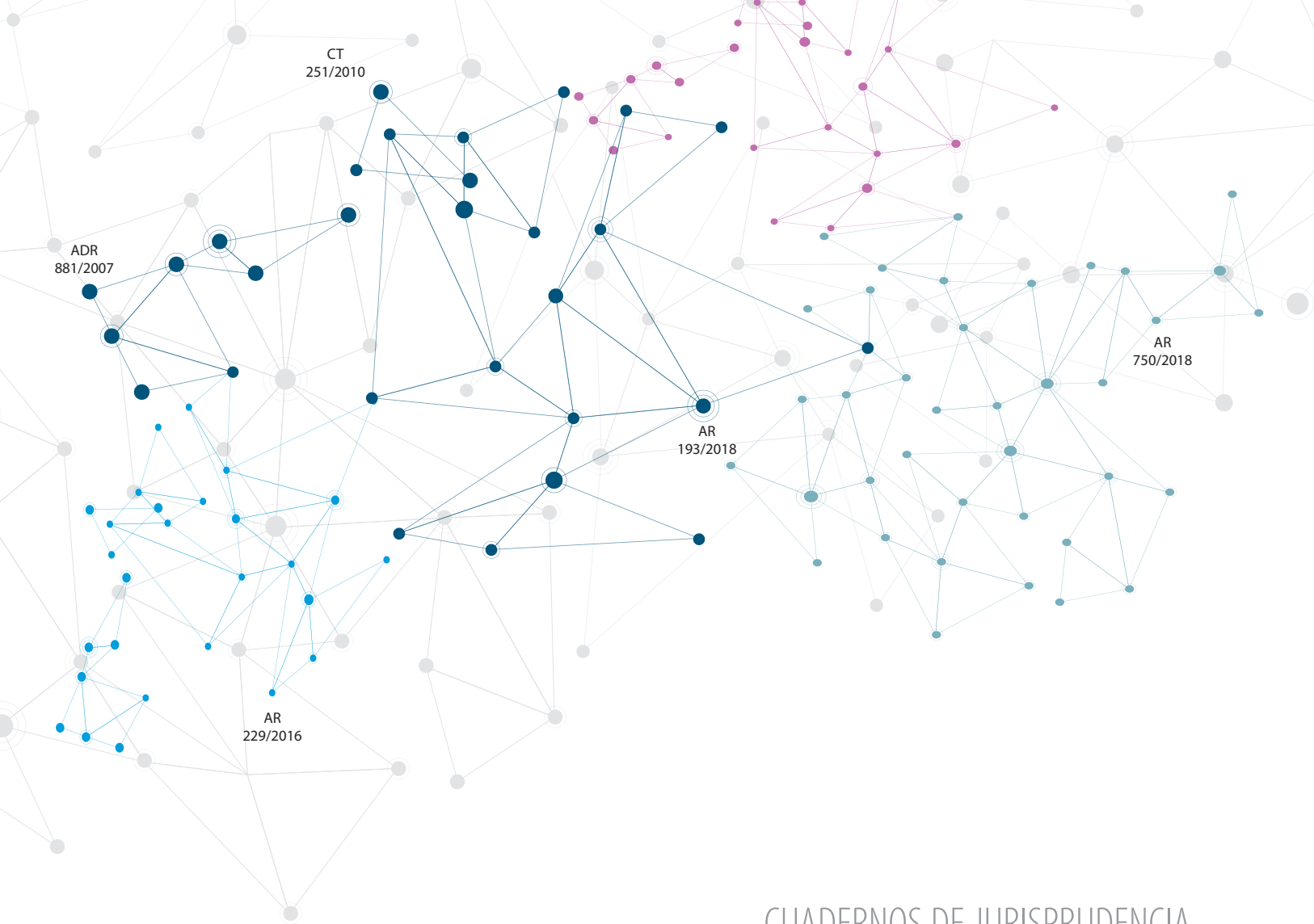




CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA
núm. 5

Derecho a la seguridad social

Pensión por viudez en el concubinato

Derecho y Familia



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

ISBN 978-607-552-140-4 (Obra Completa)
ISBN 978-607-552-175-6

Primera edición: enero de 2021

Coordinadora de la Colección: Ana María Ibarra Olguín

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

Primera Sala

Ministra Ana Margarita Ríos-Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Segunda Sala

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministro Alberto Pérez Dayán

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ana María Ibarra Olguín
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA
núm. 5

Derecho a la seguridad social

Pensión por viudez en el concubinato

Diana Beatriz González Carvallo
Odette Ivonne Maldonado Bernal



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

Programa de investigación: Derecho y familia

Diciembre de 2020

AGRADECIMIENTOS

El Centro de Estudios Constitucionales agradece al Instituto de la Judicatura Federal (IJF) del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) por su contribución de recursos humanos para la elaboración de este material. También a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico (SCJN), por su colaboración en el diseño del modelo de captura de precedentes que sirvió como base para el desarrollo de los cuadernos.

De manera especial, agradece a la Coordinación General de Asesores de la Presidencia (SCJN), pues sin su apoyo no hubiera sido posible la realización de este proyecto.

En el sistema jurídico mexicano, la Constitución es una norma jurídica. Esta afirmación implica asumir que es vinculante por sí misma y que las normas inferiores que no respeten su contenido son inválidas. En este sentido, los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa.¹ Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada.² Por ello, para que estos principios tengan verdadera fuerza vinculante es necesario que se concreten por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución.³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha desempeñado como un verdadero Tribunal Constitucional que ha dotado de contenido a los derechos fundamentales a través de sus sentencias. Principalmente a partir de la décima época, los precedentes de la Suprema Corte son muy robustos en cuanto al desarrollo de estos derechos. Ahora bien, una condición que contribuye a que los derechos fundamentales puedan ser verdaderas normas con eficacia directa, es que el contenido que se les ha dado por el supremo intérprete de la Constitución sea difundido de manera adecuada, especialmente entre los distintos operadores jurídicos. En este sentido, el desconocimiento de la doctrina constitucional constituye un obstáculo para la aplicación de estos criterios a casos futuros, lo que opera

¹ Véase García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, cuarta edición, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006.

² Para revisar los tipos de indeterminaciones de los textos constitucionales véase Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, segunda edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 23-37.

³ Guastini, Riccardo, "La constitucionalización del ordenamiento jurídico", en *Neoconstitucionalismo(s)*, Miguel Carbonell (editor), Trotta, Madrid, 2003, pp. 51-56.

en detrimento de la coherencia de las decisiones judiciales⁴ y propicia la violación de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la seguridad jurídica.

Por lo demás, no debe pasar inadvertido que el conocimiento de los criterios de la Suprema Corte puede ser complejo para las personas que no son especialistas en el tema debido a varios factores. El primero de ellos tiene que ver con que el sistema de precedentes mexicano es particularmente complejo, ya que está revestido de distintas formalidades que pueden complicar el conocimiento de los criterios. Además, el lenguaje técnico que se utiliza en las sentencias puede hacerlas inaccesibles para aquellas personas que no son especialistas en derecho. A lo anterior debemos añadir que el número de casos que se resuelven por la Suprema Corte es muy alto, por lo que resulta difícil conocer todos los criterios que se han dictado sobre un tema y estar al día en el seguimiento de los precedentes.

Por las razones anteriores, a través del Centro de Estudios Constitucionales, desde la Presidencia de la Suprema Corte estamos impulsando la publicación de la colección *Cuadernos de Jurisprudencia*, con el objetivo de dar a conocer de manera sencilla y completa los precedentes de este Tribunal, especialmente en materia de derechos fundamentales. Esta finalidad atiende a que estamos sumamente interesados en que estos criterios sean conocidos no solamente por los jueces y tribunales del país, sino también por los funcionarios públicos, los litigantes, los académicos, los estudiantes de derecho y, sobre todo, por todas las personas titulares de esos derechos. En las publicaciones que integrarán esta colección se dará cuenta de los criterios que ha dictado la Corte sobre temas específicos utilizando un lenguaje sencillo y claro. Para ello, se presentarán los hechos relevantes y los argumentos que conforman la *ratio decidendi* de las sentencias de manera sintetizada, se expondrán los principales argumentos que fundamentan estas decisiones, se señalarán las relaciones que existen entre las resoluciones y se hará referencia a las tesis aisladas y de jurisprudencia que han derivado de estos criterios.

En esta Presidencia estamos convencidos de que es indispensable impulsar proyectos como éste para fortalecer la comunicación de este Tribunal con el resto de los órganos jurisdiccionales del país y, sobre todo, para que los titulares de los derechos fundamentales conozcan el contenido de los mismos y puedan ejercerlos en las instancias respectivas. La Suprema Corte es un tribunal que habla a través de sus sentencias. Por ello, es indispensable transparentar y difundir el contenido de éstas para que tengan un verdadero impacto en la sociedad. De esta forma, la Suprema Corte fortalecerá su papel como agente de cambio social, se impulsará el debate político y social en torno a sus resoluciones y la ciudadanía tendrá más herramientas para hacer efectivos sus derechos.

Ministro Arturo Zaldívar
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

⁴Véase López Medina, Diego, *Eslabones del derecho. El deber de la coherencia con el precedente judicial*, Universidad de Los Andes/Legis, Colombia, 2017.

Derecho y familia

Familias monoparentales y familias reconstituidas, hogares extendidos y hogares unipersonales, parejas sin hijos y parejas no casadas: el reconocimiento de la diversidad de la familia amerita la revisión crítica del modelo familiar rígido que encontramos en el derecho mexicano. En las últimas décadas, en el derecho que afectan las relaciones familiares se han registrado cambios importantes que reflejan transformaciones sociales y jurídicas más amplias. La creciente influencia del derecho de los derechos humanos ha sido un factor clave para dejar atrás normas que protegen un único modelo de familia, que niegan autonomía a algunos de sus integrantes y distribuyen de manera desigual las cargas y los beneficios de la vida en común.

Ya sea a partir de la incorporación de tratados internacionales, la expedición de leyes generales para la protección de grupos en situaciones de vulnerabilidad o de la novedosa actividad judicial en la materia, el derecho de familia muestra una nueva cara. Los cambios en esta área del derecho hablan de una nueva relación entre el derecho constitucional y el derecho de familia y parten de dos ejes fundamentales: el reconocimiento de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, y el desarrollo del derecho a la igualdad.

En el Centro de Estudios Constitucionales advertimos la necesidad de profundizar en el trabajo académico y de posicionar el derecho de familia en el debate jurídico como un campo de estudio necesario para el respeto y la garantía de los derechos de las personas. Consideramos que las transformaciones que hasta ahora se han realizado —y las que vienen— ameritan la creación de un programa de investigación enfocado en el derecho y la familia. Así, si bien nos concentramos en lo que tradicionalmente se conoce como

"derecho de familia", partimos de la idea de que el derecho que afecta las familias no es sólo aquél que se encuentra en los códigos civiles o leyes familiares sino también en todas aquellas normas que impactan, determinan o constituyen este tipo de relaciones.

El programa de investigación incluye la producción y coordinación de publicaciones académicas y de difusión, así como la organización de seminarios, conferencias y cursos especializados. Además, como parte del trabajo que realizamos sobre el precedente judicial en México, la investigación sobre derecho y familia se enfoca en la identificación, sistematización y reconstrucción de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Buscamos poner a disposición de la comunidad jurídica y de la sociedad en general el trabajo judicial sobre la materia para su análisis y discusión. Este documento está inscrito en este proyecto.

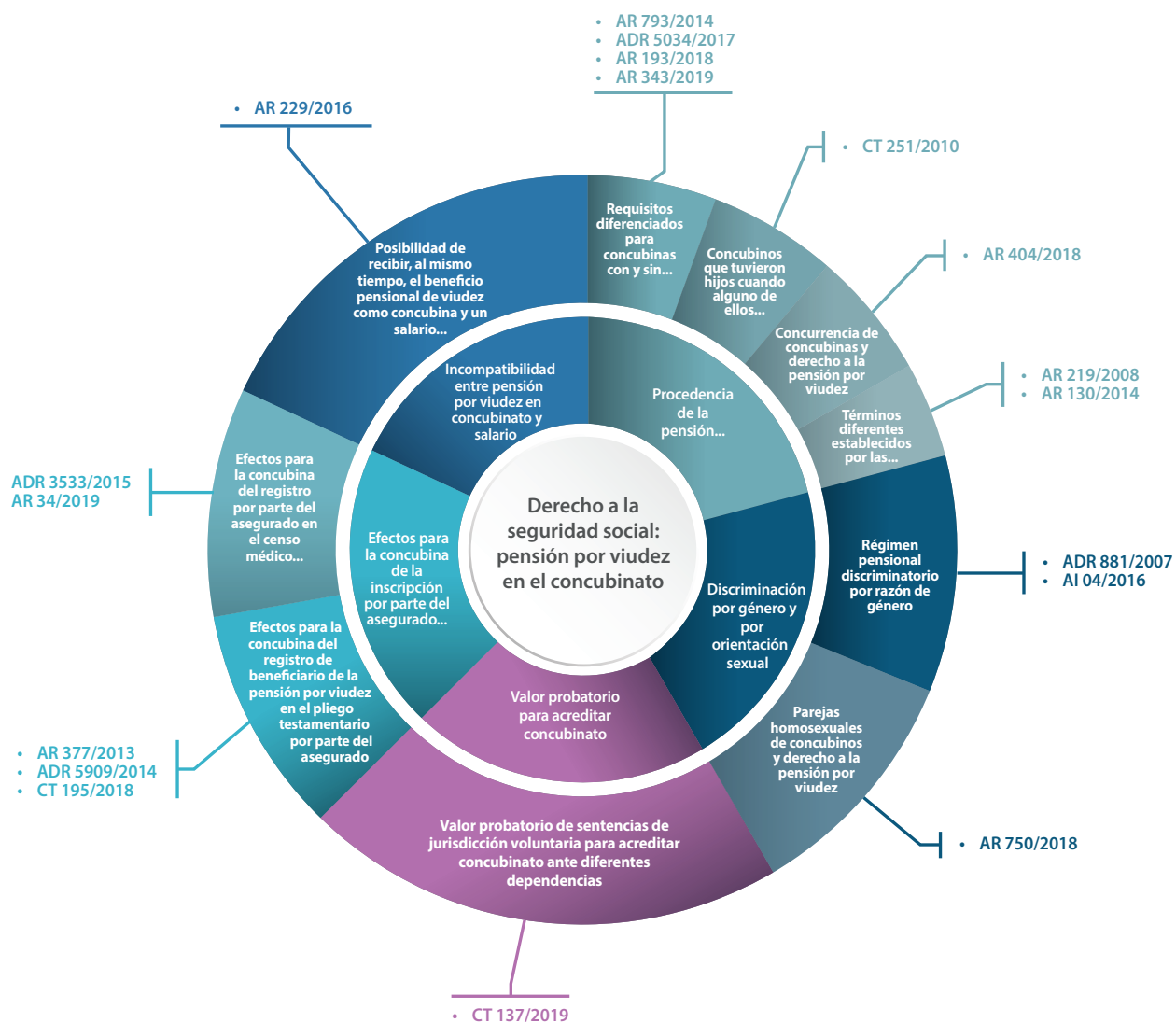
Contenido

Consideraciones generales	1
Nota metodológica	5
1. Procedencia de la pensión por viudez entre concubinos: requisitos diferenciados	11
1.1 Requisitos diferenciados para concubinas con y sin hijos en común con el asegurado	11
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 793/2014, 4 de marzo de 2015	11
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5034/2017, 14 de marzo de 2018	15
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 193/2018, 16 de mayo de 2018	17
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 343/2019, 5 de septiembre de 2019	20
1.2 Concubinos que tuvieron hijos cuando alguno de ellos tenía matrimonio vigente con otra persona	24
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 251/2010, 10 de noviembre de 2010	24

1.3 Concurrencia de concubinas y derecho a la pensión por viudez	26
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 404/2018, 19 de septiembre de 2018	26
1.4 Términos diferentes establecidos por las legislaciones de seguridad social y de familia para el reconocimiento del concubinato	30
SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 219/2008, 19 de junio de 2008	30
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión, 130/2014, 2 de julio de 2014	32
2. Derecho a la pensión por viudez de los concubinos: discriminación por género y por orientación sexual	39
2.1 Régimen pensional discriminatorio por razón de género	39
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 881/2007, 4 de julio de 2007	39
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 04/2016, 19 de marzo de 2019	43
2.2 Parejas homosexuales de concubinos y derecho a la pensión por viudez	45
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 750/2018, 09 de enero de 2019	45
3. Valor probatorio de las sentencias de jurisdicción voluntaria para acreditar concubinato en asuntos de pensión por viudez	53
3.1 Valor probatorio de sentencias de jurisdicción voluntaria para acreditar concubinato ante diferentes jurisdicciones	53
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 137/2019, 7 de agosto de 2019	53

4. Efectos para la concubina de la inscripción por parte del asegurado de beneficiarios de la pensión por viudez ante la entidad aseguradora	59
4.1 Efectos para la concubina del registro de beneficiario de la pensión por viudez en el pliego testamentario por parte del asegurado	59
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 377/2013, 6 de noviembre de 2013	59
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5909/2014, 29 de abril de 2015	62
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 195/2018, 29 de agosto de 2018	65
4.2 Efectos para la concubina del registro por parte del asegurado en el censo médico o en el documento de beneficiario económico para la titularidad del derecho a la pensión por viudez	68
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 3533/2015, 30 de septiembre de 2015	68
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 34/2019, 8 de mayo de 2019	71
5. Incompatibilidad entre pensión por viudez en concubinato y salario	77
5.1 Posibilidad de recibir, al mismo tiempo, el beneficio pensional de viudez como concubina y un salario como trabajadora sometida al régimen del artículo 123 constitucional	77
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 229/2016, 21 de septiembre de 2016	77
Consideraciones finales	81
Anexos	85
Anexo 1. Glosario de sentencias	85
Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)	88

Pensión por viudez y concubinato



Consideraciones generales

El principio constitucional de igualdad ha sido uno de los ejes transformadores de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Las decisiones del Máximo Tribunal constitucional se han preocupado por el desarrollo de criterios cada vez más sofisticados y pertinentes para responder a las necesidades fácticas y normativas de la realidad nacional. Precisamente, una de las materias jurídicas que se ha modificado debido a ese impulso dinamizador del principio de igualdad ha sido la del derecho de la seguridad social. Este cuaderno de jurisprudencia se ocupa, pues, de uno de los derechos que más directamente busca contrarrestar las desigualdades materiales y sus impactos diferenciados en la población, el de la seguridad social, a través de una de las instituciones jurídicas cuyo objeto es salvaguardar el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, la jurisprudencia constitucional.

El derecho de la seguridad social es la categoría jurídica que abarca un conjunto de prestaciones que buscan proteger a los individuos y sus familias de algunas de las contingencias más costosas para éstos en términos de bienestar psicológico y económico.¹ Los estados y las comunidades generan sistemas de seguros que se activan ante la actualización de riesgos o situaciones específicas tales como la enfermedad, la vejez, la maternidad² y la muerte, entre otras. Estos esquemas de aseguramiento se financian con los aportes de diversos actores y sus fuentes, entre ellos los impuestos, varían según los sujetos asegu-

¹ Sobre la definición del derecho humano a la seguridad social por parte de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) puede consultarse en: «https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf».

² Sobre la cobertura de maternidad por medio de la seguridad social puede consultarse el siguiente número de esta serie.

rados y son instrumentados de acuerdo con el principio de solidaridad, esto es, con la subvención de quienes más pueden aportar al cubrimiento de los riesgos de quienes pueden hacerlo en menor medida.

Este derecho social es, debido a su impacto sobre la igualdad y el bienestar de diversas capas de la población, fundamental. Dicho de manera muy breve, cuando alguna de estas contingencias poco felices sucede, los sujetos y su entorno familiar están en riesgo de tener que dedicar buena parte de sus recursos para hacer frente a la eventualidad. Es decir, es muy posible que el enfrentar una situación como la enfermedad o la muerte de alguien del entorno familiar deje a las personas que la integran en peores condiciones, sobre todo si tienen que asumir ese evento desde una posición, de inicio, precaria.

La fundamentalidad de esas prestaciones para el bienestar de las personas está reconocida como un derecho humano en diversos instrumentos internacionales y en la Constitución mexicana. Precisamente, el artículo 123 de la Carta Magna reconoce expresamente el derecho de los trabajadores a la afiliación a un sistema de aseguramiento social de contingencias y de prestaciones del bienestar. En esta categoría de asegurados, aquellos que lo están por cuenta del trabajo que realizan o realizaron, frente a la eventualidad de su muerte, se enfoca este cuaderno. De manera más específica, cuáles han sido las decisiones de la Suprema Corte cuando los litigios de derechos fundamentales tienen por objeto el derecho a la pensión de un asegurado, mismo que es reclamado por su pareja permanente, denominada en el argot jurídico mexicano como "concubina" o "concubino".

En este tipo de casos confluyen tres ámbitos integrados por una variedad amplia de derechos fundamentales: el de la seguridad social, el laboral y el familiar. Así, aunque el aseguramiento social no se deriva exclusivamente de las relaciones laborales, buena parte de las instituciones involucradas en la presunta vulneración de ese derecho humano están destinadas a los trabajadores, que, además, tienen ciertos vínculos laborales específicos. No obstante, el acceso a la seguridad social en muchos casos únicamente depende de cierto estatus familiar y no de la trayectoria laboral del beneficiario e incluso ciertos beneficios resultan incompatibles. Como derechos importantes se vinculan a la condición familiar, la legislación sobre seguridad social también se ocupa de regular la creación y disolución de las relaciones familiares que se reconocerán legalmente para sus fines.³

Cuando se trata, entonces, de litigios sobre derechos fundamentales de las concubinas a recibir una pensión por viudez pueden distinguirse algunas características: se trata de asuntos donde la parte demandante es, generalmente, una mujer. Esto permite identificar

³ Sobre la relación entre el derecho de familia y la seguridad social véase, por ejemplo, Jill Elaine Hasday, *The Canon of Family Law*, 57 Stan. L. Rev. 825 (2004).

ciertos rasgos de género específicos en lo relativo a las relaciones de dependencia económica y de distribución de tareas dentro de las familias que litigan estos asuntos. También es posible observar que las legislaciones de seguridad social, de carácter federal, y las familiares, que es estatal, corren en paralelo, esto es, muchas veces definen las instituciones y los términos de manera diferente. Otro rasgo común a estos asuntos es la multiplicidad de instituciones de aseguramiento público y la complejidad de la normatividad que las gobierna. Es posible que esto implique que los litigios sobre este derecho fundamental requieran contar con la representación de un abogado experto, no sólo en amparo, sino en las particularidades del aseguramiento que se combate.

En relación con los escenarios de litigio en la Suprema Corte es posible distinguir cinco patrones fácticos: (i) desigualdad de requisitos para acceder a la pensión por viudez entre concubinas y entre éstas y cónyuges; (ii) derecho a la pensión por viudez entre concubinos del mismo sexo y por razón de género; (iii) incompatibilidad entre salario y pensión por viudez; (iv) efectos probatorios de las sentencias de jurisdicción voluntaria para acreditar concubinato; y (v) efectos de los pliegos testamentarios sobre la pensión por viudez para concubinas.

La categorización de los casos facilita, también, una lectura global del cambio argumentativo y de adjudicación por parte de los jueces constitucionales en México, tanto los de instancia, como del Máximo Tribunal. Los primeros fallos registrados en este cuaderno están abocados al estudio del trámite procesal y de la legislación aplicable al desacuerdo entre una actora y una institución de seguridad social. Conforme fue evolucionando la jurisprudencia constitucional en otros asuntos, también sucedió lo mismo en materia de pensión por viudez para concubinas: se integran los instrumentos internacionales de derecho a la seguridad social y se interpreta de manera sistemática este *corpus* normativo como parte de la Constitución.

Cuando se discute sobre adjudicación constitucional de derechos humanos en general —o sobre derechos sociales, en particular—, la seguridad social no suele ser el primer ejemplo de interés paradigmático en alguna de estas dos categorías. Tal vez su complejidad en términos de legislación y de las instituciones que administran ese seguro, o porque parte de la discusión tiene que ver directamente con distribución de cargas dinerarias y obligaciones de financiación, entre otras, se soslaya el carácter de derecho fundamental de la seguridad social. Pero, precisamente, esas características de derecho fundamental que exhiben de manera permanente los problemas de costos y sostenibilidad son, más que una debilidad, una oportunidad de explorar también esta faceta de las garantías básicas: su interdependencia, su eventual choque y su relación ineludible con los recursos que se destinan para su protección y promoción.

Finalmente, además de reiterar el carácter de derecho humano de la protección del derecho a la seguridad social, hemos incluido en este cuaderno en la serie *Derecho y familia* para destacar cómo la regulación en esta materia determina muchas veces el carácter de miembro de una familia para efectos del otorgamiento de protección legal y su contenido debe formar parte del cambio en el entendimiento de la familia constitucionalmente amparada. Por esta razón, recomendamos la lectura de este material de manera conjunta con el cuaderno sobre *Concubinato y uniones familiares* (núm. 4 de la misma serie).⁴ Como los casos de este cuaderno dejarán claro, no basta analizar lo previsto en las legislaciones estatales en materia civil para dar cuenta de las maneras en las que el derecho da forma a las relaciones familiares y distribuye cargas y beneficios entre sus miembros.

Diana González Carvallo
Sofía del C. Treviño Fernández

⁴ Sobre el concubinato y las uniones familiares se puede consultar en el cuaderno del CEC sobre el tema, «<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/concubinato-y-uniones-familiares>».

Nota metodológica

El presente trabajo forma parte de la serie *Derecho y familia* de la Colección *Cuadernos de Jurisprudencia* del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte. Este número está dedicado al derecho a la pensión por viudez entre concubinos en la jurisprudencia del tribunal constitucional hasta septiembre de 2020.

Para identificar los casos analizados en este cuaderno, se utilizaron los sistemas de consulta internos de la Suprema Corte con ciertas palabras clave.⁵ Toda vez que el número de sentencias relacionadas con el derecho a la pensión por viudez entre concubinos no es muy grande, en este volumen se hizo un esfuerzo por incluir todos los asuntos que abordaran el tema en el fondo, sin límites temporales. Cabe destacar que no se distingue entre las sentencias de las que derivan criterios vinculantes, esto es, que cumplen con los requisitos formales establecidos en la ley para tener fuerza obligatoria y aquellas resoluciones de las que derivan criterios persuasivos.⁶

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon en ciertos rubros temáticos, que no necesariamente corresponden con los que pueden encontrarse en los apartados contenidos en esas resoluciones o en otros trabajos sobre restitución internacional. Por otro lado, con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, las sentencias se reconstruyen a partir de la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos

Esta metodología toma como punto de partida la propuesta desarrollada en la obra *El derecho de los jueces* (Legis, Colombia, 2018), del profesor Diego Eduardo López Medina.

⁵ Concubinato; concubinos, pensión de/por viudez y concubinato; pensión de por viudez y concubinos.

⁶ Este ejercicio no debe confundirse con los mecanismos legales para constituir jurisprudencia previstos en la Ley de Amparo. Además, para la consulta de tesis de jurisprudencia y tesis aisladas véase el *Semanario Judicial de la Federación*.

relevantes del caso; 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto; 3) se sintetizan los criterios que resuelven estos problemas jurídicos; y 4) se transcriben o se sintetizan los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte.

Adicionalmente, en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean criterios novedosos de aquellas que se limitan a aplicar y/o a reiterar criterios construidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos un glosario y las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación.

En la versión electrónica, las sentencias contienen un hipervínculo a la versión pública que se encuentra en la página web de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente. Las actualizaciones serán comunicadas a través de la página «<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/>» y el *Twitter* del Centro de Estudios Constitucionales: @CEC_SCJN.

Esperamos que este proyecto contribuya a la difusión adecuada de los precedentes judiciales de la Suprema Corte en México y en otros países.

Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como los engroses públicos de los asuntos.

Otros cuadernos de jurisprudencia

Serie Derecho y familia

1. Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes
2. Compensación económica
3. Adopción
4. Concubinato y uniones familiares

Serie Derechos humanos

1. Libertad de expresión y periodismo
2. Los derechos de la diversidad sexual
3. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano
4. Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas
5. Derechos de las personas con discapacidad
6. Derecho a la educación
7. Igualdad y no discriminación. Género

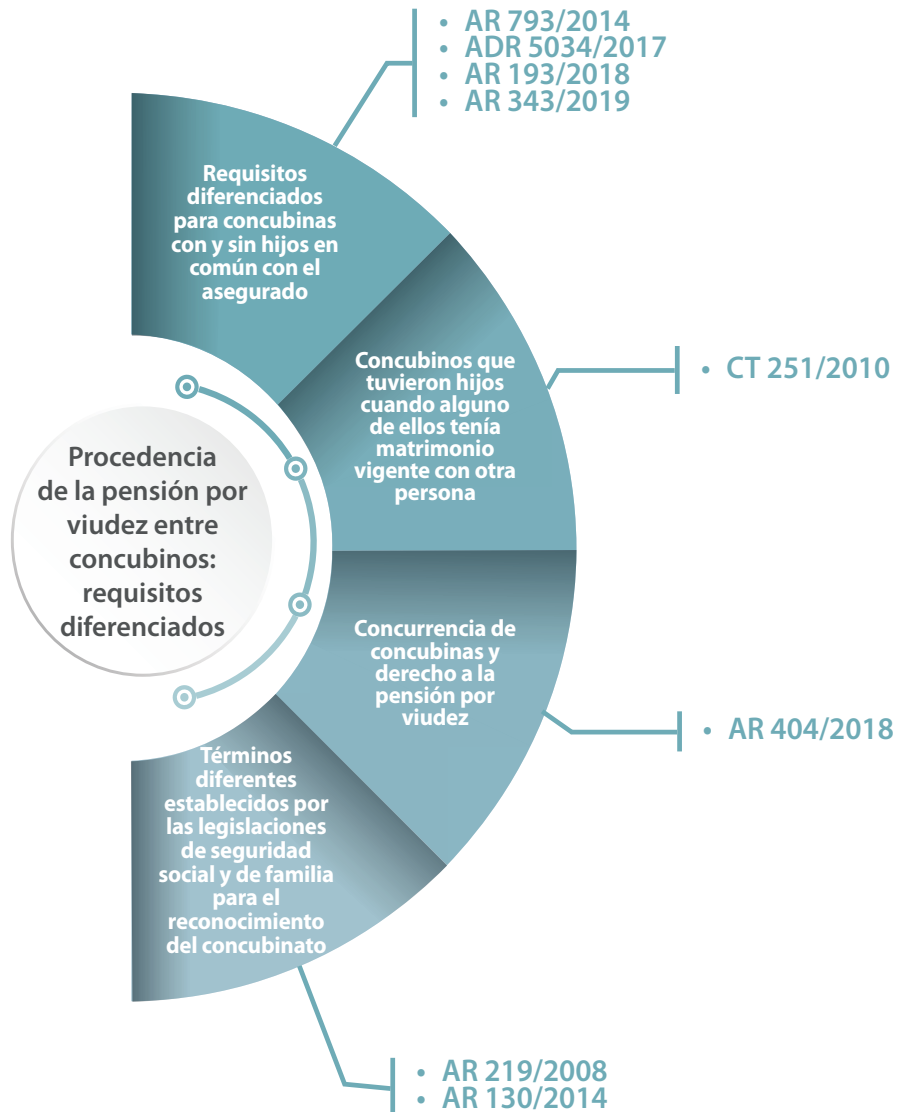
Serie Temas selectos de Derecho

1. Derecho de daños. Responsabilidad extracontractual
2. Evidencia científica

Otras publicaciones del Centro de Estudios Constitucionales

- *Revista de Centro de Estudios Constitucionales, núm. 5, julio-diciembre de 2017*

1. Procedencia de la pensión por viudez entre concubinos: requisitos diferenciados



1. Procedencia de la pensión por viudez entre concubinos: requisitos diferenciados

1.1 Requisitos diferenciados para concubinas con y sin hijos en común con el asegurado

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 793/2014, 4 de marzo de 2015⁷

Hechos del caso

Un hombre que vivió en concubinato con otro hombre asegurado al fallecimiento de éste solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el pago de pensión por viudez. El ISSSTE negó el reconocimiento del beneficio pensional debido a que la pareja estaba integrada por personas del mismo sexo y esas uniones familiares no están amparadas por la normativa de seguridad social. El actor interpuso un amparo contra esta decisión. El juez competente concedió la tutela por violación del derecho a la no discriminación y ordenó que, si se cumplían los demás requisitos, debía otorgarse la pensión por viudez al concubino. Las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión contra esta decisión, el cual fue desechado por el tribunal de conocimiento.

En cumplimiento de la sentencia de amparo, el ISSSTE negó nuevamente el reconocimiento de la prestación, pero esta vez argumentó que (i) la convivencia duró menos de cinco años, término establecido en el artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;⁸ y (ii) el peticionario es un trabajador

⁷ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

⁸ "Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente: [...] II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con

sometido al régimen del artículo 123, B, de la Constitución, es decir, es un trabajador del Estado cuyo salario es incompatible con el pago de pensión por viudez.

Contra esta segunda determinación, el peticionario presentó demanda de amparo indirecto. Alegó que la decisión del ISSSTE violó sus derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social porque condicionó su derecho a la pensión por viudez a circunstancias ajenas a su voluntad, tales como haber convivido por al menos cinco años o haber tenido hijos en común con el asegurado. También señaló que es inconstitucional negar la concurrencia de beneficios, uno derivado de la pensión por viudez y, el otro, producto de su trabajo. El juez concedió el amparo al demandante.

La Jefa del Departamento del ISSSTE, mediante oficio, informó al juez que era improcedente otorgar la pensión por viudez al demandante puesto que no cumplió con el plazo de cinco años de convivencia con su concubino. Señaló también que el derecho a la pensión no se consolidó en tanto esta prestación es incompatible con el salario que recibía el demandante.

El demandante presentó por segunda vez demanda de amparo en contra de los oficios que emitió el ISSSTE. El juez sobreseyó el juicio bajo el argumento de que los oficios atacados por el demandante eran actos entre autoridades por lo que no causaban perjuicio al demandante.

Inconforme con la segunda sentencia de amparo, el demandante presentó recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado, el cual se declaró incompetente en razón de que, por su importancia y trascendencia, la Suprema Corte debía resolver el asunto.

La Corte determinó que el artículo 131, fracción II, de la Ley del ISSSTE no viola el derecho a la igualdad, ni el de seguridad social, por lo que negó el amparo al demandante. Sostuvo que el actor no cumplió con los requisitos legales para acceder a la pensión por viudez en la modalidad de concubinato. Por esa razón, tampoco estudió el cargo relativo a la incompatibilidad del pago de pensión con el salario del demandante.

Problema jurídico planteado

¿Establecer criterios diferenciados para que los concubinos, hombres o mujeres, accedan a la pensión por viudez —esto es, en un término de cinco años de convivencia para

los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina hubiere tenido hijos con el Trabajador o Pensionado o el concubinario con la Trabajadora o Pensionada, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el Trabajador o Pensionado tuviere varias concubinas o la Trabajadora o Pensionada tuviere varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a Pensión."

quienes no tuvieron hijos en común con el pensionado y ningún término para los que sí los tuvieron— viola los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social?

Criterio de la Suprema Corte

Los requisitos para reconocer efectos al concubinato en materia de seguridad social de cinco años de convivencia o de existencia de hijos en común gobiernan formas diferentes de establecer esta institución. En consecuencia, negar la pensión por viudez si el solicitante no está en alguna de esas dos hipótesis no viola los derechos a la igualdad y no discriminación, ni a la seguridad social.

Justificación del criterio

El concubinato es una situación de hecho a la que se le reconocen ciertas consecuencias jurídicas. Las situaciones en las que se encuentran, por una parte, las parejas que tienen hijos en común y, por la otra, las que no, son completamente diferentes. Quienes viven durante cinco años continuos, y cumplen con los demás requisitos establecidos en la ley, generan derechos y obligaciones contempladas en la institución del concubinato. Éste no es un caso análogo al de quienes tienen hijos en común, y cumplen con otros requisitos, porque estos últimos generan los derechos y las obligaciones no por el transcurso del tiempo, si no por la procreación.

Estas dos circunstancias son incomparables porque la existencia de hijos en común lleva a presumir que hubo convivencia previa de los padres. En el caso de las parejas sin hijos tienen que probar, con los medios disponibles, que convivieron por un periodo mínimo de cinco años. Si bien la norma de seguridad social reconoce los mismos efectos a ambas hipótesis, esto solo expresa que hay dos formas paralelas y legítimas de constituir un concubinato.

El derecho de origen constitucional a la seguridad social tiene como una de sus finalidades proteger a las personas de contingencias como la muerte. El mismo precepto delega al legislador la potestad de regular las instituciones de la seguridad social, entre ellas el concubinato, en cuestiones como su configuración y extinción. En tanto el legislador sólo establece el periodo necesario para reconocer efectos jurídicos a la convivencia de hecho, lejos de violar la Constitución, cumple con su finalidad.

"[L]a finalidad de la garantía de igualdad en la ley radica en colocar a los habitantes del país en condiciones tales que puedan acceder a otros bienes y derechos superiores protegidos constitucionalmente, lo que significa que el beneficio que un gobernado obtenga, también lo deberá obtener otro gobernado que se encuentre en igualdad de circunstancias." (Pág. 29, párr. 3).

"A falta de cónyuge, podrá gozar de la pensión correspondiente, la concubina o concubinario, solos o en concurrencia con los hijos, **siempre que** la concubina hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionado o el concubinario con la trabajadora o pensionada, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato."

"A falta de cónyuge, podrá gozar de la pensión correspondiente, la concubina o concubinario, solos o en concurrencia con los hijos, **siempre que** la concubina hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionado o el concubinario con la trabajadora o pensionada, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato." (Énfasis en el original) (pág. 34, párr. 5).

"[[L]a norma jurídica en estudio no contraviene el principio constitucional de igualdad, fundamentalmente porque sólo describe y reconoce dos situaciones de hecho totalmente distintas y, por ese motivo, las personas que se encuentran en el primero de los supuestos no se pueden comparar con las que se ubican en el segundo." (Pág. 36, párr. 2).

"[N]o se puede comparar a las personas que no han tenido hijos y pretenden se les reconozca una relación de concubinato, con aquéllas que sí los han tenido; pues en este último supuesto, la existencia de hijos en común hace presumir una convivencia previa, lo que no ocurre con aquéllos que no han tenido hijos, respecto de los cuales se exige la demostración fehaciente de una convivencia de por lo menos cinco años." (Pág. 37, párr. 2).

"[A]l no encontrarse en el mismo plano de igualdad las personas que han vivido en común por un periodo determinado de manera constante y permanente, libres de matrimonio, respecto de aquéllas que estando libres de matrimonio han tenido hijos; entonces, no puede generarse un problema de igualdad, de ahí que el artículo 131, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales [...] no contraviene el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Pág. 38, párr. 1).

El artículo 123 constitucional, "tiene como objeto proteger a las personas contra el riesgo de la muerte. Sin embargo, no precisa los presupuestos de acceso al derecho de la seguridad social, en relación con la obtención de una pensión derivada de la muerte de un asegurado, como es la pensión de concubinato, por lo que es incuestionable que deja al legislador ordinario la regulación de tales aspectos." (Pág. 39, párr. 1).

El artículo 131 de la Ley del ISSSTE, "sólo estableció los requisitos necesarios para tener derecho a la pensión correspondiente, pero de ninguna forma esto indica que ese precepto contravenga el derecho de seguridad social, justamente porque el cálculo actuarial que diseñó el legislador ordinario es el que consideró adecuado para garantizar el derecho constitucional a la seguridad social en el ramo del seguro de muerte y, en esa medida, lejos de contravenir este principio constitucional, lo protege". Por tanto, "[...] no contraviene el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Pág. 39, párr. 2 y pág. 40, párr. 1).

El artículo demandado "de ninguna manera priva del derecho a obtener una pensión por concubinato, al contrario, sólo estableció los requisitos que deben satisfacer para tener derecho a la pensión correspondiente [...]" (Pág. 43, párr. 2).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5034/2017, 14 de marzo de 2018⁹

Hechos del caso

A una persona que recibía una pensión por viudez, derivada de una relación de concubinato, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le fue suspendido el pago y requerida la devolución del beneficio económico que se le había entregado. El ISSSTE fundamentó su decisión en que la beneficiaria no cumplió con los cinco años de convivencia con el concubino que exige la Ley del ISSSTE para ser beneficiaria de la pensión por viudez.

La beneficiaria promovió juicio de nulidad contra la resolución del ISSSTE ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa). El Tribunal reconoció la validez del requerimiento que realizó el ISSSTE y negó la solicitud de nulidad del acto.

Inconforme con la decisión del Tribunal administrativo, la beneficiaria presentó demanda de amparo. En la demanda señaló que la Ley del ISSSTE, su reglamento, la resolución expedida por el ISSSTE y la sentencia del Tribunal desconocen ilegítimamente su calidad de concubina, la cual ya estaba consolidada de conformidad con la legislación familiar del estado en el que reside. Igualmente, la demandante alegó que la decisión del ISSSTE de suspender la prestación y exigir la devolución del beneficio monetario recibido hasta ese momento violó su derecho fundamental a la seguridad social, en la modalidad de pensión por viudez.

El Tribunal negó el amparo a la demandante porque, según argumentó, la Ley del ISSSTE y su reglamento tienen la finalidad de proteger el derecho fundamental a la seguridad social; mientras que el Código Civil y familiar del estado en el que reside la demandante tiene una finalidad completamente distinta. Por tanto, concluye el juzgador, no se puede aplicar lo establecido en el código familiar a un asunto cuya materia es la seguridad social.

La demandante presentó recurso de revisión contra de la sentencia de amparo. Argumentó, principalmente, que si bien la Ley del ISSSTE, su reglamento y el código familiar del estado

⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

persiguen finalidades distintas, el establecer diferentes requisitos para otorgar la pensión por viudez invade facultades exclusivas de la legislación familiar. Enfatizó que la Ley del ISSSTE viola los derechos de las concubinas, cuya situación familiar estaba consolidada de conformidad con el código familiar. El Tribunal declaró no ser competente para conocer del asunto, por lo que remitió el recurso a la Suprema Corte.

La Suprema Corte desechó el recurso porque, según argumentó, resolver el asunto no permitiría emitir un criterio novedoso o de trascendencia, en tanto la cuestión planteada en este asunto se resolvía de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia P./J.182/2008.¹⁰

Problema jurídico planteado

¿La exigencia por parte del ISSSTE de un término diferente al establecido en el régimen familiar para reconocer concubinato y el derecho a la pensión por viudez que se deriva de éste vulnera el derecho fundamental a la seguridad social?

Criterio de la Suprema Corte

Por tratarse de un asunto que ya resolvió la Suprema Corte en otra sentencia, se desecha el recurso.

Justificación de los criterios

No se vulneraron los derechos fundamentales de la demandante ya que ésta planteó un problema de aplicación de leyes (por jerarquía o especialidad) y no uno de constitucionalidad.¹¹

La Ley del ISSSTE "establece que tendrá el carácter de concubinario o concubina el varón o la mujer con quien el trabajador (a) o pensionado (a) ha vivido como si fuera su cónyuge durante los 5 años anteriores a la enfermedad o al otorgamiento de la pensión por causa de muerte, según sea el caso; en tanto que en el Código Civil para el Distrito Federal señala que tienen tal carácter quienes han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de 2 años. Ahora bien, por virtud de la autonomía calificadora, el legislador puede otorgar un contenido jurídico distinto a la figura del concubinato en la ley del Instituto atendiendo a las necesidades y fines particulares que se buscan regular, en donde los supuestos de hecho que se prevén distan de ser iguales a los regulados por la materia civil, por lo que previendo las condiciones laborales, sociales y económicas que se encuadran como materia de regulación de la citada ley, el legislador decidió calificar

"por virtud de la autonomía calificadora, el legislador puede otorgar un contenido jurídico distinto a la figura del concubinato en la ley del Instituto atendiendo a las necesidades y fines particulares que se buscan regular, en donde los supuestos de hecho que se prevén distan de ser iguales a los regulados por la materia civil, por lo que previendo las condiciones laborales, sociales y económicas que se encuadran como materia de regulación de la citada ley, el legislador decidió calificar de un modo distinto la figura del concubinato."

¹⁰ P./J. 182/2008. "ISSSTE. LOS ARGUMENTOS QUE CONTROVIERTEN LA FORMA EN QUE LOS ARTÍCULOS 41 Y 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA REGULAN LA FIGURA DEL CONCUBINATO, SON INOPERANTES".

¹¹ La sentencia remite a la tesis P./J.182/2008 (AR 218/2008, AR 219/2008, AR 220/2008, AR 221/2008, AR 229/2008, ADR 793/2014 y 130/2014).

de un modo distinto la figura del concubinato; sin embargo, esto no se contrapone a ningún precepto constitucional ni existe reserva legal que le impida hacer este tipo de calificaciones normativas, máxime que para analizar la inconstitucionalidad de una ley debe plantearse su oposición con un precepto de la Constitución y no con otra ley secundaria, por lo que al confrontar la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con el Código Civil para el Distrito Federal, los argumentos planteados son inoperantes." (Pág. 8, nota al pie 7).

"[U]n asunto permitirá fijar un criterio de importancia o trascendencia cuando: **a) Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o b) Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.** (Énfasis en el original) (pág. 7, párr. 1).

"[S]e advierte que en la especie no se cumple el segundo requisito de procedencia, puesto que **carece de importancia y trascendencia [...] su resolución no permitirá fijar un criterio novedoso ni de relevancia para el ordenamiento jurídico nacional.** Asimismo, se advierte que en la sentencia recurrida **no se desconoció u omitió un criterio emitido por esta Suprema Corte, referente a cuestiones propiamente constitucionales.**" (Énfasis en el original) (pág. 7, párr. 4).

"[E]l Pleno de la Suprema Corte ha emitido criterios que resuelven la cuestión planteada y la Segunda Sala ha resuelto asuntos similares aplicando dichos criterios. Por lo tanto, la resolución de este asunto no permitiría que esta Corte emita un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional. Dichos criterios y precedentes son los siguientes: [...] La jurisprudencia **P./J.182/2008** del Pleno de rubro **"ISSSTE. LOS ARGUMENTOS QUE CONTROVIERTEN LA FORMA EN QUE LOS ARTÍCULOS 41 Y 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA REGULAN LA FIGURA DEL CONCUBINATO, SON INOPERANTES"** [...] Amparo Directo en Revisión 793/2014 [...] Amparo en Revisión 130/2014 [...]" (Énfasis en el original) (pág. 7, párr. 4; pág. 8, párr. 1).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 193/2018, 16 de mayo de 2018¹²

Hechos del caso

Una pareja vivió en concubinato por más de diez años. Uno de ellos estuvo casado con otra persona durante el término de la convivencia y se divorció de su esposa un año antes de morir. La compañera solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a título de concubina, el pago de pensión por viudez. El Jefe del Departamento de pensiones del IMSS

¹² Unanimidad de cuatro votos, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

negó el reconocimiento de la pensión por viudez bajo el argumento de que el asegurado fallecido no estuvo soltero durante todo el tiempo que vivió con la solicitante, sino sólo hasta que se divorció en su último año en vida. Por tanto, la solicitante no cumplió con lo establecido en el artículo 152, de la Ley del Seguro Social (LSS) de 1973.¹³

La solicitante presentó demanda de amparo indirecto contra la negativa de reconocimiento de pensión por viudez y contra la aplicación del artículo 152 de la LSS. Argumentó que es violatorio de derechos fundamentales que a las personas que contraen matrimonio y a las que tienen hijos sin casarse se les reconozca el derecho a la pensión por viudez, mientras que a las que viven en concubinato sin tener hijos se les exija haber vivido durante, por lo menos, cinco años. Alegó, también, la inconstitucionalidad del artículo 152 LSS y del oficio de negativa de reconocimiento de la pensión por viudez por violar sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social.

El juez determinó que el amparo era improcedente porque no hubo actos de autoridad emitidos por el IMSS. En tanto que esta institución actúa sólo como aseguradora, está en igualdad jurídica respecto de la demandante y no es, por tanto, autoridad en términos de la ley de amparo.

Inconforme con la sentencia de amparo, la demandante promovió recurso de revisión ante el tribunal competente, el cual decidió que era procedente el amparo en contra de la resolución del IMSS y de la discusión, aprobación, expedición y aplicación del artículo 152 de la LSS. El tribunal reservó el estudio de la inconstitucionalidad reclamada a la Suprema Corte.

La Corte negó el amparo bajo el argumento de que el artículo atacado no es discriminatorio y no vulnera el derecho a la seguridad social. Por tanto, no otorgó la pensión por viudez a la demandante debido a que ésta no cumplía con los requisitos establecidos en la ley.

Problema jurídico planteado

¿El que la ley establezca requisitos diferenciados para las esposas y concubinas con y sin hijos en cuanto al acceso a la pensión por viudez viola los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social?

¹³ **Artículo 152, párrafo II:** "A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión."

Criterio de la Suprema Corte

Los requisitos diferenciados para esposas y concubinas con y sin hijos en común con el asegurado no violan los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, ni a la seguridad social en su modalidad de pensión por viudez. Las legislaciones que gobiernan el reconocimiento de la pensión por viudez para esposa y concubina regulan situaciones de hecho diferentes y, por tanto, no deben recibir el mismo trato.

Justificación del criterio

Para ser titular del derecho a la pensión por viudez en la modalidad de concubinato, la ley exige acreditar, entre otras cosas, cinco años de convivencia ininterrumpida y en soltería o ser solteros y haber tenido un hijo en común. La función de la norma de seguridad social es darle efectos jurídicos diferentes a dos situaciones de hecho completamente distintas. Al tratarse de situaciones incomparables no resulta legítimo pedir que se reconozcan consecuencias análogas a la una y a la otra. En el caso de los concubinos con hijos en común, la procreación implica derechos y obligaciones entre ellos cuya titularidad no requiere el paso del tiempo y que, además, permite presumir la existencia de convivencia previa. Esto no pasa en el caso de las parejas que no tienen hijos en común.

El artículo 152 de la LSS regula dos situaciones de hecho totalmente diferentes: "haber vivido en común con el asegurado en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años o haber tenido por lo menos un hijo en común." (Pág. 23, párr. 4).

"[L]a norma jurídica en estudio no contraviene el principio constitucional de igualdad y no discriminación, fundamentalmente porque sólo describe y reconoce dos situaciones de hecho totalmente distintas y, por ese motivo, las personas que se encuentran en el primero de los supuestos no se pueden comparar con las que se ubican en el segundo." (Pág. 24, párr. 3).

"[L]a existencia de hijos en común hace presumir una convivencia previa, lo que no ocurre con aquéllos que no han tenido hijos [...]." (Pág. 25, párr. 3).

"Al no encontrarse (la esposa, la concubina con hijos y la concubina sin hijos) en el mismo plano de igualdad [...] no puede generarse un problema de igualdad y discriminación, de ahí que el artículo 152, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, no contraviene el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Pág. 24, párr. 2; pág. 25, párr. 4).

"[S]i el precepto impugnado establece que tendrá derecho a recibir la pensión de viudez derivada de la muerte de un asegurado fallecido, la persona que haya vivido en su

compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato." (Pág. 26, último párr.).

El artículo 152 de la LSS, "estableció los requisitos necesarios para tener derecho a la pensión correspondiente, pero de ninguna forma esto indica que ese precepto contravenga el derecho de seguridad social, justamente porque el cálculo actuarial que diseñó el legislador ordinario es el que consideró adecuado para garantizar el derecho constitucional a la seguridad social en el ramo del seguro de muerte y, en esa medida, lejos de contravenir este principio constitucional, lo protege."

El artículo 152 de la LSS, "estableció los requisitos necesarios para tener derecho a la pensión correspondiente, pero de ninguna forma esto indica que ese precepto contravenga el derecho de seguridad social, justamente porque el cálculo actuarial que diseñó el legislador ordinario es el que consideró adecuado para garantizar el derecho constitucional a la seguridad social en el ramo del seguro de muerte y, en esa medida, lejos de contravenir este principio constitucional, lo protege." (Pág. 26, último párr.; pág. 27, párr. 1).

"[T]ambién deviene infundado el argumento planteado por la quejosa en el sentido de que la pensión por viudez se actualiza con la muerte del trabajador o pensionado, y no deben ser motivo para no otorgar situaciones ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir cinco años en concubinato." (Pág. 27, párr. 4).

"[S]i bien para la cónyuge no existe la condición de convivencia de cinco años anteriores al fallecimiento del trabajador o jubilado, que sí opera para la concubina, ello obedece a que la diferencia de trato se debe a que no resulta posible considerar ambos supuestos como situaciones comparables que ameriten igual tratamiento, pues en el caso del concubinato se está ante una situación de hecho reconocida por la ley bajo el cumplimiento de ciertas condiciones, mientras que el matrimonio civil reviste una situación de derecho que por sí misma genera derechos y obligaciones." (Pág. 7 último párr.; pág. 8, párr. 1).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 343/2019, 5 de septiembre de 2019¹⁴

Hechos del caso

Una pareja vivió en concubinato desde el 2012 hasta el 2015, año en el que uno de ellos falleció. La concubina solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de pensión por viudez. Como prueba presentó ante el IMSS la sentencia de un juez familiar que acreditaba su relación de concubinato con el asegurado. El IMSS negó el reconocimiento de la pensión por viudez bajo el argumento de que la pareja no vivió junta por cinco años, término obligatorio fijado por el artículo 130 de la Ley del Seguro Social (LSS).¹⁵

¹⁴ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

¹⁵ Artículo 130. "Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión. La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez."

Inconforme con la negativa de su solicitud, la solicitante promovió juicio de amparo. En la demanda señaló que el artículo 130 de la LSS es contrario a la Constitución porque viola sus derechos fundamentales de igualdad, equidad y seguridad social. Argumentó que el artículo establece un trato desigual e injustificado porque exige requisitos diferenciados para supuestos iguales: cinco años de convivencia a los concubinos que no procrearon y ninguno para los que tuvieron hijos en común. También alegó que su derecho humano a la seguridad social fue vulnerado debido a que el IMSS y la LSS le exigen cinco años de convivencia para acceder a la pensión y no dos años, como lo establece la legislación familiar del estado en el que reside. Solicita, entonces, que se reconozca su derecho pensional con base en los mismos requisitos que se exigen a los concubinos con hijos en común, y con base en el periodo fijado en la legislación familiar para establecer concubinato del estado del que es residente.

El juez otorgó el amparo porque, a su juicio, el artículo atacado no incluye a las personas que vivieron de manera constante y que generaron vínculos de solidaridad y ayuda mutua, pero que por razones ajenas a su voluntad, no cumplieron los cinco años exigidos por la ley o no quisieron o pudieron procrear. Inconforme con la sentencia de amparo, el IMSS presentó recurso de revisión ante Tribunal competente, que remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque, dado que subsistía un alegato de inconstitucionalidad normativa, es ésta la competente para resolverlo.

La Corte determinó negar el amparo a la demandante. Estableció que el artículo 130 de la LSS no viola los principios de igualdad, equidad y seguridad jurídica porque la distinción entre tipos de concubinos es razonable. En consecuencia, ordenó modificar la sentencia de amparo.

Problema jurídico planteado

¿Establecer criterios diferenciados para que las concubinas accedan a la pensión de viudez, esto es, en un término de cinco años de convivencia para quienes no tuvieron hijos en común con el pensionado y ningún término para los que sí tuvieron, viola el derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación, al igual que el derecho a la seguridad social?

Criterio de la Suprema Corte

La distinción entre tipos de concubinos es razonable y obedece a fundamentos objetivos. Establecer términos diferenciados para acceder al derecho fundamental a la seguridad social en su modalidad de pensión por viudez es constitucional.

Justificación de los criterios

La titularidad del derecho social a la seguridad social en su modalidad de pensión por viudez se configura, entre otros, con la convivencia probada de cinco años de los concubinos que no tuvieron hijos en común. Cuando los compañeros permanentes tienen al menos un hijo en común, el tiempo de convivencia deja de ser una condición necesaria de configuración del derecho. Debido a que las situaciones fácticas y jurídicas en las dos modalidades de concubinato son totalmente diferentes e incomparables, es razonable y constitucionalmente adecuado establecer requisitos específicos para adquirir este derecho social fundamental a la seguridad social. Los hijos en común presuponen la configuración de un núcleo familiar, lo que no ocurre en los casos de las parejas sin hijos.

La finalidad de la pensión por viudez es la protección de la familia del pensionado ante la contingencia de su muerte. Este sistema de aseguramiento permite al trabajador aportar durante su vida laboral para el momento de su retiro, derecho que es transferible después de su muerte y, cumplidos los requisitos, a sus familiares. La Constitución remite al legislador ordinario para la regulación específica de este tipo de seguros sociales. El legislador ordinario consideró adecuada la diferenciación de requisitos para que los concubinos, hombres y mujeres, con o sin hijos en común accedan a esta prestación. Por esta razón no se vulnera el derecho humano a la seguridad social, sino que se garantiza de manera reforzada.

"La igualdad y la no discriminación se encuentran en relación directa con la situación jurídica de los destinatarios de la norma, y no así de sus otras situaciones particulares tales como económicas, de negocios, de mercado, materiales, etcétera. [...] El principio de igualdad tiene un carácter complejo, pues no postula la paridad absoluta entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: I. Por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, II. Por otro lado, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hechos distintos cuando la propia Constitución las imponga." (Pág. 19, párrs. 3 y 4; pág. 20, párr. 1).

"[P]ara acreditar ser concubina, se deberá acreditar haber vivido en común con el asegurado en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años o haber tenido por lo menos un hijo en común." (Pág. 23, párr. 4).

"[E]l artículo citado describe dos situaciones de hecho totalmente distintas para la obtención de una pensión por concubinato, a saber: a) La de las personas que viven juntas, libres

de matrimonio, de manera constante y permanente, por un periodo mínimo de cinco años; y b) La de las personas que, estando libres de matrimonio, tienen un hijo en común." (Pág. 24, párr. 1).

"[L]a norma jurídica en estudio no contraviene el principio constitucional de igualdad y no discriminación, fundamentalmente porque sólo establece y reconoce dos situaciones de hecho totalmente distintas y, por ese motivo, las personas que se encuentran en el primero de los supuestos no se pueden comparar con las que se ubican en el segundo." (Pág. 24, párr. 4).

Se encuentran "en el mismo plano de igualdad las personas que han vivido en común por un periodo determinado de manera constante y permanente, libres de matrimonio, respecto de aquéllas que estando libres de matrimonio han tenido hijos; entonces, no puede generarse un problema de igualdad y discriminación, de ahí que el artículo 130, primer párrafo de la Ley del Seguro Social, no contraviene el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Pág. 26, párr. 1).

Se encuentran "en el mismo plano de igualdad las personas que han vivido en común por un periodo determinado de manera constante y permanente, libres de matrimonio, respecto de aquéllas que estando libres de matrimonio han tenido hijos; entonces, no puede generarse un problema de igualdad y discriminación [...]"

El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, "no precisa los presupuestos de acceso al derecho de la seguridad social, en relación con la obtención de una pensión derivada de la muerte de un asegurado, como es la pensión de viudez, por lo que es incuestionable que deja al legislador ordinario la regulación de tales aspectos." (Pág. 28, párr. 1).

"[E]l legislador ordinario consideró que el periodo de cinco años como el adecuado para garantizar el derecho constitucional a la seguridad social en el ramo del seguro de muerte y, en esa medida, lejos de contravenir este principio constitucional, lo protege." (Pág. 28, párr. 3).

"[E]l hecho de que dicha norma establezca un periodo mínimo de convivencia entre los concubinos, en el caso de que no hayan tenido hijos, no significa que se le prive injustamente del derecho a recibir la pensión de viudez y que se deje de proteger a los beneficiarios pues, como ya se dijo, dicho periodo resulta justificado en tanto que responde a la necesidad de regular una situación de hecho, esto es, verificar que se cumpla con los requisitos necesarios para tener derecho a la pensión de viudez y así poder garantizar el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a sus asegurados." (Págs. 28 y 29, párr. 1).

"[S]e hace depender la inconstitucionalidad alegada de la norma a partir de [...] [la] situación específica [de la demandante], esto es, del reconocimiento de un concubinato conforme a lo dispuesto en una diversa regulación —Código Familiar Estatal—, lo que no constituye un parámetro de análisis de constitucionalidad de la disposición combatida, pues esta debe estudiarse en abstracto y no a partir de las condiciones en que se encuentran los gobernados." (Pág. 29, párr. último y pág. 30, párr. 1).

1.2 Concubinos que tuvieron hijos cuando alguno de ellos tenía matrimonio vigente con otra persona

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis¹⁶ 251/2010, 10 de noviembre de 2010¹⁷

Hechos del caso

En el primer caso, una señora solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de pensión por viudez derivada de la muerte de su concubino y padre de su hija, con el que convivió por diez años. La solicitud fue negada por el IMSS porque, a su juicio, la solicitante no cumplió con lo establecido en el artículo 130 de la Ley del Seguro Social (LSS),¹⁸ ya que el asegurado estuvo casado con otra mujer y se divorció de ella hasta un año antes de morir. Es decir, la solicitante y el asegurado sólo fueron concubinos durante el año posterior al divorcio del asegurado y anterior a su muerte.

La concubina demandó al IMSS por la negativa de pensión por viudez, ante una Junta Especial Federal de Conciliación y Arbitraje. La Junta determinó negar el pago a la concubina por no cumplir con lo establecido en la LSS. Inconforme con la resolución de la Junta, la solicitante presentó demanda de amparo directo ante el Tribunal en materia laboral. El órgano jurisdiccional concedió el amparo y, en consecuencia, reconoció el derecho a la pensión por viudez a la concubina. Señaló que el haber tenido una hija en común con el asegurado, sin importar que la niña no hubiese nacido dentro del concubinato o únicamente que el asegurado hubiera estado soltero durante el último año de su vida, era suficiente para acreditar el concubinato.

En el segundo caso, una concubina solicitó al IMSS el pago de la pensión por viudez derivada de la muerte de su concubino, con el cual tuvo un hijo. El IMSS negó el otorgamiento de la pensión por viudez bajo el argumento de que el asegurado no estuvo libre de matrimonio durante toda la convivencia con la solicitante.

En contra de la negativa de otorgar la pensión por viudez, la concubina presentó demanda laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. La Junta determinó que la demandante no cumplió con lo establecido en el artículo 130 de la LSS.

¹⁶ Ley de Amparo, **Artículo 225**. Una contradicción de tesis surge cuando diferentes Tribunales emiten resoluciones contradictorias respecto a una misma problemática

¹⁷ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

¹⁸ "**Artículo 130**. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión."

Inconforme con la determinación de la Junta, la solicitante presentó demanda de amparo ante un Tribunal en materia del trabajo. El Tribunal confirmó la negativa del IMSS con el argumento de que, cuando nació el hijo en común, el asegurado estaba casado con otra persona y, aunque éste se divorció tres años antes de su fallecimiento, no procedía otorgar la compensación económica por no haber estado soltero durante todo el término de la convivencia.

La Suprema Corte resolvió la contradicción de los criterios en el sentido de que la pensión por viudez para la concubina procede cuando haya tenido hijos con el asegurado si, al fallecimiento de éste, ambos estaban libres de matrimonio, sin que importe la duración de la convivencia.

Problema jurídico planteado

Cuando los concubinos tienen hijos en común, que nacen durante la vigencia del matrimonio de alguno de los compañeros con otra persona, ¿procede el reconocimiento del derecho fundamental a la pensión por viudez si a la muerte del asegurado éste ya había disuelto el vínculo matrimonial?

Criterio de la Suprema Corte

Debe reconocerse el derecho fundamental a la seguridad social, en su modalidad de pensión por viudez, a la concubina que tuvo hijos en común con el asegurado sin importar que estos hayan nacido cuando alguno de sus padres estaba casado con una tercera persona. Lo único que debe verificarse, además de la existencia de hijos comunes, es que los concubinos fueran solteros al momento de fallecimiento del asegurado.

Justificación del Criterio

"[U]na mujer puede tener derecho a una pensión por viudez como concubina del trabajador fallecido, si está en alguno de los siguientes supuestos: a) Que hubiere vivido con el finado como si fuese su marido durante los cinco años que precedieron a su muerte; o, b) Que hubiese tenido hijos de aquél, siempre y cuando ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato." (Pág. 49, párr. 5).

"[L]a segunda hipótesis no exige para su actualización la convivencia marital durante cinco años previos al deceso del trabajador asegurado o pensionado, sino que puede ser durante cualquier tiempo, ya que los requisitos exigidos en este supuesto son, únicamente, que hubiesen procreado hijos de esa unión, sin que sea necesario que hubieran nacido durante el concubinato, pues gramaticalmente la expresión '*con la que hubiera tenido hijos*', es categórica al establecer que basta que la concubina haya procreado hijos con el asegurado." (Pág. 49, párr. 1).

El "requisito de que tanto el asegurado como la concubina hayan permanecido libres de matrimonio, también queda satisfecho, cuando se haya demostrado que a la fecha del deceso del trabajador asegurado y antes de ello por determinado tiempo, los concubinos se encontraban, ambos, libres de matrimonio [...]"

No es necesario cumplir los cinco años de convivencia "cuando la pareja tuvo hijos, pues con ello se protege a la familia, siendo esta protección uno de los principales propósitos de la seguridad social, por disposición expresa de la fracción XXIX, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución [...]" (Pág. 49, párr. 2).

El "requisito de que tanto el asegurado como la concubina hayan permanecido libres de matrimonio, también queda satisfecho, cuando se haya demostrado que a la fecha del deceso del trabajador asegurado y antes de ello por determinado tiempo, los concubinos se encontraban, ambos, libres de matrimonio [...]" (Pág. 50, párr. 1).

"[L]a mujer tiene derecho a la pensión de viudez, en su carácter de concubina del fallecido trabajador asegurado, cuando tuvo hijos con el asegurado fallecido y vivía con él en concubinato en la fecha de la muerte de éste." (Pág. 51, párr. 3).

1.3 Concurrencia de concubinas y derecho a la pensión por viudez

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 404/2018, 19 de septiembre de 2018¹⁹

Hechos del caso

La concubina de un asegurado fallecido solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago por pensión por viudez, acreditó su relación de concubinato mediante una resolución de jurisdicción voluntaria emitida por un juez familiar. El IMSS negó la solicitud con el argumento de que había otra mujer registrada ante el instituto que tenía un hijo del asegurado, con derecho excluyente al pago de pensión por viudez. En contra de la negativa, la concubina presentó recurso inconformidad ante el Consejo Consultivo del IMSS el cual, de igual forma, negó la solicitud por haber otra persona con derecho al pago de la pensión por viudez.

Inconforme con esa negativa, la solicitante presentó demanda de amparo indirecto en contra de la decisión del Consejo Consultivo que negó su derecho a la pensión por viudez. Alegó que la aplicación por parte del IMSS de los artículos 130 de la Ley del Seguro Social de 1995 (LSS/95) y del artículo 72 de la Ley del Seguro Social de 1973 (LSS/73)²⁰ vulneró

¹⁹ Unanimidad de cinco votos, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

²⁰ "Artículo 72. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión."

sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, a la familia, el derecho de audiencia y el de seguridad social.

El juez que conoció del asunto determinó que no estudiaría la constitucionalidad del artículo 130 de la LSS/95 porque no fue aplicado por el IMSS en la negativa de la solicitud de pensión. Por otro lado, concedió el amparo respecto al artículo 72 de la LSS/73 debido a que, a su juicio, éste transgrede el derecho humano a la seguridad social en tanto no justifica la negativa de otorgamiento de pensión por viudez cuando hay concurrencia de concubinas.

El IMSS presentó recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo ante el Tribunal competente. Argumentó, principalmente, que el concubinato sólo se configura cuando hay una sola relación de concubinato y no varias. Por tanto, debido a que en el caso de la actora no se configuró el concubinato, no hay derechos y obligaciones del IMSS de pago de la pensión por viudez. El Tribunal determinó que la constitucionalidad del artículo 72 de la LSS/73 debía ser resuelta por la Suprema Corte.

La Suprema Corte estableció que el artículo atacado no viola derechos fundamentales y, por tanto, cuando hay concurrencia de concubinas no se configura el derecho a la pensión por viudez.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El establecer términos diferentes para reconocer el derecho a la pensión por viudez a las concubinas sin hijos (cinco años) y ninguno para las concubinas con hijos en común con el asegurado vulnera el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación de los concubinos, hombres o mujeres?
2. Someter el reconocimiento de pensión por viudez a la no concurrencia de concubinas, ¿vulnera el derecho fundamental a la seguridad social de éstas?

Criterios de la Suprema Corte

1. Establecer requisitos diferentes a concubinas con o sin hijos en común para ser titular del seguro de muerte no vulnera el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación. Se trata de situaciones de hecho diferentes a las que el ordenamiento jurídico asigna consecuencias distintas. Haber procreado un hijo con el asegurado fallecido, por sí solo, es insuficiente para acreditar la calidad de concubina, puesto que para ello es necesario demostrar que, a la fecha del deceso, vivían juntos, no había otros concubinos y ambos estaban solteros.

2. No reconocer el beneficio de pensión por viudez cuando hay varias concubinas no vulnera derechos fundamentales. Las familias protegidas por la Constitución en materia de derecho a la seguridad social son las monogámicas y, con esa lógica, operan los esquemas de aseguramiento.

Justificación de los criterios

Establecer requisitos diferentes a concubinas con o sin hijos en común para ser titular del seguro de muerte no vulnera el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación. Se trata de situaciones de hecho diferentes a las que el ordenamiento jurídico asigna consecuencias distintas. Sin embargo, el nacimiento de un hijo en común no demuestra por completo la calidad de concubina y debe acreditarse, también, que hubo convivencia por un determinado tiempo, que no había concurrencia de concubinas y que estaban solteros.

No reconocer el beneficio de pensión por viudez cuando hay varias concubinas no vulnera derechos fundamentales. Las familias protegidas por la Constitución respecto del derecho a la seguridad social son las monogámicas.

"[L]a seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, así como *la protección de los medios de subsistencia* y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo." (Énfasis en el original) (pág. 12, último párr.).

La pensión por viudez "se debe conceder a la persona que se ostenta como concubina del asegurado, cuando acredite que **'ambos libres de matrimonio, cohabitaron como si fueran marido y mujer antes del fallecimiento de aquél y además procrearon hijos, independientemente de que éstos hubiesen nacido antes del concubinato'**. Lo anterior, sobre la premisa de que el derecho a recibir la pensión de viudez, se actualiza cuando quien la solicita se ubica en alguno de los siguientes supuestos: a) Haber vivido con el finado como si fuese su marido durante los cinco años que precedieron a su muerte; o, b) Haber tenido hijos de aquél, siempre y cuando ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, supuesto este último que no exige para su actualización la convivencia marital durante los cinco años previos al deceso del trabajador asegurado —o pensionado fallecido—, sino que puede ser por cualquier tiempo, siempre y cuando hubiesen procreado hijos de esa unión, advirtiéndose que en ningún caso se señala que esos hijos deban nacer durante el concubinato, pues gramaticalmente la expresión 'con la que hubiera tenido hijos' es categórica, y si bien puntualiza que ambos deben permanecer libres de matrimonio durante el concubinato, lo cual constituye un elemento existencial de éste, se encuentra cumplido si se demuestra el divorcio previo del asegurado." (Énfasis en el original) (pág. 15, párrs. 1 y 2).

El derecho a recibir la pensión de viudez, se actualiza cuando quien la solicita se ubica en alguno de los siguientes supuestos: a) Haber vivido con el finado como si fuese su marido durante los cinco años que precedieron a su muerte; o, b) Haber tenido hijos de aquél, siempre y cuando ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, supuesto este último que no exige para su actualización la convivencia marital durante los cinco años previos al deceso del trabajador asegurado —o pensionado fallecido—.

"[L]a pensión de viudez tiene por objeto garantizar la subsistencia de la persona que vivió con el asegurado como si fuese su cónyuge, hasta la fecha de su fallecimiento [...]
(E)l reconocimiento del concubinato, —entendido como la unión de hecho de dos personas que deciden tener una vida en común estable y permanente—, deriva del mandato constitucional de protección a la familia que prevé el artículo 4 de la Constitución [...]"
(Pág. 17, párrs. 2 y 3).

"Si el concubinato es reconocido como una institución fundadora de la familia, en virtud de la unión fáctica de dos personas que deciden tener una vida en común con intención de permanencia, estabilidad y ayuda mutua, como si fuese un matrimonio; entonces no es jurídicamente posible aceptar que una persona puede sostener, a un mismo tiempo, dos o más relaciones de concubinato, dado que ello es contrario a la naturaleza y los fines de esta institución jurídica. [...] El concubinato sólo puede entenderse en un contexto monogámico." (Pág. 18, párrs. 1 y 2).

El artículo 72 de la Ley del Seguro Social "en cuanto establece que no se pagará la pensión de viudez cuando se advierta que el asegurado tenía varias concubinas al morir, no transgrede el derecho a la seguridad social que consagra el artículo 123, apartado A, fracción XIX, de la Constitución [...] no constituye una sanción, sino una condición que atiende a un fin constitucionalmente válido." (Pág. 20, párr. 1).

"El supuesto que prevé el artículo 72 de la Ley del Seguro Social para negar la pensión de viudez, no puede estimarse actualizado cuando una de las personas que solicita esa prestación únicamente exhibe el acta de nacimiento del hijo que procreó con el asegurado —o pensionado fallecido— para demostrar su calidad de concubina, pues si bien tal circunstancia genera a su favor la presunción de que vivieron juntos, lo cierto es que esa presunción admite prueba en contrario y, por tanto, se desvirtúa cuando otra persona exhibe diversas constancias para acreditar que vivió con aquél, como si fuese su cónyuge, durante los cinco años que precedieron a su muerte." (Pág. 23, párr. 3).

"[E]l hecho de que la tercero interesada haya acreditado que procreó un hijo con el asegurado fallecido, por sí, es insuficiente para tener por demostrado su calidad de concubina y, por ende, para estimar que aquél tenía varias concubinas al morir." (Pág. 26, párr. 1).

"La existencia de varias concubinas del asegurado fallecido, como supuesto para negar la pensión de viudez, sólo puede estimarse actualizado cuando dos o más personas acreditan su relación de concubinato con aquél [...]" (Pág. 27, párr. 1).

1.4 Términos diferentes establecidos por las legislaciones de seguridad social y de familia para el reconocimiento del concubinato

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 219/2008, 19 de junio de 2008²¹

Razones similares en el AR 218/2008, AR 220/2008, AR 221/2008 y en el AR 229/2008

Hechos del caso

Varios trabajadores del Estado presentaron demanda de amparo indirecto en contra de la constitucionalidad de la normatividad que modifica la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Alegaron, entre otras cosas, que los artículos 41, fracción I,²² y 131, fracción II,²³ de la nueva ley, que regulan la figura del concubinato, violan el derecho a la seguridad social. Señalaron que la ley contraviene lo dispuesto en el Código Civil del Distrito Federal al modificar los requisitos exigidos para validar el concubinato. Esto por cuanto la nueva disposición establece mayores requisitos para ser titular del derecho a la pensión por viudez en calidad de concubina, en comparación con lo establecido en la legislación civil. Por otra parte, señalan que es incoherente que la Ley del ISSSTE remita a ese mismo ordenamiento local para definir cuestiones como la filiación y la edad, pero no para reconocer efectos al concubinato en materia de pensión por viudez.

Los trabajadores señalaron como autoridades responsables al Presidente de la República, a la Cámara de Diputados y Senadores, por la aprobación y discusión de la nueva Ley del ISSSTE. El juez determinó, por una parte, sobreseer el juicio y, por otra, otorgar el amparo a los trabajadores.

Inconformes con la sentencia de amparo, la Cámara de Diputados, el Presidente de la República y los trabajadores del Estado interpusieron recurso de revisión ante el Tribunal

²¹ La votación puede consultarse en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=99031>».

²² "Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes del Trabajador o del Pensionado que en seguida se enumeran: I. El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a recibir la prestación; [...]"

²³ "Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente: [...] II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina hubiere tenido hijos con el Trabajador o Pensionado o el concubinario con la Trabajadora o Pensionada, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el Trabajador o Pensionado tuviere varias concubinas o la Trabajadora o Pensionada tuviere varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a Pensión."

competente. Por la trascendencia e importancia del asunto, el juzgador decidió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación era la competente para resolver el problema jurídico planteado.

La Suprema Corte estableció que los argumentos de los demandantes respecto de los artículos 41 y 131 eran inoperantes, ya que sólo señalaron la discordancia entre los ordenamientos en materia familiar y de seguridad social, pero no plantearon un argumento de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿La exigencia por parte de la Ley del ISSSTE de un término diferente al establecido en el régimen familiar para reconocer el concubinato y el derecho a la pensión por viudez que se deriva de éste vulnera el derecho fundamental a la seguridad social?

Criterio de la Corte

Plantear un problema de aplicación de leyes, ya sea por jerarquía o especialidad, no implica, por sí mismo, que haya una cuestión constitucional derivada de la violación de derechos fundamentales.

Justificación de los criterios

Los alegatos de los demandantes sólo señalaron la discordancia entre los ordenamientos familiar y de seguridad social, pero no presentaron un cargo de inconstitucionalidad. En todo caso, el legislador tiene autonomía de configuración en las diversas áreas del derecho. En este caso, aunque la denominación de la institución es la misma —concubinato—, las características y finalidades de cada ordenamiento son diferentes. Dadas las condiciones laborales, sociales y económicas que son materia de regulación de la Ley del ISSSTE, el legislador decidió calificar de un modo distinto esta figura. Sin embargo, esto no se contrapone a ningún precepto constitucional, ni existe reserva legal que le impida hacer este tipo de calificaciones normativas.

"[P]ara que se pueda analizar si un ordenamiento es constitucional o no, debe señalarse el precepto de la Constitución Federal con el cual pugna, requisito que no se satisface en el caso, puesto que la parte quejosa se limita a señalar, sustancialmente, que el precepto combatido se encuentra en contradicción con otro de diversa ley ordinaria, esto es, con el artículo 291 Bis del Código Civil del Distrito Federal, al definir en forma diversa la figura del concubinato, no obstante que la ley reclamada remite a la legislación civil para acreditar la edad y parentesco." (Pág. 469, párr. 2).

"[T]eniendo en cuenta la 'Autonomía Calificadora del Legislador', mediante la cual éste tiene la potestad de establecer el contenido de distintas figuras normativas atendiendo

a la naturaleza de la legislación en cuestión. No importa que dicha figura tenga por origen un ordenamiento de diferente contenido. Es decir, atendiendo a la naturaleza y a los fines que se persiguen en cada ordenamiento legal, el legislador calificará y dará un cierto contenido a las instituciones jurídicas que en ellos se regulen. Así, por ejemplo, el hecho de que una determinada figura jurídica tenga similitudes por su denominación en dos ordenamientos distintos, no implica una supletoriedad de criterios para tratar sus contenidos, a menos que ésta sea lo suficientemente expresa al respecto, esto es, al tema en concreto." (Pág. 469, último párr.).

"[L]os preceptos controvertidos establecen que tendrá el carácter de concubinario o concubina el varón o a la mujer con quien el trabajador (a) o pensionado (a) *ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores* a la enfermedad o al otorgamiento de la pensión por causa de muerte, según sea el caso; en tanto que en el Código Civil para el Distrito Federal se establece que tienen tal carácter quienes *han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años*. [...] Por virtud de la autonomía calificadora del legislador, se otorga un contenido jurídico distinto a la figura del concubinato en el ordenamiento reclamado. Ello atendiendo a las necesidades y fines particulares que se buscan regular por medio de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Los supuestos de hecho que se prevén en esta nueva legislación distan de ser iguales a los regulados por la materia civil. Previendo las condiciones laborales, sociales y económicas que se encuadran como la materia de regulación de la citada ley, el legislador decidió calificar de un modo distinto la figura del concubinato. Sin embargo, esto no se contrapone a ningún precepto constitucional ni existe reserva legal que le impida hacer este tipo de calificaciones normativas". (Énfasis en el original) (pág. 469, párrs. 2 y 3).

Los supuestos de hecho que se prevén en esta nueva legislación distan de ser iguales a los regulados por la materia civil. Previendo las condiciones laborales, sociales y económicas que se encuadran como la materia de regulación de la citada ley, el legislador decidió calificar de un modo distinto la figura del concubinato. Sin embargo, esto no se contrapone a ningún precepto constitucional ni existe reserva legal que le impida hacer este tipo de calificaciones normativas.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión, 130/2014, 2 de julio de 2014²⁴

Hechos del caso

Una mujer vivió en concubinato con su pareja en el Estado de Quintana Roo, durante un periodo menor a cinco años. Luego del fallecimiento de su compañero, ella solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en su carácter de concubina beneficiaria, el pago de pensión por viudez. Acreditó su relación de concubinato con una resolución de jurisdicción voluntaria emitida por un juez familiar. El IMSS negó su solicitud con el argumento de que la peticionaria no demostró haber vivido por más de cinco años en concubinato con el asegurado fallecido, tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley del Seguro Social (LSS).²⁵

²⁴ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales.

²⁵ "Artículo 65. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron

Inconforme con la decisión del IMSS, la demandante promovió juicio de amparo indirecto en contra de dicha resolución y del artículo 65 de la LSS. Alegó que ese artículo es inconstitucional porque viola sus derechos fundamentales a la no discriminación, a la familia y a la seguridad social. Argumentó para eso que: 1) el artículo es inconstitucional porque no protege el derecho a la familia; 2) el Código Civil del Estado de Quintana Roo reconoce el concubinato a partir de los dos años en vida común; 3) mientras que la LSS exige cinco años de convivencia ininterrumpida para reconocer el concubinato, a los cónyuges no se les exige un tiempo determinado para hacer valer sus derechos. Finalmente, señaló como autoridades responsables al Presidente de la República, al Director del Diario Oficial, al Congreso de la Unión y a las autoridades del IMSS.

El juez que conoció del juicio negó el amparo porque: 1) el artículo 65 de la LSS tiene como prioridad la prestación de la pensión por viudez y no la protección de la familia; 2) el requisito de años necesarios para reconocer el concubinato se basa en las necesidades y fines particulares de la LSS; 3) el artículo demandado no es discriminatorio en tanto que el matrimonio y el concubinato no son equiparables ni en su origen ni en sus características.

La demandante interpuso recurso de revisión contra la sentencia ante el Tribunal competente. El IMSS presentó recurso de adhesión²⁶ en el cual alegó, principalmente, que el artículo no es inconstitucional ya que tiene carácter federal, por lo que prevalece sobre el Código Civil del Estado de Quintana Roo. El órgano jurisdiccional se declaró incompetente para analizar la constitucionalidad del artículo 65 de la LSS, por lo que remitió el expediente a la Suprema Corte.

La Corte determinó que no se vulneraron los derechos fundamentales de la demandante ya que ésta planteó un problema de aplicación de leyes (por jerarquía o especialidad) y no uno constitucional. Es decir, para la Suprema Corte, tal y como fue planteado por la actora, éste es un asunto de mera legalidad y no de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿Viola el derecho fundamental a la seguridad social de los convivientes el que el IMSS niegue la prestación por viudez con base en el término que fija la LSS para reconocer concubinato, cuando la ley familiar del estado en el que residen establece un término menor para esos efectos?

inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión."

²⁶ Ley de Amparo. "Artículo 82. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

Criterio de la Suprema Corte

La diferencia de plazos entre las legislaciones de seguridad social y familiar no vulnera en sí misma el derecho fundamental a la seguridad social. La demandante es quien debe probar que el plazo de la LSS vulnera sus derechos humanos. Si ésta plantea en su demanda de amparo un problema de mera legalidad y no de constitucionalidad, no hay lugar a conceder la tutela. En suma, no procede el amparo del derecho humano a la seguridad social, en la modalidad de pensión por viudez de la concubina, cuando no hay vulneración constitucional del mismo.

Justificación de los criterios

Lo que ataca la demandante no es que el plazo de cinco años establecido en la LSS para reconocer efectos de concubinato a la convivencia, en sí mismo, sea inconstitucional. Lo que ataca es la disonancia entre el término de LSS (cinco años) y el fijado por el estado en su código familiar (dos años). Éste es un problema de confrontación de leyes y no de índole constitucional. Además, los ordenamientos de seguridad social y familiar son autónomos y lo que pasa en uno de ellos no afecta al otro. Es decir, las figuras de concubinato que son operativas en estos ámbitos pertenecen a sistemas normativos independientes, que ni se tocan, ni se afectan entre sí. En el orden de la seguridad social, el requisito de cinco años de convivencia obedece a las finalidades específicas de esas prestaciones de bienestar. A la demandante le tocaba demostrar argumentativamente la inconstitucionalidad del plazo de cinco años y, como no lo hizo, la Suprema Corte no tiene porqué estudiar el punto.

El problema jurídico planteado por la demandante es que la "transgresión por parte del precepto reclamado radicaba en la circunstancia de que la condición relativa al plazo de cinco años de cohabitación para la procedencia del derecho a recibir pensión por viudez para la concubina implicaba el desconocimiento del estado de concubinato verificado en términos del Código Civil del Estado de Quintana Roo, del que para su válida configuración se preveía un lapso de dos años". (Pág. 13, párr. 37).

"La fijación del plazo de cinco años previsto en el artículo reclamado no alcanza, en principio, al ámbito normativo específico de las figuras que como la del concubinato desarrollan las leyes civiles locales". (Pág. 15, párr. 43).

La LSS "permite ver que su contenido regula el reconocimiento de los sujetos que poseen el derecho a recibir pensión por viudez en el marco regulatorio del Seguro Social, dentro de los que se ubica a la concubina, a quien para tal fin se le condiciona a: a) una permanencia de cohabitación en calidad de matrimonio de cinco años con el asegurado o; b) haber tenido hijos de éste. En ambos casos siempre y cuando hubieran permanecido libres de matrimonio.

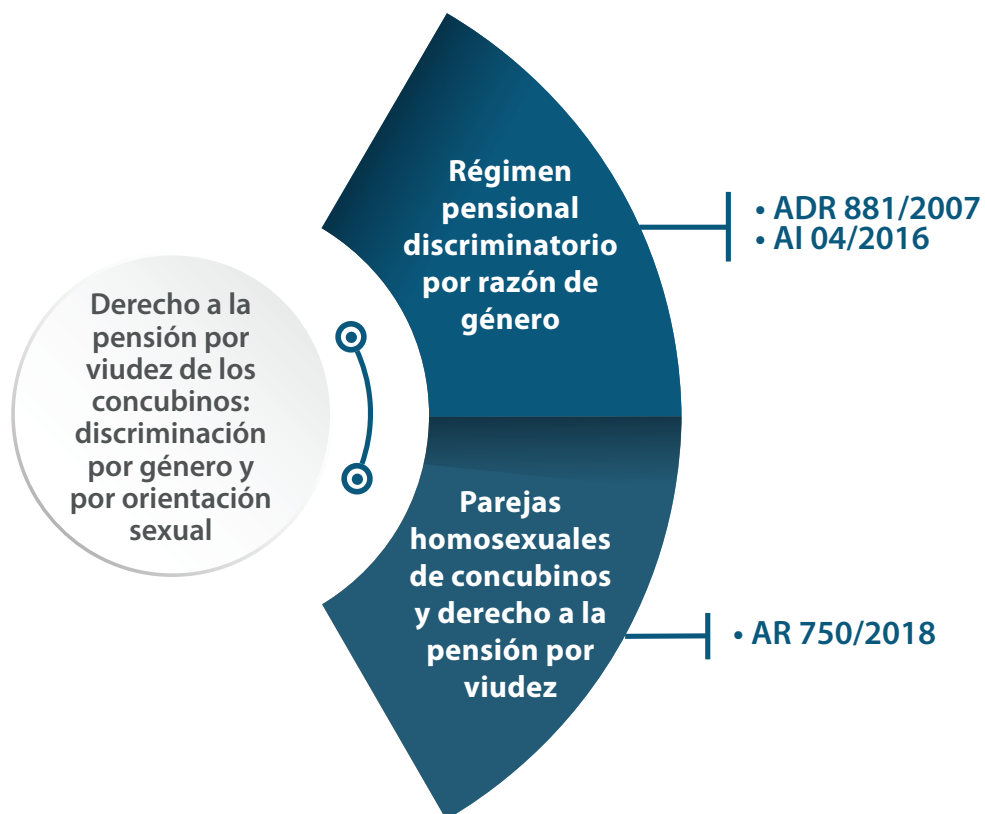
La LSS "permite ver que su contenido regula el reconocimiento de los sujetos que poseen el derecho a recibir pensión por viudez en el marco regulatorio del Seguro Social, dentro de los que se ubica a la concubina, a quien para tal fin se le condiciona a: a) una permanencia de cohabitación en calidad de matrimonio de cinco años con el asegurado o; b) haber tenido hijos de éste. En ambos casos siempre y cuando hubieran permanecido libres de matrimonio.

matrimonio. Como se ve, dicho dispositivo no extiende su proyección al ámbito concreto y sustancial que para el concubinato se reservan las leyes locales, en cuanto a la fijación sustancial de los elementos que llevan a su configuración o no." (Énfasis en el original) (pág. 15, párr. 45).

"La previsión de los supuestos que dan cabida a la procedencia del derecho al goce de la pensión por viudez para la concubina, y específicamente la fijación de cinco años como condición temporal para tal efecto, atiende al desarrollo legislativo de un ámbito especial, concretamente el del orden de la seguridad social, que responde a finalidades específicas." (Págs. 15, párr. 46).

"El artículo 65 de la Ley del Seguro Social no incide en la integración de aspectos enteramente vinculados con los elementos que dan surgimiento al concubinato, propio de la materia civil reservada a las legislaturas locales, es claro que, por ende, su validez constitucional no puede confrontarse desde ese parámetro [...] Otra cosa sería que, por ejemplo, se alegara que dicho dispositivo, al menos en esa parte, pudiera carecer de razonabilidad o justificación y que, en consecuencia, pudiera trastocar ciertos derechos; sin embargo ello no fue planteado así por la quejosa [...]". (Pág. 16, párr. 47).

2. Derecho a la pensión por viudez de los concubinos: discriminación por género y por orientación sexual



2. Derecho a la pensión por viudez de los concubinos: discriminación por género y por orientación sexual

2.1 Régimen pensional discriminatorio por razón de género

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 881/2007, 4 de julio de 2007²⁷

Hechos del caso

Un hombre que fue concubino de una asegurada al fallecimiento de ésta solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento del derecho fundamental a la pensión por viudez. El IMSS respondió que el asegurado aceptó someterse a la Ley del Seguro Social (LSS) de 1973 abrogada, por lo que correspondió aplicar lo establecido en el artículo 152²⁸ de dicha ley, el cual establece que sólo la esposa, esposo o la concubina de la persona asegurada, pero no el concubino, tienen derecho a la pensión por viudez. Con base en esa consideración normativa, el IMSS negó el reconocimiento del beneficio económico.

Contra la negativa del IMSS, el solicitante presentó demanda laboral ante una Junta Especial Federal de Conciliación y Arbitraje. Señaló que era dependiente económico de su pareja

²⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

²⁸ **Artículo 152.** Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado. --A falta de la esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió, como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión. -- A la misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

por lo que reclamó que se le reconociera como beneficiario a la pensión por viudez. La Junta negó el pago de la pensión por viudez en los mismos términos que el IMSS.

Inconforme con la resolución de la Junta Federal, el demandante presentó demanda de amparo directo ante un tribunal laboral. Alegó que, dado que el artículo 152 de la LSS de 1973 niega el pago de pensión por viudez a los concubinos hombres, el precepto legal viola sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social, previstos en los artículos 1o. y 123 apartado A, fracción XXIX, de la Constitución. El tribunal negó el amparo sin analizar los preceptos constitucionales de fondo. El juzgador argumentó que la ley no tenía validez por ser una norma abrogada y que lo que reclamó el demandante es inoperante en tanto éste se sometió a una ley que ya no es aplicable.

El demandante interpuso recurso de revisión contra la sentencia. Alegó que el tribunal laboral no analizó la constitucionalidad del artículo 152 de la LSS de 1973. El juez de conocimiento remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que analizara la constitucionalidad del precepto reclamado.

La Suprema Corte realizó el estudio de la constitucionalidad del artículo y determinó que el precepto legal es inconstitucional, en tanto viola los derechos fundamentales a la igualdad, no discriminación y seguridad social. En consecuencia, resolvió amparar al demandante.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Excluir a los concubinos, por el hecho de ser hombres, del derecho a la pensión por viudez en la modalidad de concubinato viola el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación?
2. Haber consentido a someterse a un régimen pensional abrogado y en parte inconstitucional, ¿inhabilita al concubino para reclamar la violación de sus derechos fundamentales por parte de ese régimen, en especial el derecho a la pensión por viudez como concubino?

Criterios de la Suprema Corte

1. El negar el derecho a la pensión por viudez al concubino, sin motivos justificados, es violatorio a los derechos de seguridad social, igualdad y no discriminación. Tanto el hombre como la mujer se encuentran en un plano de igualdad de derechos y obligaciones, por lo que deben disfrutar de los mismos derechos a la seguridad social.
2. Los derechos y obligaciones que establece la LSS son vinculantes para las personas que se acogen a ésta, sin importar que la ley se encuentre abrogada. Pero si alguna porción normativa de la ley abrogada que rige la situación de seguridad social del actor viola sus derechos fundamentales, éste podrá impugnarla mediante el juicio de amparo.

Justificación de los criterio

Si el trabajador y sus beneficiarios se encuentran inscritos ante el IMSS con anterioridad a la reforma de la ley de 1997 o decidieron someterse a lo establecido a la ley de 1973, tienen derecho a que se cumpla lo establecido en esta última. Aunque la LSS de 1973 se encuentre abrogada, surte efectos para quienes hayan cotizado bajo sus parámetros. Un asegurado o beneficiario cuyos derechos fundamentales son violados por la aplicación de un precepto legal tiene el derecho de impugnar su constitucionalidad mediante juicio de amparo.

Establecer que, únicamente, corresponde el derecho a la seguridad social en su modalidad de pensión por viudez a la viuda, el viudo y la concubina, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación de los concubenarios e implica con ello la violación del derecho humano a la seguridad social. No existe justificación jurídica para que la norma legal niegue el derecho a la pensión por viudez al concubinario. Éste no debe ser tratado de manera diferente frente a la esposa, concubina o viudo, porque todos están ubicados en el mismo contexto social y jurídico de la familia.

"[L]os asegurados inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con anterioridad al primero de julio de mil novecientos noventa y siete, fecha en la cual entró en vigor la nueva Ley del Seguro Social, así como sus beneficiarios al momento de cumplirse en términos de la Ley derogada los supuestos legales para el disfrute de cualquiera de las pensiones previstas en la misma, podrán acogerse al beneficio de esa ley derogada, lo cual significa que para ellos cobra vigencia la misma y, por ende, su carácter de obligatoriedad. Además cabe advertir que en el artículo 152 preinserto se concede, entre otros, a la esposa del asegurado o del pensionado la pensión por viudez, la cual se hace extensiva al viudo que estuviere totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada; luego, es obvio que de la disposición del precepto en comento deriva una obligación de actuar en determinado sentido a cargo del Instituto citado, consistente en otorgar la pensión por viudez a quien hubiere dependido del asegurado o pensionado, siempre y cuando cumplan los requisitos de legales correspondientes". (Pág. 26, párr. 3).

"[P]or regla general la derogación de la ley solo produce efectos hacia el futuro, impidiendo su aplicación a hechos realizados con posterioridad a la fecha en la cual se produjo; luego, si [...] los asegurados o pensionados y sus beneficiarios pueden acogerse a la aplicación de la Ley del Seguro Social derogada, de la cual forma parte el artículo 152 citado, es obvio que está en esos casos sí cobra vigencia su aplicación y puede afectar la esfera jurídica de los interesados, afectación que solo puede ser subsanada, en su caso, mediante la protección de la Justicia Federal, lo cual significa que el precepto de mérito sí puede ser impugnado en el juicio de garantías indirecto o directo, según sea el caso". (Pág. 27, párr. 2).

"[N]o existe el consentimiento del artículo 152 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, pues aun cuando es verdad la existencia de un acto de aplicación del mismo en perjuicio del quejoso, no menos lo es que éste impugnó su constitucionalidad [...]". (Pág. 30, párr. 2).

"[L]a familia es el resultado fundado en la pareja; integrada por padres e hijos, la cual es tutelada con el régimen completo de seguridad y justicia social, a través del cual se protege a los trabajadores y trabajadoras así como a sus familiares; por ello se hacen los beneficios extensivos a sus esposas, esposos, concubina y concubinario entendidos estos como los integrantes de la familia, razón por la cual el concubinario también deben disfrutar de los derechos y beneficios derivados del numeral 152 citado". (Pág. 58, párr. 2).

"[E]l artículo 152 impugnado es violatorio de las garantías de igualdad jurídica y no discriminación precitados, porque el derecho a la pensión por viudez sólo se otorga a la esposa del asegurado o del pensionado, a la concubina que cumpla con los requisitos señalados en el propio precepto y al viudo que se ubique en el supuesto previsto en el mismo; luego, es obvio que al concubinario se le excluye de los sujetos beneficiados con sus disposiciones, esto es, lo priva del derecho a obtener la pensión por viudez, no obstante de que está colocado en igualdad de circunstancias que la viuda, el viudo o la concubina, pues al igual que todos ellos el concubinario forma una pareja y, por ende, una familia ya sea con la asegurada o pensionada, la cual está protegida por el régimen de seguridad social establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se considera que el concubinario en debido respeto a las garantías de mérito no puede ser tratado de manera diferente frente a la esposa, concubina o viudo, porque todos están ubicados en la misma situación jurídica." (Pág. 60, párr. 1).

"[S]i una trabajadora desempeña el mismo trabajo que un trabajador y cotiza de igual forma para tener acceso a los servicios de salud otorgados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene derecho a que sus familiares, entre ellos, su concubinario, disfruten de los servicios asistenciales otorgados por dicho Instituto, de igual forma que los tiene un trabajador, porque sólo así se cumple con la garantía social [...]"

"[L]a privación del derecho en comento se hizo sin expresar una razón válida, apta para justificarla, lo cual la torna en inconstitucional, porque del texto del precepto cuestionado no se advierte la existencia de elemento alguno para validar la exclusión cuestionada." (Pág. 61, párr. 1).

"[S]i una trabajadora desempeña el mismo trabajo que un trabajador y cotiza de igual forma para tener acceso a los servicios de salud otorgados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene derecho a que sus familiares, entre ellos, su concubinario, disfruten de los servicios asistenciales otorgados por dicho Instituto, de igual forma que los tiene un trabajador, porque sólo así se cumple con la garantía social contenida en la fracción XXIX invocada y se respetan las garantías de igualdad y no discriminación invocadas con anterioridad, pues no debe soslayarse que el trabajador y la trabajadora se ubican en una misma situación de igualdad y por ello deben recibir el mismo trato ante la ley, razón por la cual todos los beneficiarios de ambos deben disfrutar de las prerrogativas derivadas de ser asegurados del Instituto citado." (Pág. 61, párr. 3).

"no debe soslayarse que el trabajador y la trabajadora se ubican en una misma situación de igualdad y por ello deben recibir el mismo trato ante la ley, razón por la cual todos los beneficiarios de ambos deben disfrutar de las prerrogativas derivadas de ser asegurados del Instituto [...]"

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de, entre otros, los artículos 45,³⁰ 47,³¹ 69 fracción I,³² de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua (LIMPEC). Según la demandante, las normas atacadas vulneran los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social, en tanto que imponen requisitos adicionales al hombre para el goce de una pensión por viudez y servicios médicos. Para acceder al derecho a ese beneficio económico, los hombres deben tener una discapacidad total física o mental que les impida trabajar, mientras que a las mujeres no se les exige esa condición. En consecuencia, esos preceptos imponen una distinción inconstitucional por razones de género.

El Pleno de la Corte determinó que la acción de inconstitucionalidad es fundada respecto de los artículos 45, 47 y 69, fracción I. Lo anterior en tanto esas normas violan los derechos fundamentales a la igualdad, a la familia y a la seguridad social, pues imponen un trato discriminatorio por razón de género. La Corte declaró infundado el cargo de inconstitucionalidad contra el artículo 78 de la LIMPEC, en tanto éste no viola el derecho a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

¿Imponer a los concubinos requisitos adicionales para acceder a la pensión por viudez, como que tenga una discapacidad total que le impida trabajar para recibir el beneficio económico, a diferencia de lo que se exige a la concubina, esto es, sólo acreditar la relación con el trabajador fallecido viola los derechos a la igualdad, a la familia y a la seguridad social?

²⁹ Unanimidad de diez votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

³⁰ **Artículo 45.** Son beneficiarios para efectos de esta prestación:

I. La cónyuge supérstite y los hijos menores de 18 años o incapaces.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado.

II. A falta de esposa, la concubina, cuando reúna los requisitos que señala la legislación civil.

³¹ **Artículo 47.** El derecho a recibir la pensión por viudez y orfandad se pierde:

I. Cuando los hijos cumplen dieciocho años o cese la incapacidad.

II. Cuando la cónyuge supérstite, o concubina en su caso, contraiga matrimonio, viva en concubinato o por cualquier causa esté en posibilidad de proveer a su subsistencia.

III. Cuando desaparezca la incapacidad del viudo, huérfano o por cualquier causa esté en posibilidad de proveer a su subsistencia.

³² **Artículo 69.** Son beneficiarios de los derechohabientes para efectos de la prestación de los servicios médicos:

I. La cónyuge o, a falta de esta, la concubina que acredite tal carácter en los términos de la legislación civil. Si el trabajador tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho al servicio.

Del mismo derecho gozará el esposo de la trabajadora o, a falta de este, el concubinario, siempre y cuando este se encuentre incapacitado física o mentalmente, y no pueda trabajar para obtener su subsistencia u otro servicio médico y viva en el hogar de esta.

En el caso de los concubinarios es necesario que se haya hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con el que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si la trabajadora tiene varios concubinarios ninguno de ellos tendrá derecho al servicio.

Criterio de la Suprema Corte

Imponer, sin ninguna justificación, requisitos adicionales al concubino por razones de género para acceder a la pensión por viudez, en comparación con lo exigido a la concubina, viola el derecho a la igualdad. Lo anterior en virtud de que, ante situaciones iguales, el tratamiento es injustificadamente distinto, por lo que viola los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación y, por ende, los de seguridad social.

Justificación del criterio

El artículo 123, apartado A, fracción XXIX constitucional establece que los trabajadores tienen el derecho fundamental de proteger a sus familiares en caso de que la asegurada o asegurado fallezca, como es el caso de la pensión por viudez. Si la trabajadora cotizó durante su vida laboral en los sistemas de aseguramiento social con el fin de protegerse y proteger a su familia frente a eventualidades, es indiferente si el derecho a la pensión por viudez le corresponde al concubinario, pues es un derecho en general para sus familiares. Por lo que, si una ley establece requisitos adicionales para tener acceso a la pensión por viudez al hombre sin ninguna justificación, se determinó que es inconstitucional, más que por razones de género, por violar los derechos a la igualdad, familia y seguridad social, pues establece requisitos adicionales al concubinario o al esposo por razones de género que no se encuentran justificadas.

"[A]l disponer el artículo 4o. constitucional, la igualdad entre el hombre y la mujer, lo que está haciendo en realidad es establecer una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género: frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual." (Pág. 30, penúltimo párr.).

"[C]on la igualdad prevista por el artículo 4o. constitucional y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad, se trata de ordenar al legislador que no introduzca distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deberán ser razonables y justificables." (Pág. 32, párr. 2).

"Los artículos 45, 47 y 69, fracción I, de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua, son contrarios a los artículos 1o., 4o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución [...], ya que excluyen del goce de la pensión por viudez a los varones que no se encuentren incapacitados totalmente, así como para la obtención de los servicios médicos, de no colmarse ciertas condiciones, siendo que tales requisitos no le son exigidos a las personas del género femenino para el otorgamiento de la pensión por viudez, ni para ser consideradas derechohabientes de servicios médicos, sin que exista una justificación objetiva y razonable que pretenda un fin constitucional." (Pág. 37, párr. 1).

"[L]os referidos preceptos legales son contrarios a los derechos fundamentales aludidos, en tanto que, por un lado, condicionan el otorgamiento de la pensión de viudez del varón

a que se encuentre totalmente incapacitado y, por otro, supeditan la prestación de los servicios médicos del esposo o concubino de la trabajadora, a que se encuentre incapacitado física o mentalmente, y no pueda trabajar para obtener su subsistencia u otro servicio médico y viva en el hogar de ésta, siendo que tratándose de la esposa no se le exigen tales requisitos, lo cual rompe la igualdad de género, en virtud de que ante situaciones iguales, el tratamiento es distinto." (Pág. 37, párr. 2 y pág. 38, párr. 1).

Los "supuestos regulados por los numerales en comento, existe un condicionamiento o limitante para que el varón, en su carácter de viudo, esposo o concubino pueda acceder a los beneficios referidos, a diferencia de la viuda o cónyuge, a quien no se le exigen tales requisitos." (Pág. 40, penúltimo párr.).

"Sin que en el Dictamen elaborado por la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública del Congreso del Estado de Chihuahua, ni en el Diario de Debates del Poder Legislativo del mismo Estado, se justifique este trato distinto en otra razón que no sea, exclusivamente, la diferencia de género, proscrita por el orden fundamental." (Pág. 41, párr. 2).

"Esta decisión del legislador de otorgar al viudo el derecho a la pensión de viudez, añadiendo un requisito que la viuda no debe acreditar, implica que sean tratados en forma distinta, a pesar de estar en la misma situación." (Pág. 42, párr. 4).

"La discriminación entre la mujer y el varón, sin otra razón que las diferencias por cuestión de género y las meramente económicas, evidencia la inconstitucionalidad de la norma reclamada, porque si durante su vida laboral, las extintas trabajadoras cotizan para que quienes les sobreviven y tengan derecho a ello, disfruten de los seguros previstos en la Ley de la Materia, entonces la pensión en comento no es una concesión gratuita o generosa, sino un derecho generado durante su vida productiva con el objeto de garantizar, en alguna medida, la subsistencia de sus beneficiarios." (Pág. 43, penúltimo párr.).

2.2 Parejas homosexuales de concubinos y derecho a la pensión por viudez

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 750/2018, 9 de enero de 2019³³

Hechos del caso

Un hombre, que fue concubino de un asegurado fallecido, solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento del derecho fundamental a la pensión por

³³ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

viudez. El solicitante acreditó ante la entidad aseguradora su calidad de concubino mediante una resolución de jurisdicción voluntaria.³⁴ El IMSS negó el reconocimiento con el argumento de que artículo 130 la Ley del Seguro Social (LSS)³⁵ exige como requisito necesario para otorgar la pensión por viudez el haber sido una pareja heterosexual y haber sido dependiente económico.

Inconforme con esa negativa, el concubino presentó demanda de amparo indirecto en contra de la decisión del IMSS. Señaló como autoridades responsables al IMSS y a los poderes Legislativo y Ejecutivo por la discusión, aprobación y promulgación del artículo 130 de la LSS. Alegó que, tanto la entidad de seguridad social, como el artículo y las autoridades que participaron en su promulgación, vulneraron sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la protección de la familia y a la igualdad y no discriminación.

El juez que conoció el asunto concedió el amparo al demandante y ordenó al IMSS que reconociera el derecho fundamental del actor a la pensión por viudez. Señaló que el artículo 130 de la LSS es inconstitucional porque hace una exclusión basada en el género y por no contemplar ese derecho para las parejas del mismo sexo.

Inconformes con la sentencia de amparo, la Cámara de Diputados y el demandante interpusieron recurso de revisión ante el Tribunal competente. La Cámara argumentó, principalmente, que el artículo 130 de la LSS no viola los derechos de igualdad y no discriminación, en tanto no hay identidad entre la situación de las parejas heterosexuales y la de las homosexuales. Señaló, también, que el juez omitió considerar que dicho artículo atiende, principalmente, a factores presupuestarios del IMSS. Por su parte, el demandante alegó que el juzgador no se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 130 de la LSS.

El tribunal declaró no ser competente para conocer del asunto, por lo que remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que analizara los temas de constitucionalidad planteados en el juicio de amparo. La Suprema Corte amparó al demandante, por lo que determinó modificar la sentencia en sus efectos.

³⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles **Artículo 530.-** "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas."

³⁵ **Artículo 130.** "Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión. La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez".

Problemas jurídicos planteados

1. Conforme al principio fundamental a la igualdad y no discriminación, ¿negar el derecho a la pensión por viudez en razón de que el concubinato estaba integrado por una pareja del mismo sexo es constitucional?
2. ¿Negar la pensión por viudez a las parejas del mismo sexo vulnera el derecho humano a la familia?
3. ¿Restringir el derecho a la pensión por viudez a las parejas de concubinos del mismo sexo viola el derecho fundamental a la seguridad social?

Criterios de la Suprema Corte

1. Conforme al artículo 1o. constitucional, la orientación sexual es un criterio sospechoso de discriminación normativa. Negar el derecho fundamental a la pensión por viudez a concubinos del mismo sexo con base exclusivamente en ese criterio constituye una discriminación injustificada y proscrita por el texto constitucional.
2. La orientación sexual forma parte de una identidad personal. El derecho a la familia, establecido en el artículo 4o. constitucional, protege a todas las formas de familia, incluidas las formadas por parejas del mismo sexo. Dado que no hay justificación jurídica para condicionar el acceso a los derechos de la seguridad social, como la pensión por viudez, a las parejas integradas por personas del mismo sexo, las resoluciones y normas demandadas generan desigualdad de trato y, por tanto, discriminan.
3. El desconocer o negar el derecho a la pensión por viudez con base en el carácter homosexual de la pareja es violatorio de los derechos fundamentales a la familia, a la no discriminación y a la seguridad social.

Justificación de los criterios

Si el trabajador cotizó durante su vida laboral a los sistemas de aseguramiento social con el fin de protegerse y proteger a su familia frente a eventualidades, es indiferente de si la pareja que constituyó fue con una persona del mismo sexo. Establecer que sólo las parejas heterosexuales de concubinos pueden ser titulares del derecho a la pensión por viudez viola la garantía de igualdad y no discriminación e implica, por eso mismo, la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social. En conclusión, la negativa de reconocimiento de la pensión por parte del IMSS basada en el carácter homosexual de la pareja viola el derecho humano a la seguridad social y desconoce la Constitución mexicana y los tratados internacionales que la integran. No hay una justificación jurídica admisible para que la norma legal condicione el acceso a los derechos de seguridad social, en

la modalidad de pensión de viudez, a un modelo de familia en el que las personas que la integran sean del sexo opuesto.

"El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal establece como derecho fundamental de los trabajadores, la seguridad social, la cual busca la protección ante contingencias (como serían las relacionadas con la salud, o incluso la muerte), o ante hechos futuros de realización cierta (como la cesantía o edad avanzada del trabajador), en aras de garantizar una vida digna, con todas (sus) implicaciones [...]; por ello, no se trata de una concesión gratuita o generosa, sino que la seguridad social y los diversos aspectos que ésta involucra se gestan de manera continua, permanente y prolongada durante la vida activa del trabajador con las aportaciones que hace en forma constante durante el tiempo en que realiza el trabajo productivo."

"El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal establece como derecho fundamental de los trabajadores, la seguridad social, la cual busca la protección ante contingencias (como serían las relacionadas con la salud, o incluso la muerte), o ante hechos futuros de realización cierta (como la cesantía o edad avanzada del trabajador), en aras de garantizar una vida digna, con todas (sus) implicaciones [...]; por ello, no se trata de una concesión gratuita o generosa, sino que la seguridad social y los diversos aspectos que ésta involucra se gestan de manera continua, permanente y prolongada durante la vida activa del trabajador con las aportaciones que hace en forma constante durante el tiempo en que realiza el trabajo productivo." (Pág. 14, párr. 29).

"La seguridad social es el resultado de una lucha continua que ha emprendido la clase trabajadora en reconocimiento de derechos mínimos tanto para el trabajador como para los familiares de éste (en su caso), ya sea por consanguinidad como por afinidad. Esto es, los derechos que conforman la seguridad social de los trabajadores abarcan no sólo a los asegurados, sino también a sus familiares (con ciertas reglas y modalidades), por lo que a éstos tampoco se les puede reducir o restringir ese derecho." (Pág. 15, párr. 30).

"[L]os Estados deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, a la seguridad social y a otras medidas de protección social normativamente reconocidas, las cuales, en su caso, incluyen las derivadas de los beneficios laborales". (Pág. 16, párr. 34).

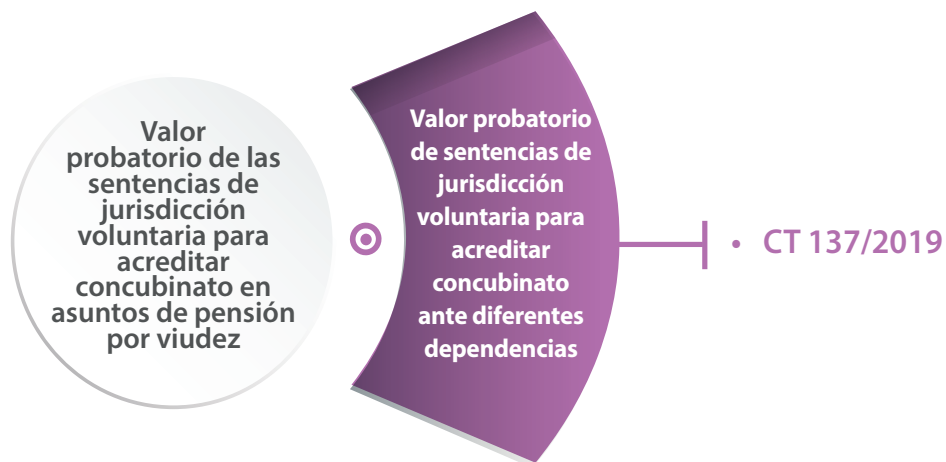
El Pleno de este Alto Tribunal de conformidad con el artículo 4o. constitucional estableció que "la orientación sexual de una persona forma parte de la identidad personal y responde a un elemento importante del proyecto de vida, el cual incluye el deseo de tener una vida en común, ya sea con una persona de su mismo sexo o de diferente, lo que implica el derecho al libre desarrollo de la personalidad al decidir casarse o no hacerlo y el sexo o preferencias sexuales de los cónyuges." (Pág. 19, párr. 37).

"La Segunda Sala considera que el artículo 130 de la Ley del Seguro Social condiciona el derecho a la seguridad social traducido en el otorgamiento de una pensión de viudez, a un modelo de familia en el cual las personas —ya sea constituidas en matrimonio o en concubinato— invariablemente son de sexo opuesto [...] lo cual está basado en una categoría sospechosa, ya que dicha restricción se apoya en las preferencias sexuales de las personas, siendo inconstitucional". (Pág. 21, párr. 45).

"No existe justificación jurídica para que la norma impugnada condicione el acceso a los derechos de seguridad social mediante el otorgamiento de una pensión de viudez a un modelo de familia o vínculos afectivos en el cual las personas que los forman sean del sexo opuesto; por ende la medida legislativa desatiende lo previsto en los citados preceptos constitucionales al generar desigualdad de trato y estar sustentada en conceptos que desconocen otras formas de relaciones afectivas, lo cual genera discriminación." (Pág. 23, párr. 49).

"No existe justificación jurídica para que la norma impugnada condicione el acceso a los derechos de seguridad social mediante el otorgamiento de una pensión de viudez a un modelo de familia o vínculos afectivos en el cual las personas que los forman sean del sexo opuesto; por ende la medida legislativa desatiende lo previsto en los citados preceptos constitucionales al generar desigualdad de trato y estar sustentada en conceptos que desconocen otras formas de relaciones afectivas, lo cual genera discriminación."

3. Valor probatorio de las sentencias de jurisdicción voluntaria para acreditar concubinato en asuntos de pensión por viudez



3. Valor probatorio de las sentencias de jurisdicción voluntaria para acreditar concubinato en asuntos de pensión por viudez

3.1 Valor probatorio de sentencias de jurisdicción voluntaria para acreditar concubinato ante diferentes jurisdicciones

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis³⁶ 137/2019, 7 de agosto de 2019³⁷

Hechos del caso

En el primer caso, un hombre que vivió durante más de 13 años en concubinato con su pareja, al fallecer ésta solicitó el pago de indemnización por viudez ante una junta laboral. Como prueba para acreditar que vivió en concubinato con su pareja presentó una resolución de jurisdicción voluntaria.³⁸ La junta que conoció del procedimiento negó el pago de la indemnización porque, a su juicio, la sentencia de jurisdicción voluntaria no es prueba suficiente para acreditar el concubinato. El demandante, inconforme con la determinación de la junta laboral, presentó juicio de amparo directo ante un tribunal en materia del trabajo. El tribunal determinó que la resolución de jurisdicción voluntaria es prueba suficiente para acreditar el concubinato. Decidió que, dado que ésta es una situación de hecho que no se encuentra sujeta a formalidades, la sentencia de jurisdicción voluntaria debe valorarse como prueba plena mientras no exista controversia al respecto.

³⁶ Ley de Amparo, **Artículo 225**. Una contradicción de tesis surge cuando diferentes Tribunales emiten resoluciones contradictorias respecto a una misma problemática.

³⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

³⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles **Artículo 530**.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

En el segundo caso, el demandante solicitó ante el juez de familia el reconocimiento de parte en un juicio intestamentario³⁹ después del fallecimiento de su concubino. Señaló para esto que, precisamente, su calidad de concubino le daba derecho al reparto de bienes de su pareja. Durante el procedimiento presentó como prueba para acreditar que vivió en concubinato con el fallecido una resolución de jurisdicción voluntaria. El juez determinó que la resolución de jurisdicción voluntaria no era prueba suficiente para acreditar el concubinato, en tanto se trata de una resolución que no tiene carácter de cosa juzgada.⁴⁰

Inconforme con esta sentencia, el actor presentó demanda amparo directo ante un tribunal en materia familiar. El tribunal negó la tutela porque consideró que la resolución de jurisdicción voluntaria es solo un indicio probatorio que debe presentarse junto con otras pruebas que acrediten el concubinato. Agregó que las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria no son definitivas porque que son susceptibles de modificación en tanto no son cosa juzgada. La Suprema Corte resolvió que no había contradicción entre estos criterios.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Hay contradicción de tesis cuando dos tribunales emiten resoluciones contradictorias respecto a una problemática que tiene circunstancias y legislaciones diferentes, para el caso familiar y laboral?
2. ¿Son suficientes las resoluciones de jurisdicción voluntaria para demostrar la existencia de concubinato cuando se reclama al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento del derecho fundamental a la pensión por viudez?

Criterios de la Suprema Corte

1. Cuando las sentencias se derivan de análisis procesales, hechos, pruebas, circunstancias y legislaciones distintas no hay contradicción de tesis en tanto la especificidad de los litigios es diferente. Una contradicción de tesis se configura cuando los órganos involucrados examinan hipótesis jurídicas esencialmente iguales, como el sentido de una norma, el alcance de un principio o cualquier otra cuestión jurídica en general, y sus conclusiones respecto de las controversias planteadas son contradictorias.
2. Las sentencias de jurisdicción voluntaria no son prueba suficiente para acreditar el concubinato y, por ende, para ser titular del derecho a la pensión por viudez. No constituyen prueba plena en tanto estos fallos se consideran sólo como un indicio probatorio

³⁹ Código Civil Federal, **Artículo 1599**.- La herencia legítima se abre:

I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez.

⁴⁰ Código Federal de Procedimientos Civiles. **Artículo 354**.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

de la configuración del derecho fundamental a la pensión por viudez en casos de concubinato.⁴¹

Justificación de los criterios

Debido a que los juicios de origen fueron tramitados en jurisdicciones de diferente especialidad y, en consecuencia, se rigen por las normas específicas de su campo, no hay contradicción de tesis cuando cada uno de los jueces, en sede constitucional, toma decisiones en apariencia contradictorias sobre el mismo punto de derecho. En los casos bajo estudio no es relevante que un juez constitucional haya reconocido efectos probatorios plenos a la sentencia de jurisdicción voluntaria para acreditar concubinato y el derecho a la pensión de vejez derivado de éste y, el otro, le haya negado esos efectos.

El primer Tribunal determinó que, para el reconocimiento de derechos de la seguridad social, como es el pago de pensión por viudez, "las copias certificadas de la jurisdicción voluntaria ofertada, resultaron eficaces para acreditar tanto el concubinato como la dependencia económica." (Pág. 53, párr. 1). "[T]al procedimiento resulta idóneo para demostrar esos elementos, ya que el concubinato constituye una situación de hecho que no se encuentre sujeta a formalidades y por ello, no cuenta con documento público que ampare la situación de pareja; sobre todo cuando **no se ofreció prueba en contrario que desvirtuara esas probanzas y circunstancias.**" (Énfasis en el original) (pág. 54, párr. 1).

El segundo Tribunal estableció que "las diligencias de jurisdicción voluntaria no son aptas para acreditar el concubinato en un juicio sucesorio, en tanto que estaban sujetas a modificación o alteración y además no fueron emitidas en un procedimiento contencioso, por lo que no adquiere la categoría de cosa juzgada [...]". (Pág. 55, párr. 1).

"La jurisdicción voluntaria, **no corroborada con algún otro medio de convicción**, no es apta para demostrar derechos sustantivos por no producir efectos jurídicos definitivos". (Énfasis en el original) (pág. 55, párr. 2).

"[E]xiste contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan que aún sin valorar elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica —el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general— y que a partir de ésta arriben a decisiones encontradas." (Pág. 48, párr. 2).

"[S]i la denuncia de contradicción de tesis de que se habla **se refiere a sentencias dictadas en asuntos tan específicos**, en los que en el primero se concluyó que la jurisdicción volun-

⁴¹ El criterio es el sustentado por la Suprema Corte mexicana y los Tribunales Colegiados en Materia del Trabajo, sin tomar en cuenta el defendido por el Tribunal Colegiado en Materia Civil.

taria sí acredita el concubinato, siendo que en el segundo se consideró lo contrario, pero **en ambos casos se hizo a partir del análisis de posturas procesales, hechos, pruebas, circunstancias y legislaciones distintas; más que precisarse.** Todo lo cual, se reitera, torna inexistente la contradicción de tesis denunciada únicamente en cuanto hace a los criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales". (Énfasis en el original) (pág. 57, párr. 1).

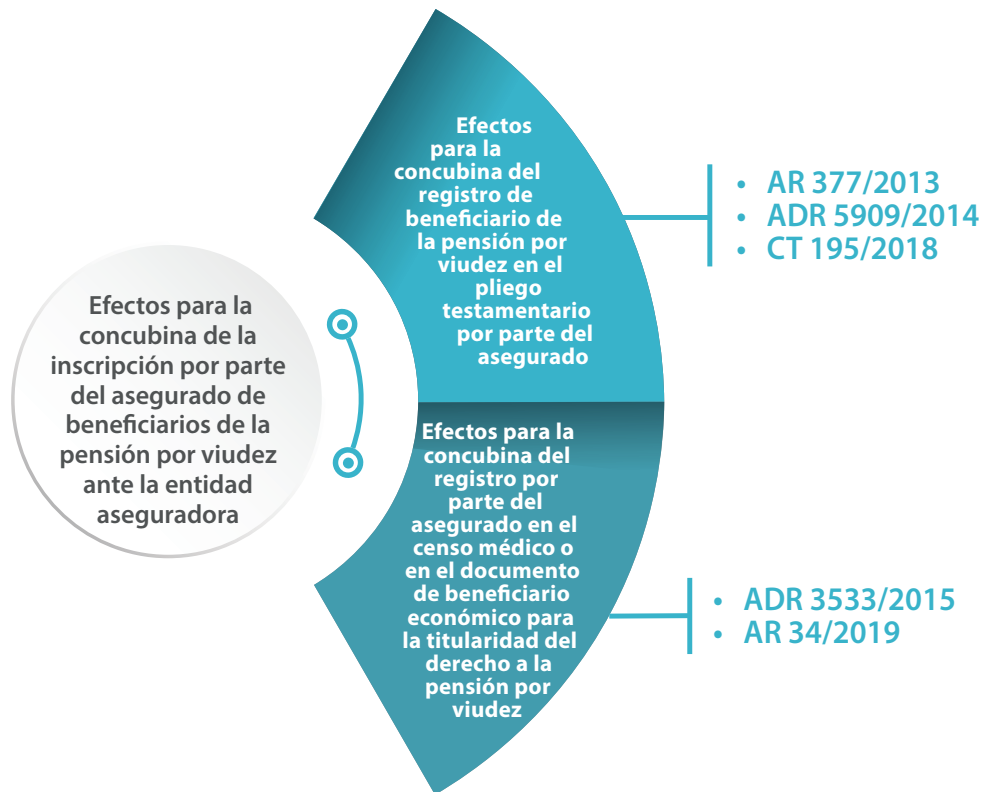
"[S]obre la base del estudio de una misma cuestión jurídica, sí se configura la contradicción de criterios apuntados, cuyo tema es determinar si cuando se reclama una pensión de viudez al Instituto Mexicano del Seguro Social, las diligencias de jurisdicción voluntaria tienen eficacia para demostrar el concubinato". (Énfasis en el original) (pág. 63, párr. 1).

"[C]uando en el juicio laboral se trata de demostrar que existió concubinato con un trabajador fallecido, con una jurisdicción voluntaria practicada ante un juez de lo civil (en términos de las legislaciones del entonces Distrito Federal y Veracruz) en las que se recibieron diversos medios probatorios; dichas diligencias carecen de valor pleno para acreditar tal extremo en la medida de que no fueron rendidas ante la Junta que conoció del conflicto con la intervención de la contraparte, a fin de que pudiera objetar esas variadas probanzas con las que se demostró ante el juez de lo civil el supuesto concubinato". (Pág. 67, párr. 2).

Las "(d)iligencias de jurisdicción voluntaria [...] por sí solas carecen de valor pleno para demostrar el concubinato, cuando se reclama en juicio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión por viudez [...]".

Las "(d)iligencias de jurisdicción voluntaria [...] por sí solas carecen de valor pleno para demostrar el concubinato, cuando se reclama en juicio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión por viudez [...]". (Pág. 69, párr. 1).

4. Efectos para la concubina de la inscripción por parte del asegurado de beneficiarios de la pensión por viudez ante la entidad aseguradora



4. Efectos para la concubina de la inscripción por parte del asegurado de beneficiarios de la pensión por viudez ante la entidad aseguradora

4.1 Efectos para la concubina del registro de beneficiario de la pensión por viudez en el pliego testamentario por parte del asegurado

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 377/2013, 6 de noviembre de 2013⁴²

Hechos del caso

Una mujer vivió en concubinato con un militar, cuando éste falleció, ella solicitó ante el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) el pago de pensión por viudez. El instituto asegurador negó la solicitud porque la peticionaria no acreditó haber estado casada con el militar. La concubina presentó, por segunda vez, la solicitud de pensión por viudez y acreditó su calidad de concubina mediante una resolución de jurisdicción voluntaria emitida por un juez familiar. El ISSFAM negó, por segunda vez, el beneficio económico a la solicitante. Argumentó que: i) el militar fallecido designó como única beneficiaria a su madre; y ii) la resolución de jurisdicción voluntaria no era prueba suficiente para acreditar el concubinato, en tanto que la única forma de probar la titularidad de esa prestación es la designación hecha por el militar, establecida en el artículo 160 de la Ley del ISSFAM (LISSFAM).⁴³

⁴² Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

⁴³ **Artículo 160.** - La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y

Inconforme con la negativa del ISSFAM, la solicitante promovió juicio de amparo indirecto. Alegó que el artículo 160 de la LISSFAM viola sus derechos fundamentales de garantía de audiencia y a la seguridad social porque restringe la oportunidad de, mediante otros medios probatorios, acreditar la existencia de la relación de concubinato y su derecho a la pensión por viudez. Esto en cuanto que las normas atacadas sólo admiten como prueba la designación que el militar haya hecho. Por lo anterior, demandó como autoridades responsables al Presidente de la República y al Congreso de la Unión por la expedición y aprobación del artículo, y a la autoridad del ISSFAM por su aplicación.

El juez de amparo determinó que el artículo 160 de la LISSFAM viola los derechos fundamentales de audiencia y defensa oportuna porque le impide ofrecer pruebas diversas para demostrar la relación de concubinato y, con ello, acceder a su derecho a la pensión por viudez. Determinó que el ISSFAM debía dictar una nueva resolución en la que no aplicara el precepto señalado y que tomara en cuenta las pruebas presentadas por la demandante para probar la relación de concubinato y el derecho a la pensión por viudez.

En contra de la sentencia de amparo, el Presidente de la República, el ISSFAM y la madre del militar fallecido interpusieron recurso de revisión ante un tribunal competente. Alegaron, principalmente, que el militar designó como beneficiaria a su madre y no a su pareja, por lo que no era procedente otorgar dos veces el mismo beneficio económico. El Presidente estimó que el artículo 160 de la LISSFAM no viola derechos fundamentales en virtud de que sí permite medios de prueba para acreditar la relación de concubinato, siempre y cuando hubiera habido omisión de la designación del militar. Por tanto, si el militar designó a alguien para recibir una pensión, no puede permitirse a otra persona intentar demostrar que le corresponde ese beneficio económico puesto que ese derecho ya se acreditó con la designación expresa del militar.

El tribunal desechó el recurso interpuesto por el ISSFAM en virtud de no ser éste una autoridad competente para promoverlo. Indicó que el problema de inconstitucionalidad del artículo 160 de la LISSFAM subsistía, por lo que remitió el estudio del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte determinó que los argumentos del Presidente de la República eran inoperantes en tanto no atacó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 160 de la Ley del ISSFAM que emitió el juez de amparo. Por tanto, confirmó la sentencia de amparo.

acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Problema jurídico planteado

¿Vulnera el derecho fundamental a la seguridad social en la modalidad de pensión por viudez para concubinas o concubinos, el que la legislación de seguridad social no admita prueba diferente a la designación explícita hecha por el asegurado o la asegurada para acreditar concubinato?

Criterio de la Suprema Corte

El derecho fundamental a la pensión por viudez se vulnera cuando la única prueba que se admite para acreditar la relación familiar es la designación explícita en el pliego testamentario de la persona asegurada. La Suprema Corte ha reiterado la constitucionalidad de los requisitos que deben cumplir estas personas cuando pretenden ser titulares del derecho a esta prestación. Por eso, es inconstitucional negar fuerza probatoria a otros medios de convicción admisibles conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Justificación del criterio

El concubinato es una de las formas constitucionalmente protegidas de establecer una familia y es, en consecuencia, una de las fuentes del derecho humano a la seguridad social. Por eso, la acreditación de su configuración, como condición necesaria para acceder a la pensión por viudez, debe garantizar el derecho de prueba al solicitante. Que la legislación de la seguridad social militar habilite a estos trabajadores a designar qué persona tiene la calidad de concubina o beneficiaria no implica que ellos sean los únicos habilitados para reconocer la titularidad del derecho fundamental a la seguridad social. Lo que establece la ley es una libertad para que la persona asegurada designe beneficios adicionales, no para adjudicar las prestaciones sociales que le corresponden a sus familiares. En suma, el derecho a la pensión por viudez no depende de la voluntad del militar asegurado.

La persona que alegue ser titular del derecho fundamental a la pensión por viudez tiene a su disposición todos los medios de prueba que establece el ordenamiento procesal civil federal.

Del artículo 160 de la Ley del ISSFAM "se advierte la prohibición de aportar los elementos de convicción necesarios para demostrar la relación de concubinato entre el militar y la reclamante de ese estado, pues circunscribe en forma expresa, como único medio para esa demostración, la designación que hubiera hecho el castrense de la beneficiaria de esa situación ante el Instituto de Seguridad Social o ante la Secretaría de la Defensa Nacional; es decir, el numeral en análisis alude expresamente a que ésta designación es la única manera permitida para demostrar la existencia del concubinato, y con ello, coarta la posibilidad de probar a quien

hubiera vivido en el estado de concubinato real, la existencia formal de esa situación, con base en la omisión del militar." (Énfasis en el original) (pág. 14, párr. 2).

"[E]l numeral en comento no contempla una de las formalidades esenciales requeridas constitucionalmente, al impedir la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas que el gobernado estime conducentes para demostrar la relación de concubinato entre la actora del juicio de nulidad y el militar, debe concluirse que el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas resulta violatorio de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, porque no garantiza la adecuada y oportuna defensa de los intereses del gobernado en forma previa al acto privativo." (Énfasis en el original) (pág. 15, párr. 1).

"[L]os agravios propuestos no se controvierten las razones por las que la Juez de Distrito declaró inconstitucional el artículo 160 reclamado en el juicio de amparo, de ahí la inoperancia de dichos agravios. No es óbice para la anterior conclusión, lo que se asegura en cuanto a que el artículo reclamado no contempla la prohibición de aportar elementos de convicción necesarios para demostrar la relación de concubinato; pues si bien es cierto que en dicho artículo no se contempla tal prohibición de manera expresa, también lo es que sólo permite acreditarla con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada con ese carácter, por lo que esta parte de los agravios es infundada." (Pág. 32, párr. 27).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5909/2014, 29 de abril de 2015⁴⁴

Hechos del caso

La demandante fue concubina de un trabajador de las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM). Cuando su compañero falleció, pidió al Instituto el reconocimiento de la pensión por viudez; presentó como prueba del concubinato una resolución de jurisdicción voluntaria. El ISSFAM negó el reconocimiento del derecho porque la resolución que presentó la demandante no era la prueba que exige la legislación aplicable, esto es, el artículo 160 de la Ley del ISSFAM.⁴⁵ Agregó que en el pliego testamentario del asegurado la persona que figuraba como beneficiaria de la pensión por viudez era su exesposa.

⁴⁴ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

⁴⁵ **Artículo 160.** La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y

Inconforme con la negativa, la concubina promovió juicio de nulidad en contra de la decisión del ISSFAM y le solicitó al tribunal administrativo el reconocimiento del derecho a la pensión por viudez, a título de concubina. El juicio se desechó porque la demanda se presentó de manera extemporánea.

Contra el desechamiento del juicio de nulidad, la actora presentó demanda de amparo en la que reclamó que ella demandó al ISSFAM dentro del término establecido por la ley. Por otra parte, consideró que tanto la negativa de admitir pruebas diversas para acreditar el concubinato, como la aplicación del pliego testamentario que establece el artículo 160 de la ley del ISSFAM, desconocen sus derechos fundamentales a la familia y a la seguridad social.

El tribunal negó el amparo en tanto la demandante no acreditó que inició en tiempo el juicio de nulidad. Aclaró que, además, en el desechamiento del juicio por parte del juez constitucional no se aplicó el artículo que se señala como inconstitucional. En desacuerdo con la sentencia de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión que fue estudiado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Corte resolvió desear el caso en tanto no se planteó una cuestión constitucional. Dado que el artículo 160 de la Ley del ISSFAM no fue aplicado en la sentencia del juicio de nulidad, no es jurídicamente posible pronunciarse sobre la constitucionalidad de un artículo atacado en una demanda que fue desechada.

Problema jurídico planteado

¿Procede el estudio de inconstitucionalidad si en el juicio de amparo se ataca la inconstitucionalidad de una sentencia porque en ésta el juzgador ordinario aplicó una norma inconstitucional de seguridad social en materia de pensión por viudez para concubinas, pero esa norma no fue aplicada en el juicio porque el mismo se inició una vez vencido el plazo de ley?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando se ataca una sentencia en sede constitucional por la aplicación de una norma de seguridad social, en materia de pensión por viudez para concubinas, que nunca fue aplicada por el juez ordinario porque el juicio se intentó una vez vencido el plazo para esos

acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

efectos, no procede plantear el cargo de inconstitucionalidad de la norma no aplicada en el juicio de amparo. En esos casos procede el desechamiento del asunto.

Justificación del criterio

Para que la demanda de amparo sea procedente debe cumplir con ciertos requisitos que establece la ley. En este caso, los agravios de inconstitucionalidad planteados por la demandante no son idóneos para estudiar el caso, en razón a que la sentencia de la autoridad administrativa que se impugna no aplica el artículo que se señala como inconstitucional. Además, la demanda ordinaria de nulidad fue presentada por la actora fuera del plazo de ley. Por tanto, la demanda de amparo resulta inoperante.

"En el caso no subsiste una cuestión constitucional. En principio, se tiene que la parte quejosa sostiene en parte de su primer, segundo, tercer y quinto agravios, esencialmente, que el tribunal colegiado de circuito del conocimiento omitió estudiar la constitucionalidad del artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. No obstante, tal planteamiento resulta ineficaz toda vez que fue correcta la calificación de inoperancia que dicho órgano jurisdiccional realizó." (Pág. 16, párr. 5).

"[E]n la sentencia reclamada no fue aplicado el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; que tal numeral fue el fundamento de la resolución emitida por el Director del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas para negar el beneficio económico de pensión [...] por lo que si en la sentencia materia del juicio de amparo se desechó la demanda de nulidad por ser extemporánea, era claro que en la resolución reclamada no se abordó el examen de lo dispuesto en el artículo 160 de la citada Ley; y por ende se actualizaba un impedimento técnico para efectuar su estudio, pues no se podrían concretar los efectos, en caso de que se concediera el amparo." (Pág. 17, párr. 3).

"[L]a resolución reclamada se desechó la demanda del juicio contencioso, por lo que no es posible jurídicamente pronunciarse sobre la constitucionalidad de los fundamentos del acto impugnado en la demanda que fue desechada. Aunado a lo anterior, de haber resultado incorrecto tal desechamiento por las cuestiones de legalidad planteadas ante el tribunal colegiado de circuito, el efecto del amparo habría sido que se diera trámite a la demanda, pero ello no implicaba que se analizara de fondo la constitucionalidad del artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas." (Pág. 18, párr. 2).

"[E]l presente asunto no reúne los requisitos constitucionales y legales de procedencia, en la medida en que no subsiste una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad de normas, o bien la interpretación directa de un precepto constitucional o de un derecho

humano reconocido en un tratado internacional del que México sea parte, razón por la cual procede su desechamiento." (Pág. 19, párr. 2).

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis⁴⁶ 195/2018, 29 de agosto de 2018⁴⁷

Hechos del caso

En el primer caso, los padres de una trabajadora que falleció iniciaron un juicio laboral ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en el que demandaron el reconocimiento de únicos beneficiarios de los derechos de seguridad social de su hija. A este juicio se presentó el cónyuge de la trabajadora a reclamar la titularidad de esos mismos derechos. La Junta determinó que, aunque los padres y el viudo tenían carácter de beneficiarios, sólo el esposo era titular del derecho a la pensión por viudez. En consecuencia, negó la pensión a los padres.

Inconformes con la sentencia laboral, los padres de la asegurada presentaron demanda de amparo directo ante un tribunal en materia del trabajo. Por su parte, el viudo presentó un amparo adhesivo.⁴⁸ El amparo fue otorgado a los padres de la asegurada a efectos de que se tomara en cuenta la voluntad de su hija fallecida plasmada en el pliego testamentario sindical. El juzgador ordenó a la Junta de Conciliación reponer el procedimiento hasta dictar nueva sentencia.

Conforme a la determinación del tribunal, la junta dictó una nueva sentencia en la que se resolvió en el mismo sentido, es decir, reconoció como beneficiarios concurrentes de diversas prestaciones sociales a los padres y al viudo. El tribunal decidió, también, reconocer el derecho exclusivo a la pensión por viudez al cónyuge y negarlo a los padres.

En contra de esta segunda sentencia, los padres iniciaron juicio de amparo. Argumentaron que la junta omitió tomar en cuenta el pliego testamentario suscrito por su hija ante el IMSS, en el que ellos figuraban como únicos beneficiarios. El tribunal que conoció del asunto decidió negar el amparo. Señaló que, pese a que la asegurada designó a sus padres en el pliego testamentario como beneficiarios de diversas prestaciones sociales, esta designación debía hacerse bajo los parámetros de la Ley Federal del Trabajo (LFT). Por

⁴⁶ Ley de Amparo, **Artículo 225**. Una contradicción de tesis surge cuando diferentes Tribunales emiten resoluciones contradictorias respecto a una misma problemática

⁴⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

⁴⁸ Ley de Amparo, **Artículo 182**. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

tanto, la pensión por causa de muerte debía asignarse según lo establecido en el artículo 501 de la LFT. Esta norma prescribe que, en primer lugar y de manera excluyente, se debe otorgar la pensión por viudez al cónyuge y a los hijos. Sólo ante la falta de cónyuge e hijos debe asignarse a los ascendientes. En suma, el juez constitucional resolvió que los padres y el viudo eran beneficiarios concurrentes de diversas prestaciones sociales, con excepción de la pensión por muerte cuyo titular era únicamente el cónyuge.

En el segundo caso, una mujer vivió en concubinato con un asegurado y tuvo una hija con éste. Luego del fallecimiento de su concubino, la demandante promovió juicio laboral en contra del IMSS ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Solicitó el reconocimiento como beneficiaria de los derechos de seguridad social que generó su pareja, entre éstos, el pago de pensión por viudez. A este juicio se presentó, también, la esposa del asegurado fallecido. La junta decidió negar el reconocimiento de la pensión por viudez a la demandante debido a que ésta no se encontraba en los supuestos del artículo 501 de la Ley Federal de Trabajo (LFT). Esto es, no era concubina del asegurado en tanto éste estaba casado con otra persona.

Inconforme con la resolución, la demandante presentó demanda de amparo ante un tribunal de trabajo, en la que argumentó se le debió reconocer como beneficiaria de la pensión por viudez, dado que esa fue la voluntad expresa de su pareja en el pliego testamentario sindical. El tribunal decidió negar el amparo en tanto la voluntad del asegurado no fue congruente con lo que establecen el artículo 501 de la LFT y la Ley del Seguro Social (LSS). Según el juzgador, estas normas establecen que, en primer lugar, se debe otorgar la pensión por viudez a la cónyuge y a los hijos y, ante la ausencia de éstos, a los padres. En consecuencia, el pago de pensión por viudez se le otorgó a la cónyuge. Por otra parte, el juez constitucional dejó a salvo el derecho a la concubina de demandar las otras prestaciones de seguridad social en la vía correspondiente.

En un tercer caso, una concubina y su hija demandaron a una universidad en la que trabajó su concubino y padre ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para que ésta les reconociera el derecho a los beneficios de seguridad social que generó su pareja y padre. Esto derivado de lo establecido en el contrato colectivo de trabajo de la entidad educativa y en el pliego testamentario que presentó el asegurado ante la universidad. Sin embargo, al juicio se presentó la cónyuge del asegurado fallecido, quien reclamó que se le reconociera como única beneficiaria.

La junta decidió reconocer los beneficios de seguridad social a la cónyuge. Argumentó que el pliego testamentario era ineficaz por ser contrario a lo establecido en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que la pensión por viudez le corresponde, en primer término, a la cónyuge.

Inconformes con la determinación del tribunal laboral, las actoras presentaron demanda de amparo, en la que argumentaron que la sentencia que dictó la junta era ilegal al establecer que debe prevalecer el artículo 501 de la LFT sobre la voluntad del asegurado fallecido. Por otro lado, señalaron que lo que ellas reclamaban eran las prestaciones del contrato colectivo del trabajo y no la pensión por viudez, que es el objeto del artículo 501 de la LFT.

El Tribunal concedió el amparo a las actoras. Fundamentó su decisión en que el pliego testamentario es una expresión de la voluntad de los trabajadores que brinda certeza y seguridad jurídica. Por esa razón, éste debe prevalecer sobre lo regulado en la LFT. Recalcó el juez constitucional que la ley sólo debe ser aplicada cuando no exista testamento.

La Suprema Corte resolvió que no había contradicción de criterios en razón de que, aunque los casos son muy similares, sus diferencias no permiten ofrecer un criterio único de decisión.

Problema jurídico planteado

¿Hay contradicción de tesis cuando el objeto de una de las decisiones es, en relación con la pensión por viudez, si debe prevalecer la voluntad del asegurado contenida en el pliego testamentario o lo que prescribe sobre el punto la LFT, y la otra resuelve sobre esta misma prevalencia, pero respecto de otros beneficios de seguridad social que no son la pensión por viudez?

Criterio de la Suprema Corte

No hay contradicción de tesis cuando los criterios discrepantes tienen origen en actos y circunstancias fácticas diversas, por lo que el objeto de decisión es diferente. Esto es lo que ocurre cuando los criterios aparentemente contradictorios se refieren, uno de ellos al derecho fundamental a la pensión por viudez y, el otro, a los beneficios de seguridad social genéricos por causa de muerte. Los efectos y la vinculatoriedad del pliego testamentario en ambos supuestos son diferentes y, por tanto, no pueden derivarse tesis contradictorias.

Justificación del criterio

Los pliegos testamentarios que suscriben los trabajadores ante su empleador señalan quiénes son los beneficiarios de los derechos de seguridad social derivados de su muerte. El primer tribunal decidió que, cuando se trata del beneficio de pensión por viudez, debe prevalecer la LSS. En el tercer caso, que se trata de beneficios de seguridad social adicionales que no son la pensión por viudez, el tribunal determinó que debe primar el pliego testamentario. Como se ve, no hay objeto de contradicción en tanto la materia de lo decidido

por ambos tribunales, aunque es en apariencia igual, en realidad es diferente. En tanto ambos juicios estudiaron casos derivados de contratos colectivos de trabajo diferentes, legislaciones diversas y peticiones divergentes en este caso no hay contradicción de tesis.

"[L]os casos que dieron origen a los criterios discrepantes derivaron de actos y circunstancias fácticas diversas, lo que impactó en la forma en que resolvieron los tribunales contendientes, motivo por el que no existe la contradicción de tesis denunciada como se justifica a continuación." (Pág. 23, párr. 1).

"[L]os asuntos analizados por ambos tribunales colegiados de circuito fueron diversos, pues al primero de ellos le correspondió conocer el caso de trabajadores que habían laborado para el Instituto Mexicano del Seguro Social, mientras que al segundo le tocó examinar el caso de un extrabajador de la Universidad." (Pág. 32, párr. 4).

"[L]o reclamado en los referidos asuntos derivaban, de inicio, de contratos colectivos de trabajo diversos, por lo que era necesario atender a las particularidades de cada uno de ellos, aunado a que los tribunales colegiados contendientes por este motivo, se vieron obligados a acudir a legislaciones diferentes para resolver las controversias sometidas a su potestad, sobre todo porque las prestaciones reclamadas tampoco fueron las mismas."

"[L]o reclamado en los referidos asuntos derivaban, de inicio, de contratos colectivos de trabajo diversos, por lo que era necesario atender a las particularidades de cada uno de ellos, aunado a que los tribunales colegiados contendientes por este motivo, se vieron obligados a acudir a legislaciones diferentes para resolver las controversias sometidas a su potestad, sobre todo porque las prestaciones reclamadas tampoco fueron las mismas." (Pág. 32, párr. 4; pág. 33, párr. 1).

4.2 Efectos para la concubina del registro por parte del asegurado en el censo médico o en el documento de beneficiario económico para la titularidad del derecho a la pensión por viudez

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 3533/2015, 30 de septiembre de 2015⁴⁹

Hechos del caso

Una mujer que fue concubina de un trabajador de Petróleos Mexicanos (PEMEX) demandó el pago de la pensión por viudez ante una Junta Especial Federal de Conciliación y Arbitraje. La Junta determinó que la concubina no tenía derecho al pago debido a que el asegurado fallecido no la registró en el censo médico, ni la designó como beneficiaria económica, de conformidad al artículo 4o. del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Pemex y Organismos Subsidiarios. Señaló que la concubina era trabajadora de Pemex y que, al tener ingresos propios, no era dependiente económica, condición necesaria para acceder al beneficio pensional.

⁴⁹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Contra la determinación de la Junta laboral, la actora presentó demanda de amparo directo ante un tribunal en materia del trabajo. Alegó que el artículo 89 del Reglamento⁵⁰ es inconstitucional y que su aplicación por parte de la entidad aseguradora violó sus derechos fundamentales a la protección a la familia y a la seguridad social, establecidos en los artículos 4o. y 123, apartado A, fracción XXIX constitucionales. Esto por cuanto la aseguradora le negó el derecho a la pensión por viudez como concubina sin tomar en cuenta que es un derecho que se deriva del trabajo del asegurado y que, a falta de éste, los familiares son acreedores del mismo.

El Tribunal que conoció del asunto negó el amparo. Argumentó para esto que la demandante no acreditó su derecho a recibir el pago de pensión por viudez como concubina debido a que no fue designada como beneficiaria por parte del asegurado. Determinó que el artículo 89 del reglamento no le fue aplicado en ningún momento, por lo que no vulneró sus derechos fundamentales.

Inconforme con la determinación del tribunal laboral, la demandante interpuso recurso de revisión. Debido a que la actora alegó la inconstitucionalidad del artículo 89 del reglamento, el juzgador remitió el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser la competente para resolver ese cargo de inconstitucionalidad normativa.

La Corte resolvió desechar el asunto porque el artículo 89 del reglamento no se aplicó a la demandante en tanto ésta presentó de manera extemporánea la demanda de nulidad. Señaló, también, que la actora no demostró ser dependiente económica del asegurado, por lo que no acreditó la titularidad de algún derecho fundamental.

Problemas jurídicos planteados

1. Para proteger de manera efectiva el derecho fundamental a la seguridad social, ¿debe prevalecer la voluntad manifiesta del trabajador ante la entidad aseguradora en relación con los titulares de los beneficios sociales derivados de su muerte, entre ellos, la pen-

⁵⁰ "Artículo 89. En caso de fallecimiento de un jubilado, el patrón liquidará en la Oficina de Recursos Humanos del centro de trabajo que corresponda a través de compañía aseguradora a sus beneficiarios derechohabientes: [...] III. Pensión post-mortem. -El patrón pagará a los beneficiarios o derechohabientes una pensión post-mortem pagadera cada catorce días y calculada sobre la pensión que percibía el jubilado, conforme a la tabla [...] Para los efectos del pago del seguro de vida y de la pensión post-mortem, el jubilado designará a sus beneficiarios, en las formas correspondientes que le proporcione el patrón, estando obligado a señalar para recibir por lo menos el 50% —cincuenta por ciento— a su cónyuge y/o hijos que dependan económicamente de él, pudiendo disponer libremente del 50% —cincuenta por ciento— restante.

En el caso de que no se hubiere designado beneficiarios para el pago del seguro de vida y de la pensión post-mortem, el patrón pagará ambas prestaciones por partes iguales, a la cónyuge y/o hijos que dependían económicamente de él, registrados en el censo médico.

A falta de designación expresa o derechohabientes registrados en el censo médico, el patrón pagará el seguro de vida y la pensión post-mortem a quienes demuestren su dependencia económica ante las autoridades correspondientes."

sión por viudez, o debe aplicarse lo prescrito por los principios de seguridad social en relación con la titularidad del derecho fundamental a la pensión por viudez?

2. Ante la falta de designación expresa de beneficiarios de la pensión por viudez por parte del asegurado, ¿es el requisito de dependencia económica de la concubina respecto del asegurado, establecido por el Reglamento de la entidad, condición necesaria para ser acceder a ese derecho fundamental?

Criterios de la Suprema Corte

1. Debe prevalecer la voluntad del trabajador asegurado en relación con los beneficiarios de la pensión por viudez ante la institución aseguradora. La titularidad del derecho fundamental a esa pensión por causa de muerte es relativa tanto a la normatividad de la entidad de aseguramiento social, como a la manifestación de voluntad explícita del asegurado en el documento indicado por el reglamento de la institución para esos efectos.

2. Ante la falta de designación expresa de la concubina beneficiaria por parte del asegurado, la pensión por viudez debe asignarse a la concubina que pruebe dependencia económica. Para acreditar la dependencia económica por parte de la concubina aspirante a la pensión, ésta debe probar que el asegurado era su única fuente de ingresos. Si el asegurado fallecido no era el único proveedor de la concubina, aunque sea el principal, se disuelve la dependencia económica. Por lo tanto, si la compañera percibe ingresos propios, no puede ser considerada como dependiente económica. No se consolida, en este caso, el derecho a la pensión por viudez.

Justificación de los criterios

La interpretación de la normativa de seguridad social de PEMEX sobre la pensión vitalicia de viudez debe ser estricta. Esto quiere decir que le corresponde a la demandante probar que cumple con los requisitos establecidos por la ley de la aseguradora para ser titular del beneficio. En este caso, debió probar que fue designada por el trabajador como destinataria del beneficio económico. Como no lo fue, no pudo probar su calidad de beneficiaria y, en consecuencia, no es titular de la pensión que reclama. La actora debió probar, también, de manera supletoria y tal y como lo exige la ley de PEMEX, la dependencia económica de ella respecto del asegurado, pero ella misma es trabajadora activa de esa entidad. Debido a que se trata de una persona asalariada se sigue que la dependencia económica queda descartada y, por ello, no cumple con otro de los requisitos de la titularidad de la pensión por viudez. La dependencia económica supone que uno de los concubinos subsiste completamente con los recursos que aporta el extremo que tiene ingresos.

El recurso fue desechado en virtud de atacar la inconstitucionalidad de un artículo que no fue aplicado a la demandante, por lo que no se vulneró ningún derecho fundamental.

"[L]a inconformidad es ineficaz, como también lo apreció el Tribunal Colegiado, ya que del laudo que constituye el acto reclamado no se advierte que se haya aplicado en perjuicio de la actora el precepto que tilda de inconstitucional, motivo por el cual no puede abordarse el tema de constitucionalidad planteado." (Pág. 18 párr. 2; pág. 19, párr. 1).

"[L]a inconformidad es ineficaz, como también lo apreció el Tribunal Colegiado, ya que del laudo que constituye el acto reclamado no se advierte que se haya aplicado en perjuicio de la actora el precepto que tilda de inconstitucional, motivo por el cual no puede abordarse el tema de constitucionalidad planteado."

"En su artículo 4, del Reglamento de la Pensión Post-Mortem tipo 'D', se establecen varios requisitos de procedencia del otorgamiento de la pensión vitalicia para la viuda o concubina; entre otros, los de la designación de beneficiaria de la renta vitalicia [...] establece la necesidad de que la concubina se encuentre registrada conforme a la cláusula 105 [...] porque la pensión post-mortem vitalicia se otorgará únicamente a la viuda o concubina que cumpla con los requisitos en comentario [...] [por lo que] se atiende a que la actora no acredita los supuestos de su acción, tales como: ser designada como beneficiaria, estar registrada en el censo médico como derechohabiente y ser dependiente económica del jubilado. Siendo de interpretación estricta las normas que regulan a la pensión vitalicia post-mortem, entonces es la actora quien debería de justificar que reúne todos los requisitos para recibir el beneficio reclamado, con independencia de las defensas del demandado, si la designación como beneficiaria es un requisito incumplido en términos del Reglamento de la pensión post-mortem." (Pág. 20, párr. 1).

"[S]i bien pudiese darse que el occiso fuese el principal proveedor, se entiende entonces que no era proveedor único, que es el elemento connotativo de la dependencia económica, en la cual una persona depende directamente de lo que su proveedor le asigne para su supervivencia, lo que no acontece cuando se trabaja, porque ese trabajo implica ingresos propios y ahí se disuelve la dependencia económica [...]". (Pág. 21, párr. 1).

"[E]n el caso no se actualiza el supuesto relativo a que subsista una cuestión de constitucionalidad, pues [...] el planteamiento de inconstitucionalidad en torno al artículo 89, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios es ineficaz, en virtud de que dicho numeral no fue aplicado como fundamento para absolver de la pensión post-mortem tipo "D" vitalicia reclamada por la actora". (Pág. 22, párr. 2).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 34/2019, 8 de mayo de 2019⁵¹

Hechos del caso

Una mujer vivió en concubinato con un militar, cuando éste falleció, solicitó el pago de pensión por viudez al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM). Mediante resolución, la solicitud fue negada porque la requirente no tenía

⁵¹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

derecho a la prestación al no haber sido designada como beneficiaria por el militar a su fallecimiento. La negativa se fundamentó en el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (LISSFAM).⁵²

Inconforme con la negativa del beneficio económico de pensión, la concubina presentó demanda de amparo indirecto en contra de la resolución de la institución aseguradora y por la aplicación de los artículos 46 y 160 LISSFAM. Señaló que los artículos violan sus derechos humanos a la igualdad, a la protección a la familia, de audiencia, a la seguridad jurídica y de acceso a la justicia. Argumentó que se violó su derecho a presentar medios de prueba para acreditar la relación de concubinato. La demandante señaló como autoridades responsables al Secretario de la Defensa Nacional y a la Junta Directiva del ISSFAM por la resolución en la que se le niega la pensión por viudez. Por la aprobación, expedición y promulgación de los artículos señalados como inconstitucionales a la Cámara de Senadores y Diputados, al Presidente de la República, al Secretario de Gobernación y al Director del Diario Oficial de la Federación. La juez que conoció del amparo determinó que, por una parte, la petición era improcedente por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y, por otra, amparó a la demandante únicamente respecto al artículo 160 LISSFAM en tanto violó sus derechos fundamentales.

El Presidente de la República presentó recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo. El tribunal declaró no ser competente para conocer del asunto, por lo que remitió el recurso a la Suprema Corte. La Corte determinó que se debía realizar de nueva cuenta el procedimiento de amparo porque debía llamarse al juicio a la hija de la demandante. La jueza que conoció de nueva cuenta del amparo dictó nueva sentencia en la que determinó que, por una parte, la petición era improcedente por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley de amparo y, por otra parte, amparó a la demandante con el argumento de que el artículo 160 de la Ley del Instituto violó sus derechos fundamentales.

Inconformes con la sentencia de amparo, las autoridades del ISSFAM, el Presidente de la República y la Cámara de Diputados interpusieron recurso de revisión ante el tribunal competente. Por su parte, la demandante y su hija, como tercera interesada, interpusieron revisión adhesiva.⁴ El tribunal que conoció de los recursos negó lo solicitado por las autoridades responsables, esto es, la improcedencia del amparo. Confirmó y determinó que, por una parte, la petición de la quejosa y su hija era improcedente por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley y, por la otra, declaró que la competencia para conocer del tema de constitucionalidad del artículo 160 LISSFAM era de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵² **Artículo 160.** La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La Corte resolvió que el otorgamiento de la pensión no debe condicionarse a que el militar fallecido haya designado a la persona interesada como su concubina, ni como su beneficiaria ante el ISSFAM. Determinó que, para efectos de la pensión, la relación de concubinato se puede demostrar con cualquiera de los medios de prueba que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Problema jurídico planteado

¿Que no se admita prueba diferente a la designación explícita hecha por el asegurado o la asegurada para acreditar concubinato vulnera el derecho fundamental a la seguridad social, en la modalidad de pensión por viudez para concubinas?

Criterio de la Suprema Corte

El derecho fundamental a la pensión por viudez se vulnera cuando la única prueba que se admite es la designación explícita en el pliego testamentario de la persona asegurada. La Suprema Corte ha reiterado la constitucionalidad de los requisitos que deben cumplir estas personas cuando pretenden ser titulares del derecho a esta prestación. Por eso, es inconstitucional negar fuerza probatoria a otros medios de convicción admisibles conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Justificación del criterio

Los requisitos para probar la existencia de concubinato y, en consecuencia, probar la titularidad del derecho fundamental a la pensión por viudez están fijados en la Ley de Seguridad Social (LSS). El concubinato es una de las formas constitucionalmente protegidas de establecer una familia y es, en consecuencia, una de las fuentes del derecho humano a la seguridad social. Por eso, la acreditación de su configuración, como condición necesaria para acceder a la pensión por viudez, debe garantizar el derecho de prueba al solicitante. Que la legislación de la seguridad social militar habilite a estos trabajadores a designar qué persona tiene la calidad de concubina o beneficiaria, no implica que ellos sean los únicos habilitados para reconocer la titularidad del derecho fundamental a la seguridad social. Lo que establece la ley es una libertad para que la persona asegurada designe beneficios adicionales, no para adjudicar las prestaciones sociales que le corresponden a sus familiares. En suma, el derecho a la pensión por viudez no depende de la voluntad del militar asegurado.

La persona que alegue ser titular del derecho fundamental a la pensión por viudez tiene a su disposición todos los medios de prueba que establece el ordenamiento procesal civil.

"El derecho de audiencia que tutela el artículo 14 de la Constitución General de la República, conlleva para el legislador el deber de establecer en la ley los mecanismos necesarios

"El concubinato, —entendido como la unión fáctica de dos personas que, estando libres de matrimonio, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua—, es una institución fundadora de la familia, y por tanto, **fuentes del derecho a la seguridad social**; de ahí que su configuración, como supuesto de procedencia de la pensión de viudez —o de cualquier otra prestación económica y en especie—, **precisa garantizar al interesado su derecho de prueba**, de modo tal que esté en posibilidad de acreditar su calidad de concubina o concubinario".

"El derecho a la pensión no está sujeto a la voluntad de los militares, en tanto se trata de un beneficio económico previsto a favor de sus familiares en línea recta conforme a un estricto orden de prelación, de ahí que su otorgamiento no debe condicionarse a que el militar fallecido haya designado al interesado como su beneficiario"; "[p]uesto que ello implicaría supeditar a la voluntad del militar, el derecho que le asiste a su concubina o concubinario".

para garantizar a los gobernados una adecuada defensa cuando resulten afectados en sus derechos con motivo de sus actos de aplicación, lo que de suyo implica concederles la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas que resulten conducentes para demostrar en juicio los hechos constitutivos de su pretensión." (Pág. 13, párr. 3).

"Es necesario que los medios de prueba autorizados en la ley para demostrar las situaciones fácticas y jurídicas que condicionan el reconocimiento de un derecho, sean idóneos para tal efecto, ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al interesado, habida cuenta que se limitaría su derecho a una adecuada defensa en caso de tener que demandar o defender en juicio el derecho de que se trata". (Pág. 14, párr. 1).

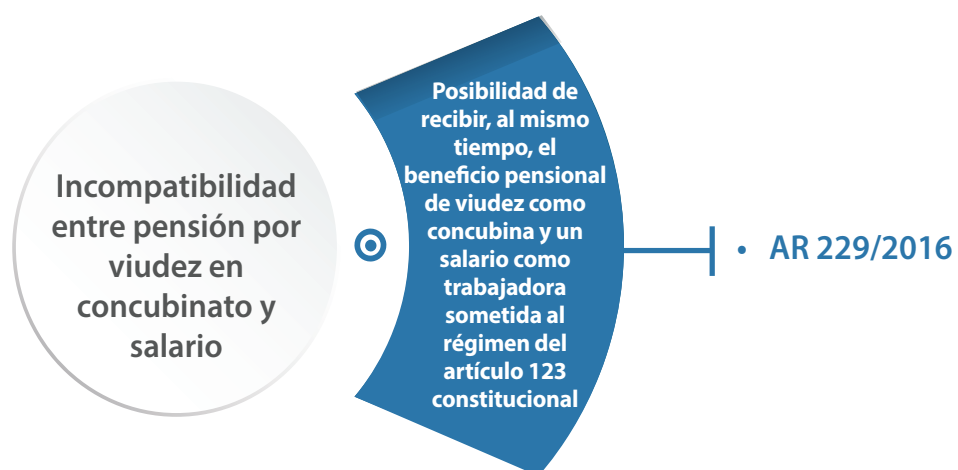
"El concubinato, —entendido como la unión fáctica de dos personas que, estando libres de matrimonio, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua—, es una institución fundadora de la familia, y por tanto, **fuentes del derecho a la seguridad social**; de ahí que su configuración, como supuesto de procedencia de la pensión de viudez —o de cualquier otra prestación económica y en especie—, **precisa garantizar al interesado su derecho de prueba**, de modo tal que esté en posibilidad de acreditar su calidad de concubina o concubinario". (Énfasis en el original) (págs. 17 y 18, párrs. 5 y 1).

"El derecho a la pensión no está sujeto a la voluntad de los militares, en tanto se trata de un beneficio económico previsto a favor de sus familiares en línea recta conforme a un estricto orden de prelación, de ahí que su otorgamiento no debe condicionarse a que el militar fallecido haya designado al interesado como su beneficiario"; "[p]uesto que ello implicaría supeditar a la voluntad del militar, el derecho que le asiste a su concubina o concubinario". (Énfasis en el original) (pág. 21, párr. 2 y pág. 21, segundo párrafo).

""[L]a designación que haya realizado el militar de la persona interesada como concubina o concubinario ante el instituto, por sí, es insuficiente para tener por demostrada la relación de concubinato, en tanto es menester que se hayan demostrado las circunstancias que lo configuran, con cualquiera de los medios de prueba que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles." (Pág. 23, último párr.).

El artículo impugnado "vulnera el mandato de protección a la familia que prevé el artículo 4 de la Constitución General de la República, en tanto anula el derecho de prueba que le asiste a la persona que considera tener ese carácter, cuando el militar omite designarla como concubina o concubinario, o bien, cuando designa con ese carácter a una persona distinta, lo que a su vez transgrede el derecho de audiencia que tutela el artículo 14 del citado ordenamiento constitucional [...]". (Pág. 25, último párr.; pág. 26, párr. 1).

5. Incompatibilidad entre pensión por viudez en concubinato y salario



5. Incompatibilidad entre pensión por viudez en concubinato y salario

5.1 Posibilidad de recibir, al mismo tiempo, el beneficio pensional de viudez como concubina y un salario como trabajadora sometida al régimen del artículo 123 constitucional

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 229/2016, 21 de septiembre de 2016⁵³

Hechos del caso

Una mujer obtuvo pensión de jubilación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Le fue reconocido, también, el derecho a la pensión por viudez por parte de ISSSTE como concubina de un asegurado fallecido. Posteriormente, el instituto le informó a la jubilada que, debido a que ella se encontraba bajo el régimen de seguridad social del ISSSTE (artículo 123 constitucional, apartado B), se le suspendía el derecho a recibir la pensión por viudez.

Inconforme con la decisión del ISSSTE, la jubilada presentó demanda de amparo. Argumentó que los artículos 51, fracción II, inciso C), de la Ley del ISSSTE⁵⁴ y el artículo 12, fracción II, inciso C), del Reglamento de Pensiones del ISSSTE⁵⁵ violan su derecho fundamental a la

⁵³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

⁵⁴ **Artículo 51.-** Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente: [...]

II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con: [...]

c. El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta Ley [...]

⁵⁵ **Artículo 12.-** Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente: [...]

seguridad social porque niegan que puedan concurrir los derechos fundamentales a percibir un salario y a la pensión por viudez. Señaló, también, que estas prestaciones tienen orígenes diferentes, por lo que ambas son necesarias para cumplir con la garantía social de subsistencia digna de la familia. Por otra parte, informó que ya no se encontraba en servicio activo, razón por la cual tampoco le podía ser suspendido el pago de la pensión por viudez. Como autoridades responsables señaló al Congreso de la Unión, al Presidente de la República y al ISSSTE.

El juez decidió, por una parte, sobreseer el juicio y, por otra, amparar a la demandada respecto a lo establecido en el artículo 51, fracción II, inciso C), de la Ley del ISSSTE y del artículo 12, fracción II, inciso c), del Reglamento de Pensiones.

Inconforme con la decisión del juez de amparo, el presidente interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia. El tribunal que conoció del recurso confirmó la decisión del juez de distrito y se declaró incompetente para estudiar la constitucionalidad del artículo 12, fracción II, inciso c), del Reglamento de Pensiones del ISSSTE, por lo que tocó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar su constitucionalidad. La Suprema Corte resolvió que el artículo es inconstitucional porque restringe derechos fundamentales de manera injustificada, entre estos, el de seguridad social.

Problema jurídico planteado

¿Viola el derecho fundamental a la seguridad social la suspensión del pago de pensión por viudez a la concubina de un asegurado fallecido porque ésta recibe un salario gobernado por el artículo 123 de la Constitución Federal, es decir, por medio del aseguramiento del ISSSTE?

Criterio de la Suprema Corte

La restricción del derecho al pago de la pensión por viudez a las concubinas que trabajan bajo el régimen del artículo 123, B constitucional viola el derecho fundamental a la seguridad social y el principio de previsión integral. El salario y la pensión por viudez tienen fuente jurídica y financiera independiente y, de manera conjunta, son necesarias para procurar el bienestar de la beneficiaria.

Justificación del criterio

Una de las finalidades centrales de la pensión por viudez es garantizar la subsistencia de la familia, es decir, también la de la concubina. Por su parte, el salario regulado por el

II. La percepción de una pensión por viudez o concubinato con: [...]

c) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

artículo 123, apartado B, es una contraprestación por la labor que desempeña el trabajador al servicio del Estado. Estos dos beneficios, pensión por viudez y salario, no se contraponen, ni se excluyen. Debido a que sus fuentes jurídicas y financieras son diferentes, el Estado tiene la obligación de cumplir con cada una de ellas de manera independiente.

"[E]l artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal no contiene únicamente las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que del mismo precepto se deriva el principio constitucional de la previsión social que se sustenta en la obligación del Estado de establecer un sistema integral encaminado a otorgar tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores al servicio del Estado y a sus familias a causa de los riesgos a los que se encuentran expuestos; lo anterior, orientado a mejorar su nivel de vida". (Pág. 15, párr. 2).

"[D]ebe de considerarse que las pensiones constituyen uno de los mecanismos que integran el sistema de previsión social. Se trata de contraprestaciones no gratuitas que responden a concretas circunstancias fácticas y que buscan evitar el detrimento en el bienestar del trabajador y su familia; en otras palabras, a través de ellas se busca mantener la dignidad del trabajador y de su familia al garantizarles los medios necesarios para su subsistencia." (Pág. 16, párr. 2).

"[L]a pensión de viudez no resulta una concesión gratuita o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador o pensionado y deriva directamente de las aportaciones que éste haya hecho por determinado número de años de trabajo productivo, siendo una de las principales finalidades de dichas aportaciones garantizar, aunque sea parcialmente, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte; entre los beneficiarios se encuentra la esposa o concubina, lo que constituye uno de los propósitos fundamentales del principio de la previsión social en tanto que busca proteger a las personas dependientes del finado y que se encuentran en una situación de vulnerabilidad derivada de la muerte de uno de los sostenes económicos." (Pág. 16, párr. 4).

"[L]a obtención de un salario resulta una contraprestación recibida por la labor que desempeña el trabajador al servicio del Estado, lo que a su vez implica la incorporación del trabajador beneficiario al régimen obligatorio de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado." (Pág. 17, párr. 1).

"[A]unque ambos regímenes (pensión por viudez y trabajo remunerado) generan ingresos para una sola persona y coadyuvan a tener una vida digna, ello no justifica restringir el primero como consecuencia del segundo, pues no se oponen ni excluyen entre sí al surgir de relaciones jurídicas distintas que constriñen al Estado a cumplir tales obligaciones de forma independiente [...]". (Pág. 17, párr. 2).

"[E]l disfrute conjunto de la pensión de viudez y la incorporación al servicio activo, con la consecuente remuneración e incorporación en el régimen obligatorio de seguridad social, no sólo es viable y legal, sino que es acorde con el mandato constitucional en tanto que coadyuva a hacer efectiva la garantía de previsión social, permitiendo garantizar la tranquilidad y bienestar del trabajador y de sus familiares." (Pág. 17, párr. 5).

"[L]a pensión de viudez y el desempeño de un trabajo para el servicio público se encuentran perfectamente diferenciados y no resultan excluyentes entre sí y a que tienen orígenes diferentes, son financieramente independientes y, en conjunto, coadyuvan al cumplimiento de los fines de la previsión social y la garantía de seguridad social." (Pág. 18, párr. 2).

El derecho a la pensión por viudez es un derecho fundamental de la seguridad social. Como es posible advertir a partir de los fallos reseñados en este cuaderno, se trata de un derecho con pocos casos decididos por la Suprema Corte mexicana, si se lo compara con el mismo derecho, pero respecto de las y los cónyuges.⁵⁶ Además de esto, en los asuntos que ha decidido la Corte quienes demandan son, por lo general, mujeres, que son concubinas de hombres cuyo derecho a la seguridad social se deriva de una relación laboral. Otra característica que resalta de este conjunto de sentencias es la discordancia legislativa que, en materia de familia y de seguridad social, y respecto de los derechos de concubinos concurrentes y cónyuges, hombres y mujeres, afecta el derecho a la pensión por viudez de muchas de las demandantes.

En este ejercicio se categorizaron los casos en cinco subconjuntos: (i) desigualdad de requisitos para acceder a la pensión por viudez entre concubinas y entre éstas y cónyuges; (ii) derecho a la pensión por viudez entre concubinos del mismo sexo y de los concubinos hombres; (iii) incompatibilidad entre salario y pensión por viudez; (iv) efectos probatorios de las sentencias de jurisdicción voluntaria para probar concubinato; y (v) efectos de los pliegos testamentarios sobre la pensión por viudez para concubinas.

En el primer grupo de casos (i), el litigio se centra en cuatro temas: (a) la desigualdad de requisitos para ser considerada concubina frente a las instituciones de la seguridad social. Se ataca con el cargo de discriminación, el trato diferenciado que la normatividad les da a las concubinas con y sin hijos; (b) la distribución desigual de derechos pensionales entre

⁵⁶ Al respecto se puede revisar el cuaderno sobre pensión por viudez y matrimonio, que se publicará en el próximo número de los cuadernos de jurisprudencia.

concubinas y cónyuges; (c) la diferencia de términos entre las legislaciones familiar y de seguridad social para constituir un concubinato; y (d) la negación de derechos pensionales ante la concurrencia de concubinas. El criterio de la Corte frente a estos casos ha sido constante: dado que en cada caso se trata de situaciones diferentes, por ejemplo, el haber tenido o no hijos en común con el asegurado, el objeto de la legislación, de familia o de seguridad social, etc., no se vulneran ni el derecho a la no discriminación ni el de la seguridad social cuando se atribuyen consecuencias normativas diversas a supuestos de hecho diferentes.

En el amparo en revisión 198/2018, por ejemplo, la Corte enfatiza que los requisitos diferenciados para esposas y concubinas con y sin hijos en común con el asegurado no viola los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, ni a la seguridad social en su modalidad de pensión por viudez. Reitera su criterio constante de que las legislaciones que gobiernan el reconocimiento de la pensión por viudez a esposa y concubina regulan situaciones de hecho diferentes y, por tanto, no deben tener un trato igual.

En relación con el derecho a la pensión por viudez de parejas del mismo sexo y de hombres en relaciones heterosexuales (ii), la Corte ha sostenido que cualquier norma, general o particular, que niegue este derecho específico fundamental a la seguridad social con base en los criterios de "orientación sexual" o "género" es discriminatoria y, por tanto, inconstitucional. Señaló que, al igual que en materias familiares como el matrimonio y la adopción, la orientación sexual es un criterio sospechoso de discriminación normativa. Por tanto, obstaculizar el derecho fundamental a la pensión por viudez a concubinos del mismo sexo con base exclusivamente en ese criterio, constituye una discriminación injustificada y proscrita por el texto constitucional.

Como lo enfatizó el tribunal en el amparo en revisión 750/2018, de acuerdo con sus precedentes, la orientación sexual forma parte de una identidad personal. El derecho a la familia, establecido en el artículo 4o. constitucional, protege todas las formas de familia, incluidas las formadas por parejas del mismo sexo. Por tanto, debido a que no hay justificación para negar el acceso a la pensión por viudez a estas parejas, las resoluciones y normas que lo hacen generan desigualdad de trato y, por tanto, discriminan.

En términos muy similares se refirió a la desigualdad de criterios para el reconocimiento de la pensión a concubinas y concubinos. La Corte consideró en el amparo en revisión 881/2007 que negar el derecho a la pensión por viudez al concubino, sin motivos justificados, es violatorio a los derechos de seguridad social, igualdad y no discriminación. Reiteró que, en materia de seguridad social, tanto el hombre como la mujer deben ser titulares de derechos iguales.

Un caso interesante es el de los efectos de las manifestaciones de voluntad de los asegurados en relación con la asignación de, a su muerte, los beneficios de seguridad social, en general, y de la pensión por viudez, en particular. Lo anterior mediante documentos como el pliego testamentario o la inscripción de beneficiarios ante la entidad de aseguramiento social. Hay dos temas que vale la pena tener en cuenta en relación con lo afirmado por la Corte en esos casos: (i) la potestad de los asegurados de modificar la titularidad de un derecho fundamental, como lo es la pensión por viudez, establecida por la Constitución y por la ley. (ii) También valdría la pena reflexionar por qué, respecto de estos casos, casi todas las decisiones del tribunal son desechamientos. Un intento de avanzar en un análisis más cuidadoso de lo que manifiesta la Corte cuando desecha un caso y en qué supuestos, llevó a tomar la decisión metodológica de incluir estas sentencias en la reconstrucción de este capítulo de la seguridad social.

En relación con esta cuestión en la que se intersectan los mundos del trabajo, la familia y la seguridad social hay muchos temas por estudiar. Algunos de ellos son los propios del aseguramiento social más amplio frente a riesgos y prestaciones que van más allá de las relaciones estrictamente laborales y familiares. Esto es, considerar el alcance y la pertinencia de las políticas públicas en materia de aseguramiento frente a la actualización de riesgos que afectan a grandes capas de la población de manera permanente, pero que no están estrictamente ligados a relaciones laborales o familiares.

Sobre este último punto, el de las familias, valdría la pena considerar cuáles son los efectos de tener legislaciones paralelas que reconocen u obstaculizan ciertos derechos y cuál ha sido el papel de la jurisprudencia constitucional en la dinamización de las instituciones centrales para ambas esferas jurídicas. Es por esto que la revisión y análisis de esta jurisprudencia deben darse en conjunto con los criterios emitidos respecto del concubinato y/o uniones de pareja, en otras materias,⁵⁷ con el propósito de determinar si existen similitudes o discordancias justificadas o injustificadas en el trabajo judicial sobre la protección constitucional de la familia.

De hecho, muchos de los desafíos en relación con la determinación de beneficiarios de las prestaciones de seguridad social pasan por la decisión normativa y jurisprudencial de qué familias merecen protección y con base en qué criterios. Algunos de los temas que valdría la pena repensar a partir de la línea jurisprudencial sobre el derecho a la seguridad social y la pensión por viudez en el concubinato son, entre otros, (i) el trato diferenciado que las normatividades, tanto legislativa, como judicial, les dan a las familias con y sin hijos en común; (ii) la doctrina de la incomparabilidad como argumento para negar un trato igualitario a

⁵⁷ Sobre el concubinato y las uniones familiares se puede consultar el cuaderno del CEC sobre el tema, «<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/concubinato-y-uniones-familiares>».

familias constituidas por matrimonio y por concubinato; (iii) la tesis de la ausencia absoluta de derecho a la pensión por viudez cuando hay concurrencia de concubinas o cuando alguno de los integrantes de la pareja tiene matrimonio vigente; y (iv) la protección diferenciada a las familias en las legislaciones familiar y de seguridad social. El encuentro entre los sistemas de protección social y el reconocimiento del derecho a la pensión por viudez a los compañeros de los asegurados permite concluir que este derecho fundamental se protege socialmente, en principio, sólo a las familias con "f" mayúscula.

Finalmente, hay un panorama que se abre paso en relación con los derechos de la seguridad social en materia de pensión por viudez, y en todas las demás, relativo a los conflictos que se derivarán de los sistemas de aseguramiento privados. Es posible que el mapa del litigio del derecho fundamental a la pensión por viudez para concubinos, hombres o mujeres, se modifique radicalmente con el cambio de esquemas de cotización, el manejo de cuentas individuales de ahorro, y no de primas con solidaridad, entre otras y que, de manera natural, la jurisprudencia constitucional sobre la materia también cambie radicalmente.

En el Centro de Estudios Constitucionales esperamos que este cuaderno sobre el derecho a la pensión por viudez y el concubinato contribuya a facilitar el acercamiento a un tema, en principio, tan técnico, pero a la vez tan propio de los derechos fundamentales. Además, esperamos que contribuya a expandir la manera en la que entendemos la relación entre el derecho y la familia. Parte de la labor de los tribunales constitucionales es adjudicar los casos que conoce. Pero su labor ni empieza ni termina con los encargos meramente judiciales. El esfuerzo por acercar sus decisiones a la población en general para que las conozcan, apropien y discutan es condición necesaria del cumplimiento del deber de pedagogía constitucional del Máximo Tribunal que, aunque menos obvio, no por eso es menos importante.

*Diana González Carvallo
Sofía del C. Treviño Fernández*

Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	ADR	<u>881/2007</u>	4/07/2007	Derecho a la pensión por viudez de los concubinos: discriminación por género y por orientación sexual.	Régimen pensional discriminatorio por razón de género.
2.	AR	<u>219/2008</u>	19/06/2008	Procedencia de la pensión por viudez entre concubinos: requisitos diferenciados.	Términos diferentes establecidos por las legislaciones de seguridad social y de familia para el reconocimiento del concubinato.
3.	CT	<u>251/2010</u>	10/11/2010	Procedencia de la pensión por viudez entre concubinos: requisitos diferenciados.	Concubinos que tuvieron hijos cuando alguno de ellos tenía matrimonio vigente con otra persona.
4.	AR	<u>377/2013</u>	06/11/2013	Efectos para la concubina de la inscripción por parte del asegurado de beneficiarios de la pensión por viudez ante la entidad aseguradora.	Efectos para la concubina del registro de beneficiario de la pensión por viudez en el pliego testamentario por parte del asegurado.
5.	AR	<u>130/2014</u>	2/07/2014	Procedencia de la pensión por viudez entre concubinos: requisitos diferenciados	Términos diferentes establecidos por las legislaciones de seguridad social y de familia para el reconocimiento del concubinato
6.	AR	<u>793/2014</u>	4/03/2015	Procedencia de la pensión por viudez entre concubinos: requisitos diferenciados.	Requisitos diferenciados para concubinas con o sin hijos en común con el asegurado.

7.	ADR	<u>5909/2014</u>	29/04/2015	Efectos para la concubina de la inscripción por parte del asegurado de beneficiarios de la pensión por viudez ante la entidad aseguradora.	Efectos para la concubina del registro de beneficiario de la pensión por viudez en el pliego testamentario por parte del asegurado.
8.	ADR	<u>3533/2015</u>	30/09/2015	Efectos para la concubina de la inscripción por parte del asegurado de beneficiarios de la pensión por viudez ante la entidad aseguradora.	Efectos para concubina del registro por parte del asegurado en el censo médico o en el documento de beneficiario económico para la titularidad del derecho a la pensión por viudez.
9.	AR	<u>219/2016</u>	21/09/2016	Incompatibilidad entre pensión por viudez en concubinato y salario.	Posibilidad de recibir, al mismo tiempo, el beneficio pensional de viudez como concubina y un salario como trabajadora sometida al régimen del artículo 123 constitucional.
10.	AI	<u>04/2016</u>	19/03/2016	Derecho a la pensión por viudez de los concubinos: discriminación por género y por orientación sexual.	Régimen pensional discriminatorio por razón de género.
11.	ADR	<u>5034/2017</u>	14/03/2018	Procedencia de la pensión por viudez entre concubinos: requisitos diferenciados.	Requisitos diferenciados para concubinas con o sin hijos en común con el asegurado.
12.	AR	<u>193/2018</u>	16/05/2018	Procedencia de la pensión por viudez entre concubinos: requisitos diferenciados.	Requisitos diferenciados para concubinas con o sin hijos en común con el asegurado.
13.	CT	<u>195/2018</u>	29/08/2018	Efectos para la concubina de la inscripción por parte del asegurado de beneficiarios de la pensión por viudez ante la entidad aseguradora.	Efectos para la concubina del registro de beneficiario de la pensión por viudez en el pliego testamentario por parte del asegurado.
14.	AR	<u>404/2018</u>	19/09/2018	Procedencia de la pensión por viudez entre concubinos: requisitos diferenciados.	Concurrencia de concubinas y derecho a la pensión por viudez.
15.	AR	<u>750/2018</u>	09/01/2019	Derecho de las parejas del mismo sexo de concubinos a acceder a la pensión por viudez.	Parejas homosexuales de concubinos y derecho a la pensión por viudez.
16.	AR	<u>34/2019</u>	08/05/2019	Efectos para la concubina de la inscripción por parte del asegurado de beneficiarios de la pensión por viudez ante la entidad aseguradora.	Efectos para la concubina del registro de beneficiario de la pensión por viudez en el pliego testamentario por parte del asegurado.

17.	CT	<u>137/2019</u>	07/08/2019	Valor probatorio de las sentencias de jurisdicción voluntaria para acreditar concubinato en asuntos de pensión por viudez.	Valor probatorio de sentencias de jurisdicción voluntaria para acreditar concubinato ante diferentes jurisdicciones.
18.	AR	<u>343/2019</u>	05/09/2019	Procedencia de la pensión por viudez entre concubinos: requisitos diferenciados.	Requisitos diferenciados para concubinas con o sin hijos en común con el asegurado.

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)

ADR 181/2007	Tesis: 2a.CXVI/2007. (9a) GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Agosto de 2007.
ADR 181/2007	Tesis: 2a CXIV/2007 (9a) SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LA GARANTÍA SOCIAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Agosto de 2007.
ADR 181/2007	Tesis: 2a CXV/2007 (9A) SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Agosto de 2007.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 179/2008 ISSSTE. LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER LA REPRESENTACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS AL ESTADO BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS EN LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO, DEL PENSIONISSSTE O DEL FOVISSSTE, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 115/2008 ISSSTE. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 152/2008 ISSSTE. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD Y DE SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Noviembre de 2009.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 123/2008 ISSSTE. LA MODIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA TENER DERECHO A UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS O DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

AR 219/2008	Tesis: P./J. 118/2008 ISSSTE. EL BONO DE PENSIÓN ES EQUIVALENTE AL VALOR DE LOS BENEFICIOS PENSIONARIOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 180/2008 ISSSTE. LOS ARGUMENTOS QUE CONTROVIERTEN LOS ARTÍCULOS 204 Y TRIGÉSIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, SON INOPERANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 183/2008 ISSSTE. EL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 140/2008 ISSSTE. LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ Y MUERTE AL 35% DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, AL AMPLIAR EL MARGEN DE PROTECCIÓN A UN MAYOR NÚMERO DE TRABAJADORES, NO ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Noviembre de 2009.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 155/2008 ISSSTE. EL SISTEMA ESTABLECIDO EN LA LEY RELATIVA PARA EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 186/2008 ISSSTE. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY RELATIVA, QUE AUTORIZA DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES PARA CUBRIR PAGOS VENCIDOS DERIVADOS DE CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Noviembre de 2009.

AR 219/2008	Tesis: P./J. 173/2008 ISSSTE. EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA, AL PERMITIR QUE EL SERVICIO DE SALUD TAMBIÉN LO PRESTE EL SECTOR PRIVADO, NO ES INCONSTITUCIONAL (DISPOSICIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 175/2008 PENSIONISSSTE. EL COBRO DE COMISIONES POR EL MANEJO DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES, NO PRIVATIZA EL SISTEMA DE PENSIONES. Septiembre de 2009.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 137/2008 ISSSTE. ES INEXISTENTE LA LIMITACIÓN ACTUARIAL DEL SEGURO DE SALUD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 165/2008 ISSSTE. LOS ARGUMENTOS QUE CONTROVIERTEN LA FALTA DE UN MECANISMO PARA NOMBRAR AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO, SON INOPERANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 182/2008 ISSSTE. LOS ARGUMENTOS QUE CONTROVIERTEN LA FORMA EN QUE LOS ARTÍCULOS 41 Y 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA REGULAN LA FIGURA DEL CONCUBINATO, SON INOPERANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Noviembre de 2009.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 172/2008 ISSSTE. AL PERMITIR LA LEY RELATIVA LA INVERSIÓN DE LOS FONDOS QUE MANEJA EL PENSIONISSSTE EN PROYECTOS PRIORITARIOS, NO PRIVATIZA LOS RECURSOS DE LOS TRABAJADORES NI ES ILEGAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 105/2008 SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Octubre de 2008.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 113/2008 ISSSTE. EL DERECHO QUE SE OTORGA A LOS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTREN EN ACTIVO PARA ELEGIR

ENTRE DOS REGÍMENES DE PENSIONES DE RETIRO DIFERENTES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

AR 219/2008 Tesis: P./J. 139/2008 ISSSTE. EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY RELATIVA, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD PROTEGIDA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

AR 219/2008 Tesis: P./J. 132/2008 ISSSTE. LA OMISIÓN DE LA LEY RELATIVA, DE NO PREVER UN SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO NO ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

AR 219/2008 Tesis: P./J. 148/2008 ISSSTE. LOS ARTÍCULOS 65, 66 Y 127, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS POR INCAPACIDAD E INVALIDEZ A SOMETERSE A RECONOCIMIENTOS Y TRATAMIENTOS QUE EL INSTITUTO PRESCRIBA Y PROPORCIONE, NO SON VIOLATORIOS DE GARANTÍAS INDIVIDUALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

AR 219/2008 Tesis: P./J. 171/2008 PENSIONISSSTE. AL MANEJAR LOS RECURSOS DE LOS TRABAJADORES SE RIGE CON BASE EN REGLAS FINANCIERAS. Noviembre de 2009.

AR 219/2008 Tesis: P./J. 142/2008 ISSSTE. EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY RELATIVA, AL NO DEFINIR EL CONCEPTO DE "SUELDO", NO CREA INCERTIDUMBRE JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

AR 219/2008 Tesis: P./J. 168/2008 ISSSTE. LA FACULTAD DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PARA OTORGAR PREMIOS Y ESTÍMULOS A SUS TRABAJADORES, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

AR 219/2008	Tesis: P./J. 178/2008 ISSSTE. EL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL NO RECONOCER ANTIGÜEDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR HONORARIOS QUE SE INCORPOREN AL NUEVO RÉGIMEN, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 116/2008 ISSSTE. LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 133/2008 ISSSTE. LA OMISIÓN DE LA LEY RELATIVA, DE NO PREVER UN SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO NO ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 185/2008 ISSSTE. LA LEY RELATIVA CUMPLE CON LAS PRESTACIONES MÍNIMAS A QUE SE REFIERE EL CONVENIO 102 SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) ADOPTADO EN GINEBRA SUIZA EL 28 DE JUNIO DE 1952, RATIFICADO POR EL ESTADO MEXICANO EL 12 DE OCTUBRE DE 1961 (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 114/2008 ISSSTE. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 169/2008 ISSSTE. LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO, PENSIONISSSTE Y FOVISSSTE, NO TRASCIENDE A LA VIDA INDEPENDIENTE DE LOS SINDICATOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

AR 219/2008	Tesis: P./J. 166/2008 ISSSTE. LA CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, COMO ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. Septiembre de 2009.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 184/2008 ISSSTE. LA LEY RELATIVA ES REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 106/2008 ISSSTE. LA FALTA DE CONSULTA U OPINIÓN A LOS SECTORES SOCIALES EN EL CASO DE LA APROBACIÓN DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UN VICIO EN EL PROCESO LEGISLATIVO QUE PROVOQUE SU INCONSTITUCIONALIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 151/2008 ISSSTE. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIONES III Y IV, Y DEL 195 AL 199 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, NO CONFISCACIÓN Y DE SEGURIDAD SOCIAL AL COMPRENDER LAS PRESTACIONES SOCIALES Y CULTURALES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 123 APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISOS C) Y E) DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 170/2008 ISSSTE. LOS ARGUMENTOS QUE IMPUGNAN LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS DEL PENSIONISSSTE Y FOVISSSTE SON INOPERANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 190/2008 DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY QUE RIGE A ESE MEDIO DE DIFUSIÓN NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Noviembre de 2009.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 124/2008 ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES Y EL INCREMENTO DE LAS CUOTAS A

CARGO DEL TRABAJADOR, NO VIOLAN NORMAS INTERNACIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

AR 219/2008 Tesis: P./J. 135/2008 ISSSTE. LA FALTA DE PREVISIÓN DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA PROPIEDAD DEL INSTITUTO, NO VIOLA LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Noviembre de 2009.

AR 219/2008 Tesis: P./J. 159/2008 ISSSTE. LOS ARTÍCULOS 76 Y 148 DE LA LEY RELATIVA, NO CONCULCAN LA GARANTÍA DE NO CONFISCACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUES NO IMPIDEN LA ACUMULACIÓN DE COTIZACIONES CUANDO EL TRABAJADOR SE ENCUENTRA AFILIADO DE MANERA SIMULTÁNEA AL IMSS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

AR 219/2008 Tesis: P./J. 194/2008 ISSSTE. REQUISITOS PARA ACCEDER A UNA PENSIÓN CONFORME AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

AR 219/2008 Tesis: P./J. 111/2008 ISSSTE. BENEFICIOS DE LOS TRABAJADORES QUE OPTEN POR EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

AR 219/2008 Tesis: P./J. 177/2008 ISSSTE. SEGURIDAD DE LAS PENSIONES QUE SE CONTRATAN BAJO EL CONCEPTO DE RENTA VITALICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

AR 219/2008 Tesis: P./J. 163/2008 ISSSTE. EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY RELATIVA, AL PERMITIR EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LOS CRÉDITOS DE VIVIENDA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

AR 219/2008	Tesis: P./J. 125/2008 ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 147/2008 ISSSTE. LA LIMITACIÓN DE LA PENSIÓN POR INCAPACIDAD O INVALIDEZ A LOS 65 AÑOS DE EDAD SE ENCUENTRA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 187/2008 ISSSTE. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY RELATIVA, QUE AUTORIZA DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES PARA CUBRIR PAGOS VENCIDOS DERIVADOS DE CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 164/2008 ISSSTE. EL ARTÍCULO 249 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE 10 AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS A FAVOR DEL INSTITUTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 141/2008 ISSSTE. EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY RELATIVA, REFERENTE AL DICTAMEN MÉDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO, NO ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD SOCIAL NI DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 160/2008 ISSSTE. LOS ARTÍCULOS DEL 141 AL 148 DE LA LEY RELATIVA, AL PERMITIR LA TRANSFERENCIA DE DERECHOS ENTRE ESTE INSTITUTO Y EL IMSS, NO SON VIOLATORIOS

DE LA GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

AR 219/2008

Tesis: P./J. 162/2008 ISSSTE. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY RELATIVA, NO ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, POR AUTORIZAR EL EMBARGO DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN LAS SUBCUENTAS DE APORTACIONES VOLUNTARIAS, COMPLEMENTARIAS DE RETIRO Y DE AHORRO A LARGO PLAZO POR LA CANTIDAD QUE EXCEDA A 20 VECES EL SALARIO MÍNIMO ELEVADO AL AÑO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

AR 219/2008

Tesis: P./J. 157/2008 ISSSTE. LA GRATIFICACIÓN ANUAL POR CONCEPTO DE AGUINALDO SÓLO A FAVOR DE LOS PENSIONADOS POR INVALIDEZ O RIESGOS DE TRABAJO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

AR 219/2008

Tesis: P./J. 149/2008 ISSSTE. LA CONTINGENCIA DE LA MUERTE DEL TRABAJADOR O PENSIONADO, SE ENCUENTRA PROTEGIDA CON EL SEGURO DE VIDA O EL DE SOBREVIVENCIA, SEGÚN CORRESPONDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

AR 219/2008

Tesis: P./J. 181/2008 ISSSTE. EL ARTÍCULO 254 DE LA LEY RELATIVA, QUE FACULTA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A INTERPRETAR Y APLICAR LA NUEVA LEY, NO IMPLICA ELIMINAR LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

AR 219/2008

Tesis: P./J. 167/2008 PENSIONISSSTE. SU ADMINISTRACIÓN NO ESTÁ A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

AR 219/2008	Tesis: P./J. 129/2008 ISSSTE. EL SEGURO DE RETIRO REGULADO EN LA LEY RELATIVA, ES EQUIVALENTE AL SEGURO DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS PREVISTO EN LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 176/2008 ISSSTE. GARANTÍA DE LAS PENSIONES RELATIVAS AL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O VEJEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 156/2008 ISSSTE. LAS APORTACIONES QUE LOS PENSIONADOS POR RIESGO DE TRABAJO E INVALIDEZ DEBEN REALIZAR AL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO SE TRADUCEN EN UN EFECTO NEGATIVO DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 112/2008 ISSSTE. LOS TRABAJADORES QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA LEY RELATIVA NO ESTUVIESEN COTIZANDO AL INSTITUTO, NO PIERDEN EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LOS PERIODOS COTIZADOS CON ANTERIORIDAD NI SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 192/2008 ISSSTE. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO RESPECTO DE LOS QUEJOSOS QUE OPTEN POR EL RÉGIMEN DE PENSIONES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA. (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 143/2008 ISSSTE. EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y DE SEGURIDAD SOCIAL, NI SE CONTRA PONE AL ARTÍCULO 481 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Noviembre de 2009.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 174/2008 ISSSTE. LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y SU MANEJO POR EL PENSIONISSSTE O LAS AFORES,

CUMPLEN EL OBJETIVO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN XI DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

AR 219/2008 Tesis: P./J. 138/2008 ISSSTE. RESERVAS FINANCIERAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232 DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

AR 219/2008 Tesis: P./J. 154/2008 ISSSTE. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER SÓLO EL PLAZO PARA QUE EL INSTITUTO EMITA LA RESOLUCIÓN SOBRE EL DERECHO A LA PENSIÓN DEL TRABAJADOR, PERO NO EL DEL PRIMER PAGO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

AR 219/2008 Tesis: P./J. 145/2008 ISSSTE. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR COMO PAGO DE UNA PENSIÓN POR RIESGOS DE TRABAJO UN MONTO MÁXIMO DE 10 SALARIOS MÍNIMOS, NO ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

AR 219/2008 Tesis: P./J. 121/2008 ISSSTE. EL BONO DE PENSIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS SEXTO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, NO PUEDE CONSIDERARSE VIRTUAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

AR 219/2008 Tesis: P./J. 117/2008 ISSSTE. LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, RESPETAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

AR 219/2008 Tesis: P./J. 109/2008 ISSSTE. CONCEPTO DE SOLIDARIDAD PARA EFECTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

AR 219/2008	Tesis: P./J. 131/2008 ISSSTE. LA OMISIÓN DE LA LEY RELATIVA, DE NO PREVER UNA INDEMNIZACIÓN GLOBAL, NO ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 108/2008 ISSSTE. LA LEY RELATIVA EN CUANTO ESTABLECE UN NUEVO RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL SUSTANCIALMENTE DIVERSO AL REGULADO EN LA LEY DE 1983, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 193/2008 ISSSTE. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO RESPECTO DE LOS QUEJOSOS QUE OPTEN POR EL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES PREVISTO EN LA LEY RELATIVA DENOMINADO "DE CUENTAS INDIVIDUALES" (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Noviembre de 2009.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 161/2008 ISSSTE. LOS ARTÍCULOS 141 Y 142 DE LA LEY RELATIVA, NO SON INCONSTITUCIONALES, AL DISPONER QUE CUANDO SE COTICE DE FORMA SIMULTÁNEA CON EL IMSS, LA ASISTENCIA MÉDICA DEBERÁ PRESTARSE POR EL INSTITUTO AL QUE EL PENSIONADO HUBIERE COTIZADO DURANTE MAYOR TIEMPO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 136/2008 SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL. Octubre de 2008.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 128/2008 JUBILACIÓN. LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, LA REGULA DENTRO DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Noviembre de 2009.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 144/2008 ISSSTE. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA SUSTITUCIÓN DE UNA PENSIÓN POR UNA INDEMNIZACIÓN, NO ES VIOLATORIA DE LAS

GARANTÍAS DE SEGURIDAD SOCIAL NI DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.

- AR 219/2008 Tesis: P./J. 122/2008 ISSSTE. LOS ARTÍCULOS CUARTO A NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, AL EXCLUIR A LAS PERSONAS QUE A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY SE ENCUENTREN PENSIONADAS, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 123 CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.
- AR 219/2008 Tesis: P./J. 107/2008 ISSSTE. LA PUBLICACIÓN DE LA LEY EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN SÁBADO, NO LA HACE INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.
- AR 219/2008 Tesis: P./J. 130/2008 ISSSTE. EL SEGURO DE RETIRO REGULADO EN LA LEY RELATIVA, RESPETA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y NO CONFISCACIÓN DE BIENES CONSIGNADAS EN LOS ARTÍCULOS 123 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.
- AR 219/2008 Tesis: P./J. 120/2008 ISSSTE. LOS ARTÍCULOS SEXTO Y NOVENO TRANSITORIOS, EN CUANTO ESTABLECEN QUE EL VALOR NOMINAL DE LOS BONOS DE PENSIÓN SE DETERMINARÁ CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EL VALOR QUE LAS UNIDADES DE INVERSIÓN TENÍAN A ESA FECHA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y DE NO CONFISCACIÓN QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Septiembre de 2009.
- AR 219/2008 Tesis: P./J. 110/2008 ISSSTE. AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, SÓLO LE SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.

AR 219/2008	Tesis: P./J. 146/2008 ISSSTE. EL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL LIBERAR A LA ENTIDAD O DEPENDENCIA DE TODA RESPONSABILIDAD EN TORNO A UN ACCIDENTE POR RIESGO DE TRABAJO POR LA FALTA DEL AVISO RESPECTIVO, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 189/2008 ISSSTE. EFECTOS DEL AMPARO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL ARTÍCULO 25, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 191/2008 ISSSTE. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 25, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, 136, 251 Y DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Noviembre de 2009.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 134/2008 ISSSTE. LA LEY RELATIVA, AL NO REGULAR EL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA PROPIEDAD DEL INSTITUTO, CONSTITUYE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA QUE NO ES REPARABLE EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.
AR 219/2008	Tesis: P./J. 188/2008 ISSSTE. EL ARTÍCULO 25, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL PERMITIR LA SUSPENSIÓN DE LOS SEGUROS OBLIGATORIOS, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Octubre de 2008.
CT 251/2010	Tesis: 2a./J.192/2010. (9a). PENSIÓN DE VIUDEZ EN FAVOR DE LA CONCUBINA. PROCEDE SU OTORGAMIENTO CUANDO HAYA TENIDO HIJOS CON EL ASEGURADO, SI EN EL FECHA DE SU FALLECIMIENTO AMBOS ESTABAN LIBRES DE MATRIMONIO. Enero de 2011.

AR 130/2014	Tesis: (V Región) 5o.J/7. (10a). VIOLACIÓN FORMAL A LAS NORMAS DEL PROCESO LEGISLATIVO. SE ACTUALIZA Y TRASCIENDE FUNDAMENTALMENTE A LAS DISPOSICIONES APROBADAS, CUANDO SE DISPENSA DE PRIMERA Y SEGUNDA LECTURAS DEL DICTAMEN DE COMISIONES BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ES NOTORIA URGENCIA, SIN QUE MOTIVE ESA CIRCUNSTANCIA, Y NO SE LLEVA A CABO UNA SEGUNDA SESIÓN DESPUÉS DE HABERSE PRESENTADO EL DICTAMEN AL PLENO DEL CONGRESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Octubre de 2014.
ADR 3533/2015	Tesis: 2a./J.56/2016 (10a). REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE MERA LEGALIDAD DEBEN DESESTIMARSE POR INEFICACES. Mayo de 2016.
AR 229/2016	Tesis: 2a./J.129/2016 (10a). PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Noviembre de 2016.
CT 195/2018	Tesis: XXI.2o.C.T.8L (10a). BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LAS PERSONAS QUE CON ESE CARÁCTER FUERON DESIGNADAS POR AQUÉL EN UN PLIEGO TESTAMENTARIO DEPOSITADO ANTE EL PATRÓN, SON LAS QUE TIENEN DERECHO A RECIBIR LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES, CUANDO EL DOCUMENTO CITADO NO FUE DESVIRTUADO EN CUANTO A SU VALIDEZ Y AUTENTICIDAD. Septiembre de 2017.
CT 195/2018	Tesis: VII.2o.T.49L (10a). PLIEGO TESTAMENTARIO SINDICAL. EL ELABORADO POR LA EXTINTA TRABAJADORA CON BASE EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE LAS RELACIONES ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SUS TRABAJADORES (2009-2011), A TRAVÉS DEL CUAL DESIGNA A SUS PROGENITORES COMO BENEFICIARIOS, RESULTA INEFICAZ PARA QUE ÉSTOS TENGAN DERECHO AL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN DE ASCENDENCIA, CUANDO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE QUIEN, EN ORDEN LEGAL PREFERENTE, TIENE DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ. Junio de 2016.

AR 404/2018	Tesis: 2a.L/2019 (10a). PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL PREVER UNA CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO A LA CONCUBINA DEL ASEGURADO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL QUE TUTELA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Agosto de 2019.
AR 750/2018	Tesis: 2a.XXIV/2019 (10a). SEGURIDAD SOCIAL. LAS NORMAS QUE CONDICIONAN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES EN ESTE ÁMBITO A QUE SE TRATE DE MATRIMONIOS O CONCUBINATOS CONSTITUIDOS POR PERSONAS DE SEXOS DIFERENTES ENTRE SÍ, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA. Abril de 2019.
AR 750/2018	Tesis: 2a.XXV/2019 (10a). CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVERSE EL RECURSO DE REVISIÓN Y, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE VARÍA EL SENTIDO DEL ACTO DE APLICACIÓN. Abril de 2019.
AR 34/2019	Tesis: 2a.XLIX/2019 (10a). CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, AL ESTABLECER QUE SU EXISTENCIA SE ACREDITARÁ ÚNICAMENTE CON LA DESIGNACIÓN QUE HAGA EL MILITAR DE LA PERSONA INTERESADA COMO CONCUBINA O CONCUBINARIO ANTE EL INSTITUTO O LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL O MARINA, VULNERA EL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y EL DERECHO DE AUDIENCIA. Agosto de 2019.
CT 137/2019	Tesis: 2a./J. 130/2019 (10a). DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. POR SÍ SOLAS CARECEN DE VALOR PLENO PARA DEMOSTRAR EL CONCUBINATO, CUANDO SE RECLAMA EN JUICIO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ENTONCES DISTRITO FEDERAL-VIGENTE EN 2000-Y DEL ESTADO DE VERACRUZ). Octubre de 2019.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. Enero de 2021.

Los derechos sociales engloban una gran diversidad de intereses. Un conjunto de derechos que pertenecen a esta categoría son los de la seguridad social que, en sí mismos, integran prestaciones particulares, complejas y divergentes. Los derechos de la seguridad social están directamente vinculados con la protección del bienestar de las personas respecto de quienes se actualizan ciertos riesgos especialmente gravosos. Debido al impacto de estos sucesos en la vida de la gente, los intereses que ampara el derecho a la seguridad social son de carácter fundamental y así lo han reconocido tanto la Constitución mexicana, como diversos instrumentos e instancias internacionales. Entre las eventualidades que cubren estos seguros está la de la muerte, de tal manera que, al fallecimiento de una persona asegurada su familia no sufra un impacto desproporcionado en términos de bienestar económico. En este marco está, pues, inscrito este cuaderno de jurisprudencia, el derecho de la seguridad social a recibir una pensión de viudez cualificado de dos maneras: cuando éste tiene su origen en el trabajo que realizó la persona asegurada y cuando quien reclama su titularidad es la concubina o concubino del mismo.

El Centro de Estudios Constitucionales considera prioritario dar cuenta de la jurisprudencia del Máximo Tribunal constitucional de México en materia de derecho a la pensión por viudez de las mujeres y hombres concubinos, en cuanto derecho fundamental de la seguridad social. La reconstrucción de los fallos sobre este particular permite hacer una lectura global de las narrativas constitucionales en punto de esta garantía básica. También facilita la identificación de las continuidades y las rupturas en las decisiones sobre temas que son recurrentes y sobre asuntos que no son objeto regular de la adjudicación constitucional. Esta forma de exponer los precedentes constitucionales en materia de derecho fundamental a la pensión de viudez de los concubinos evidencia los vínculos estrechos y las implicaciones mutuas del mismo con otras especialidades jurídicas como el derecho de familia y el laboral. En el Centro esperamos que éste sea sólo el primer cuaderno en la tarea de reconstrucción de la jurisprudencia constitucional mexicana sobre el derecho fundamental de la seguridad social en general, a partir de la elaboración de las líneas jurisprudenciales particulares de los derechos que lo integran.

